



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0684

Encargada de Despacho  
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 16 de Mayo de 2018

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA**  
**ESTADO DE CAMPECHE**  
**2015-2018**  
*ACCIÓN Y DESARROLLO PARA TODOS*



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

**A).-** QUE EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LA LETRA DICE:

**V.-** COMPARECENCIA DEL C.P. CARLOS BAUTISTA PRIEGO CONTRALOR INTERNO, PARA LA PRESENTACIÓN DEL MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO.

**B).-** QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE EL C. SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL COMPARECENCIA DEL C.P. CARLOS BAUTISTA PRIEGO CONTRALOR INTERNO, PARA LA PRESENTACIÓN DEL MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO.

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO RELACIONADO AL MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, **"SE PONE A VOTACIÓN"** QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL HONORABLE CABILDO.\_

CIUDADANO SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOSA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR;

AVENIDA PRIMERO DE JULIO ENTRE 15 Y 17 COL. CENTRO, CANDELARIA, CAMPECHE.  
TELÉFONOS: LÍNEA DIRECTA (01 982) 82 6 05 55, CONMUTADOR (01 982) 82 6 02 77 Y 6 03 59





**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
2015-2018**  
*ACCIÓN Y DESARROLLO PARA TODOS*



CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR;  
CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR;  
LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR;  
CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR;  
CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR;  
LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR;  
CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR;  
LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.-  
RUBRICAS\_

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA TRECE DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.





# H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

**MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE  
ENTREGA – RECEPCIÓN DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.**





## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



### MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

#### CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN .....	3
2.	OBJETIVO GENERAL .....	4
3.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	6
4.	MARCO JURÍDICO .....	7
5.	GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	8
6.	PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN .....	10
6.1	Sujetos que intervienen en el procedimiento de Entrega-Recepción.....	10
6.2	Descripción del Procedimiento de Entrega-Recepción .....	11
6.3	Diagrama de Flujo General del Procedimiento de Entrega-Recepción en la Administración Pública Municipal.....	13
7.	METODOLOGÍA DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN.....	14
7.1	Obligaciones y actividades previas .....	14
7.2	Integración y Seguimiento .....	15
7.3	Acto de Entrega-Recepción .....	16
8.	DISPOSICIONES GENERALES.....	17
8.1	Sujetos Obligados .....	17
8.2	Acta de Entrega – Recepción.....	17
8.3	Intervención de la Contraloría .....	19
8.4	Del Acto de Entrega Recepción .....	20
8.5	De la verificación contenida en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción y sus Anexos .....	20
8.6	De las Responsabilidades .....	21
8.7	De las Sanciones.....	21
8.8	De la integración del contenido de la Entrega-Recepción.....	22
9.	MODELO DE ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN .....	26



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



### 1. INTRODUCCIÓN.

La Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Candelaria, encargada de verificar los procesos de Entrega-Recepción de las Direcciones y Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal, ha dirigido sus esfuerzos a proporcionar a las y los servidores públicos, herramientas funcionales y confiables que permitan asegurar que los procedimientos de Entrega-Recepción se lleven a cabo atendiendo los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, honestidad, oportunidad y rendición de cuentas.

En el marco de las atribuciones contenidas en la Ley que Regula los Procedimientos de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios, en el artículo tercero transitorio, le corresponde al H. Ayuntamiento de Candelaria emitir el manual y los formatos para llevar a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, a los que se deberán ajustar las y los servidores públicos obligados en la Ley, es decir, los titulares e integrantes del H. Cabildo, de las Direcciones y Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal, hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes, al término de su empleo, cargo o comisión independientemente del motivo de conclusión, debiendo entregar los asuntos de sus competencias, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados, y en general toda aquella documentación e información que haya sido generada en el ejercicio del quehacer gubernamental.

La Entrega-Recepción deberá hacerse constar en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la dirección o unidad administrativa, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

Con la finalidad de lograr una Entrega-Recepción ordenada, completa, transparente y homogénea, se emite el presente Manual que sirve como marco de referencia a las y los servidores públicos de las Direcciones y Unidades Administrativas para consolidar y presentar la información de la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les fueron asignados.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



### 2. OBJETIVO GENERAL.

El presente manual tiene como objetivo general establecer las bases, obligaciones, criterios, aspectos normativos y procedimientos que los titulares y demás servidores públicos obligados deberán observar para llevar a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción de las Direcciones y Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal, al término de su empleo, cargo o comisión, con la finalidad de que la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que les fueron asignados, se realice de forma ordenada, completa, transparente y homogénea.

### 3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Dar a conocer los formatos oficiales y documentos, que se deberán presentar como anexos al Acta Administrativa de Entrega-Recepción, con la finalidad de dejar constancia respecto a la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que le fueron asignados al servidor público para el desempeño de las atribuciones conferidas y que permita dar seguimiento a los programas y proyectos de las Direcciones y Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal.

Facilitar la base normativa, los lineamientos, criterios administrativos y metodología, a la que deberán apegarse las y los servidores públicos obligados; que dará soporte al procedimiento de Entrega-Recepción de las Direcciones y Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal, a fin de que la entrega sea homogénea, ordenada, transparente y oportuna; de conformidad con lo establecido en la Ley que Regula los Procedimientos de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios.



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA**  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



**4. MARCO JURÍDICO.**

Las disposiciones relativas al proceso de Entrega-Recepción de las y los servidores públicos de la Administración Pública Municipal referidas en el presente Manual, encuentran su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Constitución Política del Estado de Campeche;
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios;
- Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- Ley que Regula los Procedimientos de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios;
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- Ley de Archivos del Estado de Campeche;
- Reglamento de Administración Pública Municipal.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



### 5. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

**Acta Administrativa de Entrega-Recepción.** Documento en el que se hace constar el acto de Entrega-Recepción, señalando por las personas que intervienen, así como la relación de recursos humanos, materiales y de información financiera que se entregan.

**Contraloría.** Dirección de Contraloría Interna.

**Direcciones.** Las que conforman la Administración Pública Municipal y que están señaladas en el artículo 5 del Reglamento de Administración Pública Municipal.

**Documentos.** Información contenida en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, holográficos o informáticos que generen o tengan bajo su responsabilidad o resguardo los servidores públicos en el ámbito de su competencia.

**Entrega-Recepción.** Es el acto de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual todo servidor público que concluya su función, cargo o comisión, o que por cualquier otra causa se separe de su empleo, hace entrega formal de los asuntos de su competencia, al Servidor Público Entrante o que lo sustituye en sus funciones, mismo que deberá hacerse constar en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción.

**Expediente Protocolario.** Instrumento que se integra por el Acta Administrativa de Entrega-Recepción y por los Anexos y documentos que se incorporen a la misma a través de los formatos autorizados para tal efecto por el presente Manual.

**Ley.** Ley que Regula los Procedimientos de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios.

**Servidor Público.** Los integrantes de las Direcciones y Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en el gobierno municipal o en organismos descentralizados.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



**Sujeto Obligado.** Los servidores públicos de la Administración Pública Municipal hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes, y los demás servidores públicos que por la naturaleza o importancia de sus funciones deban realizar el acto de Entrega-Recepción, por haber manejado o haber tenido personal a su cargo.

**Servidor Público Saliente.** Servidor público que hace entrega del empleo, cargo o comisión a su cargo, así como de los recursos, información, funciones y documentación señalada en las disposiciones legales aplicables, al titular entrante.

**Servidor Público Entrante.** Servidor Público o encargado designado por el Ayuntamiento, para que tome posesión del empleo, cargo o comisión, así como la recepción de los recursos y demás conceptos que se refiere la Ley.

**Unidades Administrativas.** Las que se encuentren adscritas a las Direcciones, de conformidad con su organigrama, reglamento interior, acuerdo; estatuto u ordenamiento aplicable. Se considera como tales, aquéllas unidades de carácter unipersonal que tenga a su cargo un programa o proyecto específico.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



### 6. PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN.

#### 6.1 Sujetos que intervienen en el procedimiento de Entrega-Recepción.

En todo acto de Entrega-Recepción intervendrán necesariamente:





**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA**  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



**6.2 Descripción del Procedimiento de Entrega-Recepción.**

RESPONSABLE	NO.	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD
SUPERIOR JERÁRQUICO	1	Deberá designar al sustituto definitivo o provisional en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo. La Coordinación Administrativa, podrá invitar al Servidor Público Saliente para que realice su entrega-recepción.
	2	Notifica al Servidor Público Saliente.
SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE	3	Preparar, elaborar y actualizar los registros, archivos y documentación de la administración en general que será objeto de la entrega (recursos humanos, materiales, financieros y demás que le hayan sido asignados).
	4	Analizar y determinar los anexos del acta que son aplicables en la unidad administrativa a su cargo.
CONTRALORÍA	5	Capacitar y auxiliar a los servidores públicos en la preparación, revisión e integración del Acta y de los anexos, además de coordinar, supervisar, evaluar los avances correspondientes.
SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE	6	Requisita los anexos, además de preparar y llenar el acta correspondiente con base en los anexos requeridos y los datos de llenado que en la misma se piden.
DEPENDENCIA/ENTIDAD O ÁREA ADMINISTRATIVA	7	Emitir oficio a la Contraloría, en el que solicita la intervención de un representante de la misma para verificar el acto de Entrega-Recepción, indicando nombre del servidor público, el área correspondiente, lugar, hora y fecha del evento. Dicho oficio deberá ser emitido con 5 días hábiles de anticipación a la fecha del acto de Entrega-Recepción.  Asimismo, se deberá notificar al Servidor Público Saliente, al Servidor Público Entrante o la persona designada por el superior jerárquico, así como a las personas que fungirán como testigos.
CONTRALORÍA	8	Designa Representante que llevará a cabo el protocolo de Entrega-Recepción.
	9	Notifica a la Institución la fecha y hora en que se realizará el Proceso de Entrega-Recepción.
SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE	10	Entrega los Formatos al Servidor Público Entrante



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE

PERIODO 2015– 2018



RESPONSABLE	NO.	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD
SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE	11	Revisar junto con el Servidor Público Saliente, la información y la documentación contenida en los anexos.
		En caso de que no se haya realizado la Entrega-Recepción, el Órgano Interno de Control, informarán al Servidor Público Saliente, que se presente en un plazo no mayor de 15 días hábiles.
		Si el Proceso de Entrega Recepción se realizó, se firma el Acta Administrativa de Entrega-Recepción con el Servidor Público Saliente, Testigos y Representante de la Contraloría.
		En caso de que no existan inconsistencias, se archiva la documentación en el expediente.
		Si se presentaron inconsistencias, se solicitará a través del Órgano Interno de Control, la información aclaratoria o adicional.
		En caso de que no se comparezca para aclarar las inconsistencias, se notifica al órgano Interno de Control para instaurar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad.
		Si se cumplió con la aclaración o complementación de la información, se concluye el proceso de Entrega-Recepción.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

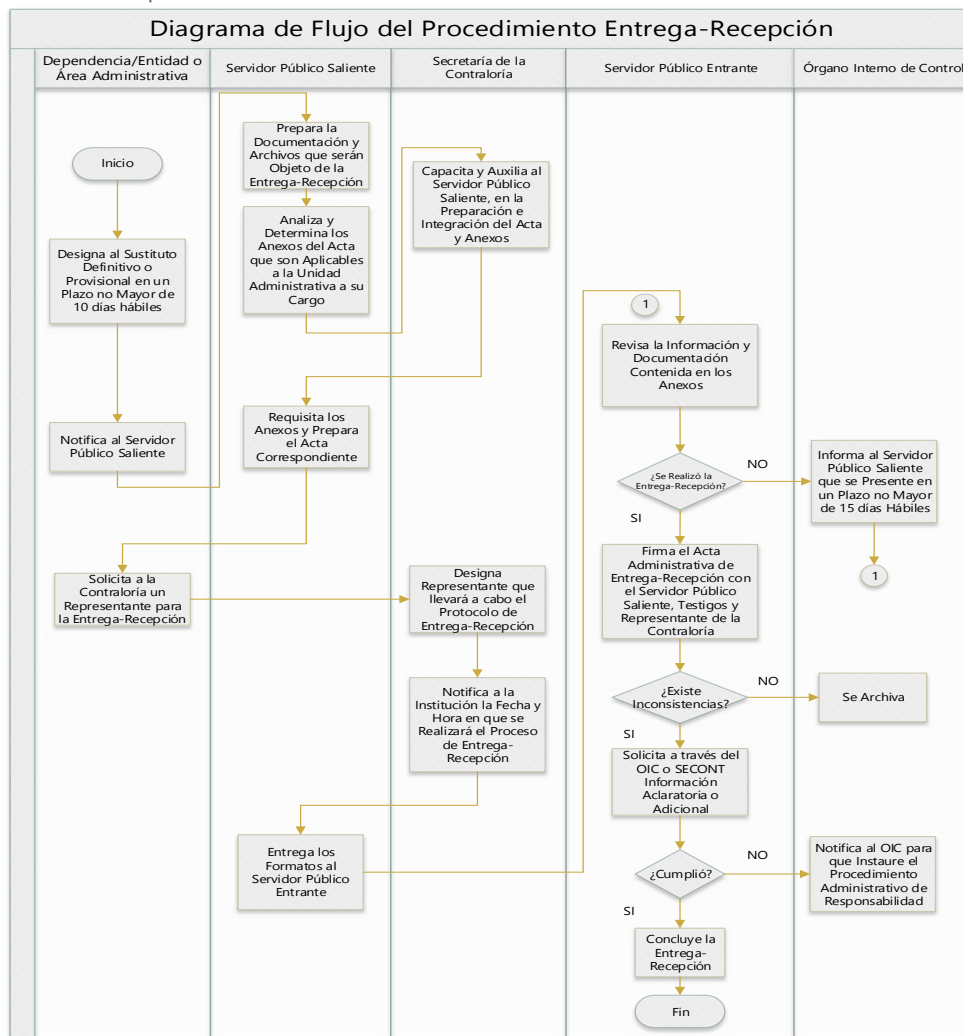
### ESTADO DE CAMPECHE

#### PERIODO 2015– 2018



### 6.3 Diagrama de Flujo General del Procedimiento de Entrega-Recepción en la Administración Pública del Municipio de Candelaria.

El diagrama que se muestra a continuación presenta los aspectos generales, las actividades y acciones principales que conforman el procedimiento, a través de las diferentes etapas de avance que inicia con el comunicado que el superior jerárquico o la Coordinación Administrativa envía al Servidor Público Saliente para realizar su Entrega-Recepción hasta la conclusión con las firmas de las actas correspondientes:





## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



### 7. METODOLOGÍA DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN.

La Entrega-Recepción constituye un acto de suma importancia, ya que a través de este Proceso se establece y se deja constancia del estado que guardan los asuntos y recursos de que dispuso el (la) Servidor Público Saliente, en el ejercicio de sus atribuciones legales:

- Para los servidores públicos salientes, la entrega de los recursos, lo liberarán de responsabilidad administrativa respecto del acto de Entrega-Recepción, más no de las faltas que hubiesen incurrido en el ejercicio de sus funciones.
- Para los servidores públicos entrantes, la recepción de los recursos, constituyen el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

El Proceso de Entrega-Recepción se estructura a través de las etapas siguientes:



#### 7.1 Obligaciones y actividades previas.



Con el propósito hacer posible la entrega oportuna y debida de los asuntos y recursos, los Servidores públicos deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión. Esta primera etapa se considera las obligaciones y actividades previas de los servidores públicos, según aplique para:

- a) Preparar con oportunidad la información documental que será objeto de la Entrega-Recepción, referente a los asuntos en proceso, recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad.
- b) Mantener actualizados los registros, los archivos y la documentación que se produce por el manejo de la administración pública en general.
- c) Delimitar y preparar los asuntos en trámite más relevantes para la unidad administrativa que a la fecha de cierre se encuentren en proceso, de tal forma que se facilite la continuación o conclusión correspondiente por parte del Servidor Público Entrante.
- d) Preparación y actualización del inventario de bienes muebles, parque vehicular e inmuebles emitido por la Oficialía Mayor.
- e) Preparación del inventario de los Archivos en trámite y en concentración.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



- f) Verificación de la integración de los expedientes y documentación de las obras, estudios y proyectos terminados, así como de los que se encuentran en proceso a la fecha de corte definida para el Proceso.
- g) Los servidores públicos entrantes tendrán la obligación de desarrollar actividades previas como conocer qué es, qué significa y cuál es el alcance del procedimiento de Entrega-Recepción, del conocimiento de lo que debe recibir, así como las obligaciones y funciones que debe cumplir con motivo del citado procedimiento.

### 7.2 Integración y Seguimiento.



- a) Se refiere a la integración de asuntos pendientes administrativos, así como a la preparación y supervisión de la información que se deberá integrar para llevar a cabo la entrega formal y oficial de los recursos. Este trabajo implica la **integración de la información en los anexos y formatos** diseñados para tal fin.
- b) La información deberá **ordenarse y clasificarse**, conforme a los anexos definidos en la normatividad del Proceso. En cada uno de los anexos se consignará la información de los recursos y asuntos propios, conforme a las funciones y responsabilidades de cada unidad administrativa.
- c) En cada formato se señala claramente los datos que deberán considerarse para cada campo, además de la referencia de la información o documentos complementarios que deberán adjuntarse de manera física o electrónicamente a dicho formato, a efecto de proporcionar un mayor detalle a la persona que lo sustituya en sus funciones.
- d) Para auxiliar a los sujetos obligados en el procedimiento de Entrega-Recepción, la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones: Coordinar y supervisar los procesos, capacitar en la preparación, revisión e integración de la documentación soporte de los anexos que formarán parte de las actas de Entrega-Recepción, supervisar y evaluar los avances correspondientes, resolver las controversias que llegaran a suscitarse, revisar y supervisar el cumplimiento del procedimiento de Entrega-Recepción, así como fincar, en su caso, las responsabilidades que correspondan.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE

PERIODO 2015– 2018



### 7.3 Acto de Entrega-Recepción.



- a) El acto protocolario de Entrega-Recepción, intervendrán necesariamente el Servidor Público Saliente, el Servidor Público Entrante o la persona designada por el superior jerárquico cuando no exista nombramiento, se realiza con la presencia de dos testigos y del representante de la Contraloría.
- b) En el Proceso en las Direcciones y Unidades Administrativas se formalizará mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción y los formatos correspondientes, en su caso, de documentos complementarios y la información en medios magnéticos, digitales o electrónicos; que conllevará al acto protocolario de Entrega-Recepción. Consistirá en la revisión y firma del Acta Administrativa de Entrega-Recepción, previa verificación de los formatos autorizados y documentos adjuntos.
- c) La verificación de los datos, la inspección y comprobación de la existencia física de los recursos, así como cualquier otra aclaración adicional, deberá llevarse a cabo por el Servidor Público Entrante, de acuerdo a los tiempos establecidos en términos de la Ley.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



### 8. DISPOSICIONES GENERALES.

#### 8.1 Sujetos Obligados.

El presente Manual es de observancia general para servidores públicos, los titulares e integrantes de las Direcciones y Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal, hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes, y los demás servidores que por la naturaleza de sus funciones deban realizar el acto de Entrega-Recepción, por haber administrado, aplicado o manejado recursos, haber tenido personal a su cargo o sean responsables de archivos de trámite o concentración, aun cuando no tengan Unidades Administrativas a su cargo.

En cumplimiento a lo señalado por la Ley, todo Sujeto Obligado, al término de su empleo, cargo o comisión, **deberá entregar en un lapso no mayor de quince días** a quienes los sustituyan, los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados, y en general, toda aquella documentación e información que, debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada en el ejercicio del quehacer gubernamental, motivo por el cual deberá considerar y cumplir con lo dispuesto en el presente documento.

#### 8.2 Acta de Entrega – Recepción.

Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que tengan asignados los sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones legales, deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega de la documentación, información y demás elementos aplicables a que se refiere el presente Manual, elaborando para tal efecto, el **Acta Administrativa de Entrega-Recepción** y sus formatos correspondientes, de acuerdo al modelo que se incluye en el Apartado 9 “Modelo de Acta Administrativa de Entrega-Recepción” del presente Manual.

En la primera parte del Acta se señalará el lugar en el que se lleva a cabo el acto, se señala la presencia de los servidores públicos que intervienen, el número, tipo y orden de los documentos que se anexan y complementan el acta, en el orden que se presentan en este Manual.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



El Acta Administrativa de Entrega-Recepción deberá elaborarse en presencia de **dos testigos** y un Representante de la Contraloría, a los que se les notificará por oficio con al menos cinco días hábiles de anticipación, señalando la hora, fecha y lugar de celebración del acto de Entrega-Recepción.

Para efectos de simplificación de los documentos y de la organización del Proceso, y atendiendo a los criterios de racionalidad, economía y oportunidad, las Unidades Administrativas elaborarán únicamente los anexos que de acuerdo a los asuntos de su competencia le son aplicables; en el caso de los formatos considerados como no aplicables, éstos no deberán elaborarse, señalando únicamente ésta condición en la columna de **“Aplica”** del cuerpo del Acta.

En caso de existir observaciones, aclaraciones o salvedades cuya relevancia sea necesaria señalar, se dejarán asentadas en el documento en el **apartado de observaciones**.

En la parte final del Acta se hará referencia a las responsabilidades del Servidor Público Saliente y del Servidor Público Entrante, firmándose en forma autógrafa y rubricándose en todas sus hojas, haciéndose constar, **en su caso, la negativa de hacerlo**, haciendo constar que la negativa a firmar, no afecta el valor probatorio de la misma. El Acta Administrativa de Entrega-Recepción será firmada por las partes involucradas:

- I. El Servidor Público Saliente
- II. El Servidor Público Entrante
- III. Dos testigos
- IV. El Representante de la Contraloría

El Acta Administrativa de Entrega-Recepción y los Documentos incorporados a la misma a través de los formatos establecidos para el efecto, denominado en su conjunto **Órganos**, deberán foliarse por cada uno de los anexos y elaborarse en **tres tantos en original**, mismos que serán distribuidos de la siguiente forma:

1. Servidor Público Entrante
2. Servidor Público Saliente
3. Representante de la Contraloría



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



El documento del Acta Administrativa de Entrega-Recepción no deberá contener borraduras, tachaduras o enmendaduras.

La firma de las actas y de los anexos de la Entrega-Recepción deberá realizarse el mismo día en que se concluya dicho procedimiento.

### 8.3 Intervención de la Contraloría.

La Contraloría, en base a las atribuciones que establece su Reglamento de Administración podrá verificar y participar en los actos de Entrega-Recepción de los servidores públicos que concluyan sus funciones en la dependencia o Entidades en la que se encuentren asignados. Asimismo, de acuerdo a las atribuciones que dispone el artículo 11 de la Ley, podrán:

- Auxiliar a los servidores públicos sujetos en el procedimiento de Entrega-Recepción,
- Coordinar y supervisar los procesos de Entrega-Recepción,
- Capacitar técnicamente a los sujetos obligados en las Direcciones y Unidades Administrativas, en la preparación, revisión e integración de la documentación soporte de los anexos que formarán parte de las actas de Entrega-Recepción, así como supervisar y evaluar los avances correspondientes,
- Revisar y supervisar el cumplimiento del procedimiento de Entrega-Recepción; y
- Fincar, en su caso, las responsabilidades que correspondan.

Las atribuciones a las que se refieren el párrafo anterior, se realizarán a través del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Candelaria, en el caso de los niveles de jefe de departamento hasta Subdirector.

La Contraloría, con base en sus atribuciones, queda facultada para dirimir las controversias que llegaran a suscitarse en el procedimiento de Entrega-Recepción y para expedir disposiciones complementarias que se requieran para el cumplimiento de la Ley y del presente Manual, para los efectos administrativos a que haya lugar.

La intervención de los representantes de la Contraloría, según corresponda al ámbito de su competencia, sólo tendrá por objeto verificar que se cumpla la normatividad que rige el proceso de Entrega-Recepción, sin que prejuzgue sobre la veracidad de la información que se entrega o libere de las responsabilidades que con posterioridad puedan surgir.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



### 8.4 Del Acto de Entrega Recepción

El Acto de Entrega-Recepción en las Direcciones, Organismos descentralizados y demás Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal, se formalizará mediante la elaboración del acta, la correcta integración de la información contenida y su firma.

El Acto Protocolario de Entrega-Recepción deberá celebrarse en las oficinas de las Direcciones u Organismos descentralizados, preferentemente donde haya despachado el funcionario saliente, salvo que exista justificación para darse la formalización en lugar distinto.

La fecha y horario para la realización y la designación del Representante de la Contraloría para asistir al Acto Protocolario de Entrega-Recepción, se dará a conocer a la Contraloría mediante oficio con al menos cinco días hábiles de anticipación, dirigido al Titular de la Dirección.

El Proceso de Entrega-Recepción de los asuntos y recursos públicos, debe realizarse:

- I. Al término e inicio de un ejercicio constitucional o mandato legal,
- II. Por renuncia,
- III. Por cese o terminación del nombramiento,
- IV. Por suspensión,
- V. Por destitución,
- VI. Por licencia por tiempo indefinido; o
- VII. Por cualquier otra causa por la que concluya o se suspenda el ejercicio del servidor público de que se trate.

### 8.5 De la verificación contenida en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción y sus Anexos.

Durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir de la conclusión del acto de Entrega-Recepción, conforme a la fecha del acta respectiva, el Servidor Público Entrante, a través de la Contraloría, podrá requerir al Servidor Público Saliente la información o aclaraciones adicionales que éstos le soliciten, previa notificación en el domicilio que haya designado en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción el Servidor Público Saliente.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



En caso que el Servidor Público Saliente no comparezca o no informe por escrito dentro del término concedido, el Servidor Público Entrante deberá notificar tal omisión a la Contraloría, para que instaure el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás normatividad aplicable.

### 8.6 De las Responsabilidades.

El Servidor Público Saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de la Ley, será requerido por la Contraloría para que, en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

En este caso, el Servidor Público Entrante al tomar posesión o el encargado del despacho, levantará **acta circunstanciada**, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico, de la Contraloría para efectos del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, a fin de que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.

### 8.7 De las Sanciones.

Si el Servidor Público Saliente incumple al requerimiento mencionado en el inciso anterior, incurrirá en responsabilidad administrativa, por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo político, penal o civil que, en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



### 8.8 De la integración del contenido de la Entrega-Recepción.

Los Sujetos Obligados, para la elaboración de su Acta Administrativa de Entrega-Recepción, deberán considerar el Modelo de Acta definido para el efecto, el cual se incluye en el apartado 9 del presente Manual, y sujetarse a la estructura, formatos, temas y contenido de la misma, de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada unidad administrativa, de conformidad con lo siguiente:

#### I. Marco Jurídico de Actuación.

- 1) Informe de asuntos de su competencia.
- 2) Constancia de Renuncia.
- 3) Marco jurídico de actuación.
- 4) Reglamento Interior Vigente.
- 5) Manual de Organización.

#### II. Recursos Humanos.

- 6) Resumen de plazas.
- 7) Plantilla de personal.
- 8) Estructura Orgánica.
- 9) Relación de personal con licencia, permiso o comisión.
- 10) Personal asimilable a salarios.
- 11) Personal sujeto a otro tipo de contratación.

#### III. Recursos Materiales.

- 12) Inventario de bienes muebles.
- 13) Inventario del parque vehicular y maquinaria.
- 14) Inventario de bienes inmuebles.
- 15) Relación de bienes en almacén.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



### IV. Recursos Financieros y Presupuestales.

- 16) Estados Financieros.
- 17) Presupuesto de egresos aprobado, modificado y ejercido.
- 18) Programa Operativo Anual.
- 19) Reporte de avance físico - financiero al último trimestre concluido del POA.
- 20) Convenios con compromiso de recursos estatales vigentes.
- 21) Relación de Cuentas por cobrar.
- 22) Deudores Diversos por cobrar.
- 23) Relación de Cuentas por Pagar.
- 24) Fideicomisos de inversión y/o administración y/o pago.
- 25) Cuentas Bancarias, Inversiones, Valores o Títulos.
- 26) Situación de Talonarios de Cheques y/o últimas transferencias bancarias realizadas.
- 27) Relación de Cheques Pendientes de Entregar.
- 28) Solicitudes de Cancelaciones de Firmas de Cuentas Bancarias.
- 29) Situación del Fondo fijo o revolvente.
- 30) Archeo de Caja.

### V. Archivos Documentales e Informáticos.

- 31) Inventario de archivo en trámite.
- 32) Inventario de archivo en concentración.
- 33) Inventario de archivo histórico.
- 34) Relación de Respaldo de Información en Medios Magnéticos u Ópticos.

### VI. Obra Pública y Adquisiciones.

- 35) Relación de Obras Públicas y/o Servicios Relacionados en Proceso.
- 36) Relación de Anticipos de Obra Pendientes de Amortizar.
- 37) Contratos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en Proceso.

### VII. Asuntos en Trámite.

- 38) Relación de Asuntos en Trámite y pendientes de atender dentro de los siguientes 30 días.
- 39) Relación de Procesos Jurídicos en Proceso.
- 40) Relación de Acuerdos y Convenios de Coordinación y/o Concertación en Proceso.
- 41) Solicitudes de Acceso a la Información Pública en Proceso de Atención.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



- 42) Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de Transparencia.
- 43) Observaciones, revisiones o recomendaciones en proceso de atención.

### VIII. Asuntos Generales.

- 44) Relación de Formas Oficiales y/o Valoradas.
- 45) Relación de Sellos Oficiales.
- 46) Relación de actas de las sesiones del órgano de gobierno (solo para entidades)
- 47) Otros Asuntos.

Para incorporar los Documentos al Acta Administrativa de Entrega-Recepción, los Sujetos Obligados necesariamente deberán emplear los formatos establecidos para el efecto, debiendo cumplir con los requisitos de forma y de fondo que en ellos se señalan. Los formatos deberán elaborarse en tres tantos y deberán contener la firma autógrafa de quienes intervienen en el acto de Entrega-Recepción.

Cuando los Documentos a considerar como parte de un formato establecido impliquen archivos, registros y/o documentales oficiales (Reglamentos, Programas, Estados Financieros, por citar algunos ejemplos), al centro del formato se incluirá el texto **“Se Adjuntan Documentos”**, y se deberá cumplir con los requisitos de forma y fondo que para el caso específico se señalen en los formatos establecidos.

Los Documentos que conformen cada Anexo del Acta Administrativa de Entrega-Recepción, podrán incorporarse de manera impresa o bien en medio electrónico (Disco Compacto “CD”, definiendo como criterio que, cuando los Documentos que conformen al Anexo de que se trate supere las **50 hojas**, éste deberá adjuntarse en medio electrónico.

En caso de proceder u optar por medio electrónico, en el formato del Anexo de que se trate se deberá considerar el texto **“Se Adjunta Disco Compacto”**.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



Cuando por interés de los Sujetos Obligados, en virtud de las características y/o naturaleza de las funciones desempeñadas, consideren necesario incorporar temas o asuntos adicionales, éstos se deberán incluir en el Anexo 47 “Otros Asuntos”, de conformidad con los requisitos de forma y fondo que se establecen en el formato respectivo. Se señalan como ejemplos:

- Dispositivos de seguridad para acceso a portales bancarios en Internet; y
- Nombres de usuario y contraseña para acceder a los sistemas de información y servicios en internet.
- Material Bibliográfico
- Estudios y proyectos en proceso
- Vacaciones de personal pendientes de disfrutar
- Listado de llaves
- En general otros aspectos relacionados con la situación administrativa no incluidos en los demás anexos.

Los Documentos que integren el Expediente Protocolario deberán ser oficiales y reunir los requisitos de formalidad, legibilidad y legalidad necesarios, respetando los formatos y modelos establecidos por el presente Manual.



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



### 9. MODELO DE ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN

#### MUNICIPIO DE CANDELARIA

#### ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE *NOMBRE UNIDAD ADMINISTRATIVA*

En la Ciudad de Candelaria, Estado de Campeche, siendo las \_\_\_\_ horas del día ***número y letra*** de ***mes*** de 2018 (dos mil dieciocho), se reunieron en las oficinas que ocupa esta ***Nombre Unidad Administrativa***, con domicilio en \_\_\_\_\_, ***el(la) C. Nombre Servidor Público Saliente*** quien deja de ocupar el cargo de ***Cargo que Entrega***, a partir del ***día (número y letra)*** de ***mes*** de 2018 (dos mil dieciocho), señalando como su domicilio para recibir notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_, y ***el(la) C. Nombre Servidor Público Entrante***, con motivo de la designación de que fue objeto por parte del ***Titular Dependencia/Entidad***, para ocupar a partir del ***día (número y letra)*** de ***mes*** de 2018 (dos mil dieciocho) la titularidad del puesto vacante; procediendo a realizar la Entrega - Recepción de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a esta ***Nombre Unidad Administrativa***, consignados en la presente Acta.-----

--- Intervienen como testigos del presente acto, ***el(la) C. Nombre de Testigo*** identificándose con Credencial de Elector ***número de credencial***, quien manifiesta prestar sus servicios en esta ***Nombre Unidad Administrativa*** con el cargo de ***Nombre del cargo***, el segundo testigo ***el(la) C. Nombre de Testigo*** manifiesta también prestar sus servicios en la misma como ***nombre del cargo***, identificándose con Credencial de Elector ***número de credencial***.-----

--- Se encuentra presente en el acto ***el(la) C. Nombre del Representante de la Contraloría*** en su carácter de representante de la Contraloría, el cual fue comisionado mediante oficio ***Número de Oficio de Comisión*** del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, para participar en el presente Acto, conforme a lo establecido en su Reglamento Interior.-----

#### -----HECHOS-----

--- Atendiendo lo señalado en la Ley que Regula los Procedimientos de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios, al Manual para el Procedimiento de Entrega-Recepción del H. Ayuntamiento de Candelaria; y acreditadas las personalidades de los participantes en este acto, se procede a entregar los Recursos Humanos, Materiales, Financieros y demás que le hayan sido asignados al Servidor Público Saliente para el ejercicio de sus atribuciones, así como los asuntos de su competencia, por lo que, para estos efectos se hace entrega de la documentación, formatos e información respectiva conforme a los siguientes Anexos:-----



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018



APARTADO	No. DE ANEXO	ANEXO	NO. FOJAS	APLICA	
				SI	NO
I. Marco Jurídico de Actuación	MJA-01	Informe de asuntos de su competencia	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	MJA-02	Constancia de Renuncia	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	MJA-03	Marco jurídico de actuación	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	MJA-04	Reglamento Interior Vigente	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	MJA-05	Manual de Organización	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		

APARTADO	No. DE ANEXO	ANEXO	NO. FOJAS	APLICA	
				SI	NO
II. Recursos Humanos	RHM-06	Resumen de plazas	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RHM-07	Plantilla de personal	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RHM-08	Estructura Orgánica	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RHM-09	Relación de personal con licencia, permiso o comisión	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RHM-10	Personal asimilable a salarios	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RHM-11	Personal sujeto a otro tipo de contratación	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		

APARTADO	No. DE ANEXO	ANEXO	NO. FOJAS	APLICA	
				SI	NO
III. Recursos Materiales	RMA-12	Inventario de bienes muebles	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RMA-13	Inventario del parque vehicular y maquinaria	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RMA-14	Inventario de bienes inmuebles	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RMA-15	Relación de bienes en almacén	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		

**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA**ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015– 2018

APARTADO	No. DE ANEXO	ANEXO	No. FOJAS	APLICA	
				SI	NO
IV. Recursos Financieros y Presupuestales	RFP-16	Estados Financieros	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-17	Presupuesto de egresos aprobado, modificado y ejercido	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-18	Programa Operativo Anual	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-19	Reporte de avance físico - financiero al último trimestre concluido del POA	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-20	Convenios con compromiso de recursos estatales vigentes	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-21	Relación de Cuentas por cobrar	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-22	Deudores Diversos por cobrar	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-23	Relación de Cuentas por Pagar	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-24	Fideicomisos de inversión y/o administración y/o pago	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-25	Cuentas Bancarias, Inversiones, Valores o Títulos	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-26	Situación de Talonarios de Cheques y/o últimas transferencias bancarias realizadas	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-27	Relación de Cheques Pendientes de Entregar	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-28	Solicitudes de Cancelaciones de Firmas de Cuentas Bancarias	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-29	Situación del Fondo fijo o revolvente	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	RFP-30	Arqueo de Caja	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015- 2018



APARTADO	NO. DE ANEXO	ANEXO	NO. FOJAS	APLICA	
				SI	NO
V. Archivos Documentales e Informáticos	ADI-31	Inventario de archivo en trámite	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	ADI-32	Inventario de archivo en concentración	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	ADI-33	Inventario de archivo histórico	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	ADI-34	Relación de Respaldo de Información en Medios Magnéticos u Ópticos	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		

APARTADO	NO. DE ANEXO	ANEXO	NO. FOJAS	APLICA	
				SI	NO
VI. Obra Pública y Adquisiciones	OPA-35	Relación de Obras Públicas y/o Servicios Relacionados en Proceso	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	OPA-36	Relación de Anticipos de Obra Pendientes de Amortizar	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	OPA-37	Contratos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en Proceso	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		

APARTADO	NO. DE ANEXO	ANEXO	NO. FOJAS	APLICA	
				SI	NO
VII. Asuntos en Trámite	ATR-38	Relación de Asuntos en Trámite y pendientes de atender dentro de los siguientes 30 días	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	ATR-39	Relación de Procesos Jurídicos en Proceso	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	ATR-40	Relación de Acuerdos y Convenios de Coordinación y/o Concertación en Proceso	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	ATR-41	Solicitudes de Acceso a la Información Pública en Proceso de Atención	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	ATR-42	Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de Transparencia	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	ATR-43	Observaciones, revisiones o recomendaciones en proceso de atención	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA**  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015- 2018



APARTADO	NO. DE ANEXO	ANEXO	NO. FOJAS	APLICA	
				SI	NO
VIII. Asuntos Generales	ASD-44	Relación de Formas Oficiales y/o Valoradas	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	ASD-45	Relación de Sellos Oficiales	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	ASD-46	Relación de Actas de las sesiones del Órgano de Gobierno (Sólo para Entidades)	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		
	ASD-47	Otros Asuntos	<i>No. de Fojas por Anexo</i>		

--- Esta Acta Administrativa de Entrega-Recepción y los **47 (cuarenta y siete)** Anexos que la conforman, cuyas hojas se encuentran foliadas y que en suma resultan en un total de **número de fojas totales**, se firman por triplicado por todos los participantes, de conformidad con las responsabilidades que a cada uno le corresponden.-----

--- **El(la) C. Nombre Servidor Público Saliente** manifiesta, bajo protesta de decir verdad, haber proporcionado todos los elementos necesarios para la formulación de la presente Acta de entrega-recepción, declarando que no fue omitido ningún asunto o aspecto importante relativo a su gestión. Asimismo, manifiesta tener conocimiento que dentro de los siguientes treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrega-recepción, podrá ser requerido para realizar las aclaraciones y proporcionar la información adicional que se le requiera, aceptando que la presente entrega no lo exime de las responsabilidades en que hubiera incurrido con motivo del desempeño de su cargo y que pudieran llegarse a determinar con posterioridad por la autoridad competente.-----

--- **El(la) C. Nombre Servidor Público Entrante** recibe con las reservas de Ley, **del (de la) C. Nombre Servidor Público Saliente** todos los recursos y documentos que se precisan en el contenido de la presente Acta y sus Anexos, declarando tener conocimiento de que la verificación del contenido del Acta podrá realizarla durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir de la conclusión del acto de Entrega-Recepción. Asimismo, manifiesta conocer que en caso de detectar alguna irregularidad u observaciones en relación con el contenido del Acta respectiva o de los anexos y la documentación soporte de la misma dentro del término señalado, deberá notificarlo a la Contraloría, para que instaure el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- Por otra parte se hace constar que la negativa a firmar la presente acta no afecta el valor probatorio de la misma.-----

-----**APARTADO DE OBSERVACIONES:**-----

-----**CIERRE DEL ACTA**-----



## H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2015- 2018



--- Previa lectura de la presente y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las \_\_\_\_\_ horas del día día (número y letra) de mes de 2018 (dos mil dieciocho), firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----

ENTREGA

RECIBE

\_\_\_\_\_  
*Nombre Servidor Público Saliente*

\_\_\_\_\_  
*Nombre Servidor Público Entrante*

Testigo

Testigo

\_\_\_\_\_  
*Nombre de Testigo 1*

\_\_\_\_\_  
*Nombre de Testigo 2*

Representante de la  
Contraloría

\_\_\_\_\_  
El (la) C. *Nombre del Representante de la Contraloría*



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
2015-2018  
ACCIÓN Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

**A).**- QUE EN EL PUNTO DIEZ DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LA LETRA DICE:

**X.**- PRESENTACIÓN ANTE EL HONORABLE CABILDO DE LA SOLICITUD DE LA COMUNIDAD EL PAÑUELO PARA QUE SU AGENCIA MUNICIPAL SE ELEVE A RANGO DE COMISARIA MUNICIPAL.\_

**B).**- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO DIEZ DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

ACTO SEGUIDO Y CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO DIEZ DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN EL LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, PRESENTA ANTE EL H. CABILDO PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO LA SOLICITUD DE LA COMUNIDAD EL PAÑUELO PARA QUE SU AGENCIA MUNICIPAL SE ELEVE A RANGO DE COMISARIA MUNICIPAL.\_

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DE LA SOLICITUD QUE HACEN LLEGAR AL C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, SE PONE A VOTACIÓN DEL H. CABILDO QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, PARA QUE SE CONTINÚE CON LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA QUE LA COMUNIDAD DE EL PAÑUELO PASE DE AGENCIA A COMISARIA MUNICIPAL.

CIUDADANO SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOSA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS\_

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.\_ \_

**C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Vigésimo Primera Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 15 del mes de junio del año 2017, aprobó y expidió el siguiente:

#### ACUERDO NÚMERO 188

**RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN PARA EMISIÓN DE UNA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y POSTERIOR CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO CALIFICADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NACIONAL LIMPIA, EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EN OBSERVANCIA A LAS REGLAS DEL MERCADO ELÉCTRICO.**

#### ANTECEDENTES

**A.-** Que con fecha veinte de diciembre de dos mil trece, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la apertura del sector energético para la participación de capitales privados en los diferentes sectores productivos, con la rectoría del Estado en los rubros estratégicos; en resumen en el sector de energía eléctrica se tiene como objetivo migrar a la producción y utilización de energías renovables a gran escala mediante un mercado administrado por el Estado a través de operadores independientes, y el establecimiento de certificados de energías limpias, promoviendo con ello la diversificación en la producción de la energía en sus diferentes denominaciones eólica, geotérmica, hidráulica, biomasa y solar.

Por otro lado, derivado de las reformas antes mencionada al sector energético, el 11 de agosto de 2014, se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide una serie de leyes secundarias, dentro de ellas la Ley de la Industria Eléctrica, la cual en cuanto al servicio calificado de suministro y consumo, abre la puerta de la participación de ciertos agentes en un libre mercado con la finalidad de encontrar mejores tarifas y tecnologías en el servicio de energía eléctrica, en otras palabras el denominado Mercado Eléctrico Mayorista, mismo que es operado y controlado por un órgano denominado Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).

**B.-** Que la Comisión Reguladora de Energía (CRE), en el ejercicio de sus facultades Constitucionales, ha emitido los instrumentos legales en cuanto a las Disposiciones Administrativas de las condiciones generales para el Suministro Calificado de Energía, así como las Condiciones Generales del funcionamiento y operación del Registro de Usuarios Calificados.

**C.-** De igual manera, en el Diagnóstico del Sector Energético, por lo que hace a **energías renovables**, se reconoce que México presenta un retraso significativo a pesar de su potencial privilegiado, debido a su falta de capacidad técnica y financiera, no obstante éstas son ya indispensables para asegurar la sustentabilidad y cuidado del medio ambiente, por lo que la Ley de la Industria Eléctrica promueve inversiones en **energías limpias**, por ello, el artículo séptimo transitorio de la multicitada reforma constitucional estableció que dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que la contiene, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados en los que intervenga empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos, en materia de electricidad, se señala que la ley impondrá a los particulares de la industria eléctrica obligaciones de energía limpias y reducción de emisiones contaminantes.

Se entiende por energías limpias o renovables, todas aquellas derivadas de un proceso natural, las cuales son renovadas en una escala de tiempo humana, entre las que se encuentran la hidráulica, la solar, la eólica, la geotérmica, la oceánica y la de biomasa, las cuales existen debido a la energía de la radiación solar, la atracción gravitacional de la luna, el sol y el calor interno de la tierra.

D.- Que el **Municipio requiere** emigrar a las nuevas disposiciones en el marco de las reformas del sector de la industria eléctrica, con el **fin de formar parte como usuario calificado** del mercado eléctrico mayorista, y **principalmente buscar un mayor beneficio en lo referente a mejores tarifas de energía en comparación con los que actualmente brinda la Comisión Federal de Electricidad, que refleje ahorros en relación al gasto.**

E.- Que la unidad administrativa de Servicios Públicos, solicitó y emitió opinión con carácter de dictamen para la aprobación para emigrar a las nuevas disposiciones en el marco de las reformas del sector de la industria eléctrica, dentro del mercado eléctrico mayorista.

F.- Que en mérito de lo anterior, los integrantes del Cabildo, evaluaron la propuesta conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche y del artículo 160 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 74 del Bando Municipal de Campeche, **el Municipio de Campeche, dentro de su jurisdicción tienen a su cargo la prestación de diversos Servicio Públicos,** que en los citados preceptos se reconocen, lo que origina el Consumo de Energía Eléctrica para ejecución cotidiana de sus actividades en el cumplimiento de las funciones en comendadas.

Además, particularmente de conformidad con la fracción III, inciso b del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche; la fracción II del artículo 160 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y 74 fracción II y 84 del Bando Municipal de Campeche, **el Municipio también tienen a su cargo la prestación del Servicio de Alumbrado Público.**

**SEGUNDO.-** Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo dispone que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En su artículo 4° establece como derechos fundamentales de los mexicanos el acceso a la salud, a un medio ambiente sano, agua y vivienda digna.

Lo anterior junto con el cumplimiento de los servicios mencionados en el punto anterior, con llevan a todas las autoridades municipales a una responsabilidad **de ahorro de energía**, pues las administraciones municipales al buscar cumplir la necesidades colectivas de sus habitantes, también están obligados a velar por su entorno y derechos humanos, de modo que debe prestar atención a la naturaleza y al medio ambiente para restablecer el equilibrio entre ser humano y naturaleza. La administración debe adoptar una finalidad dual equilibrada: hombre por un lado, y naturaleza por el otro, en actuación armoniosa.

Por ello, el Municipio de Campeche por conducto de sus autoridades de gobierno, tiene la obligación de maximizar los recursos públicos disponibles, adoptando las medidas más adecuadas para ello dentro del marco normativo.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 115 fracciones II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105 fracciones I, II y III y 108 inciso b) de la Constitución Política del Estado de Campeche, los municipios son libres y **están gobernados por un Ayuntamiento**, además administrarán libremente su Hacienda, están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley y en los casos que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

En esa tesitura, **al H. Ayuntamiento** del Municipio de Campeche, **le corresponde velar que la prestación del servicio de**

alumbrado público y consumo para la realización de sus funciones encomendadas sea realizada de manera eficiente y en condiciones óptimas que permitan el desarrollo de una calidad de vida íntegra a los ciudadanos que habitan en esta demarcación municipal.

Asimismo, el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, conforme a las facultades establecidas en la fracción II segundo párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 103 fracción I y II, 105 fracción II, 117 y 162 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, emitió Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche, aprobado en la Trigésimo Sexta Ordinaria de Cabildo, celebrada el día veinticinco del mes de septiembre del año dos mil quince, mediante Acuerdo Número 327, en el cual se determinó las unidades administrativas de la Administración Pública Centraliza que la auxiliaran en sus funciones y prestación de servicios públicos.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos económicos que disponga el Municipio se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abiertas públicamente, a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Asimismo, que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionado con Bienes Muebles del Estado de Campeche, que regula la planeación, programación, presupuestación, control, actos y contratos de las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes y de prestación de servicios relacionados con los mismos, en sus artículos 1 bis y 4 dispone que son de observancia obligatoria para los Municipios, y las adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles que deben incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble o utilizarse para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que se suministren de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra, deberán realizarse conforme a lo establecido en esta Ley y normas que de ella deriven

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 107 fracción VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el H. Ayuntamiento, **tiene facultades para celebrar contratos para la realización de las obras y la adquisición de los bienes o servicios que requiera para el ejercicio de sus funciones o la prestación de los servicios públicos; y conforme al numeral 151 fracción III de la Ley citada** el Municipio utilizará y dispondrá de los bienes que integran su patrimonio por conducto del Ayuntamiento con arreglo a ésta, la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y a los demás ordenamientos aplicables. Se sujetará a dichas disposiciones para adquirir, arrendar, y en general realizar todos los actos jurídicos y celebrar convenios y contratos para incorporar bienes a su patrimonio o para utilizar para el ejercicio de sus funciones y la prestación de servicios públicos bienes propiedad de terceros.

**SEXTO.** Que nuestra legislación mexicana ya cuenta con los dispositivos e instrumentos legales que dan formalidad y eficacia a la Reforma Energética a la apertura del libre mercado en el servicio de energía eléctrica calificado, con la posibilidad de acceder al Mercado Eléctrico Mayorista como usuario en busca de mejores tarifas, condiciones y tecnologías siendo ya una posibilidad para el municipio de Campeche, por lo cual es el interés de esta Administración 2015-2018, explorar las alternativas, atender y realizar las gestiones necesarias con la finalidad de ser el primer Municipio de la Zona Sur Sureste, en pasar a formar parte como Usuario Calificado en los nuevos modelos contemplados en la Reforma Energética.

Asimismo, una de las características del nuevo marco regulatorio es que éste fomenta la libre negociación entre agentes para que éstos puedan firmar contratos, en los que pacten la compra-venta de energía eléctrica o cualquier Producto Asociado en sus propios términos (precio, duración del contrato, hora de entrega y otros).

Para comprender, a claridad el servicio que nos ocupa es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Un Suministrador de Servicios Calificados, es un **proveedor de servicios de comercialización de energía eléctrica**, que compra electricidad en el **Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) con el fin de dar servicio eléctrico a los Usuarios Calificados** con los que tenga un contrato de suministro y responde por ellos ante el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).

La actividad de Suministro de Servicios Calificados requiere de permiso de la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Usuario Calificado: Es un usuario final que cuenta con grandes centro de carga (de más de 2MW hasta agosto de 2016 y de más de 1 MW a partir de esa fecha) que decida registrarse como Usuario Calificado ante la CRE, o aquellos centros de carga al amparo de contratos legados (contrato de suministro que puede ser Suministrador de Servicio Calificado o Básico). **Los Usuarios Calificados tienen la libertad de participar en el Mercado Eléctrico Mayorista** ya sea directamente, o a través de un **Suministrador de Servicios Calificados**. Participar en el mercado implica **que pueden comprar electricidad en el mercado de día en adelante o en el mercado en tiempo real, así como firmar contratos con Generadores que les permiten adquirir electricidad a un precio pactado, regularmente como costo fijo a largo plazo (forma de contratación que otorga precios más accesibles y bajos)**. La Secretaría de Energía (SENER) definirá de qué forma se podrán agregar las cargas de distintos centros de carga para poder alcanzar los 2 MW de consumo que actualmente se requieren para participar en el MEM como Usuario Calificado.

Los usuarios que busquen participar bajo esta modalidad deberán de registrarse ante la CRE y firmar un contrato de conexión con el CENACE. El registro es opcional, en caso de no querer participar en el MEM, el usuario podrá adquirir su electricidad directamente de un Suministrador de Servicios Básicos.

Los Suministradores de Servicios Básicos son los que llevan el servicio eléctrico a todos los usuarios que **no participan en el Mercado Eléctrico Mayorista**. Principalmente se diferencian de los Suministradores de Servicios Calificados en que venden su electricidad a precios regulados (tarifas reguladas).

Actualmente la Comisión Federal de Electricidad, es el único Suministrador de Servicios Básicos.

Igualmente, existe el Mercado de energía de corto plazo que funciona como cualquier otro mercado de oferta y demanda: en la que por un lado, hay una demanda de energía eléctrica por parte de los Usuarios Calificados y Suministradores (Suministro de Servicios Calificados y Suministro de Servicios Básicos) y, por otro, existe una oferta de energía eléctrica por parte de los Generadores.

El precio de equilibrio se fija en el punto en el que la demanda es igual a la oferta. Una característica de este Mercado es que la oferta de electricidad está dada por los costos variables, es decir, aquel Generador que cuenta con la tecnología con el costo variable más bajo es el primero en ser despachado, y así sucesivamente. **El precio que la reciben los Generadores es el costo variable de la última central despachada**. El CENACE es el organismo encargado de indicar las instrucciones de despacho de acuerdo a las ofertas más económicas, sujeto a restricciones de confiabilidad del sistema.

**SÉPTIMO.** Que el Plan de Desarrollo Municipal en su Eje 1 denominado Obras para todos y subeje Servicios Públicos tiene como líneas de acción el **mejorar el servicio de alumbrado público de manera que sea suficiente, de buena calidad** y que brinde seguridad a los habitantes. También en el Eje 3 Alianzas para el Crecimiento Económico y la Sustentabilidad, Subeje 3.4 Ecología y Medio Ambiente, se estableció que **el Ayuntamiento será el primero en poner por delante todos los temas relacionados al cuidado y fortalecimiento del medio ambiente**. Hay que pensar a futuro; crear consciencia de dónde y en qué condiciones se quiere vivir en los años venideros, pero sobre todo generar condiciones óptimas para las próximas generaciones de campechanos. El medio ambiente es uno de los temas fundamentales para alcanzar la sustentabilidad como municipio, y, en ese sentido, se trabajará.

Además en el Eje 5 Gobierno Participativo y Moderno, Subeje 5.5 Finanzas Sanas se determinó que para impulsar un gobierno eficiente y moderno es necesario contar con finanzas sanas y equilibradas. La capacidad financiera de un Municipio es un elemento fundamental para su entero funcionamiento. **Los ingresos del Municipio son públicos** y corresponden a todos sus ciudadanos, razón por la cual las erogaciones **habrán de presentar sustento legal, racional y de beneficio social**

**OCTAVO.** Como fue señalado con anterioridad, el Consumo de Energía Eléctrica, es uno de los insumos de gran relevancia para la Administración Pública Municipal de Campeche (Centralizada y Descentralizada), pues se emplea

como consumo para ejecución cotidiana de sus actividades en el cumplimiento de las funciones encomendadas, que incluye con particularidad el servicio de alumbrado público, mismo que es de uso continuo y permanente, en otras palabras sea emplea para el ejercicio de funciones y prestación de servicios públicos. Actualmente el servicio es prestado por la Comisión Federal de Electricidad, bajo precios regulados por la (CRE), de tal manera que el registro de consumo anual en kwh y costo en pesos, es de la siguiente manera:

Año	Consumo anual por KWH	Precio promedio KWH	Pago económico en pesos con CFE
2015		\$	
2016	28, 163,628	\$ 3.093	\$ 87,110,100
2017	28, 163,628	\$ 3.279	\$ 92,336,706

**NOVENO.** Que el incremento urbano de la municipalidad paralelamente con la realización de las funciones encomendadas a las autoridades municipales, implica cada vez más una demanda mayor de energía eléctrica, tal consumo hace que el Municipio de Campeche, conceptúe como usuario calificado y, por tanto, esté obligado al cumplimiento de las obligaciones en materia de Energías Limpias contempladas en la Ley de la Industria Eléctrica, lo que significara no solo la observancia de la norma Constitucional, sino que ello se traduciría considerable de las erogaciones por consumo eléctrico.

**DÉCIMO.** Es importante mencionar que el contrato que derive del proceso de contratación de la prestación de Servicios de Suministro de Energía Calificada y producto asociado, tendrá por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el proveedor se obligará a proveer el suministro eléctrico a los centros de carga del Municipio así como la obligación del Municipio para aceptar, recibir y pagar la facturación del suministro efectivo a partir de la fecha de inicio del propio suministro eléctrico y durante su vigencia, misma que será de hasta 24 (VEINTICUATRO) MESES contados a partir de la firma de inicio de suministro de energía eléctrica.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez analizado lo anterior los integrantes del Cabildo, decretan su competencia para conocer y dictaminar lo relativo a ésta propuesta, en virtud de tratarse de un asunto que tiene que ver con Consumo de Energía Eléctrica Municipal, además que no se buscara la adquisición de un servicio diverso pues existe un proveedor que es CFE, sino se busca mejores precios y tecnologías con energías limpias (de mejor calidad) con otro proveedor que permitirán a la vez un ahorro económico, encontrándose en la posibilidad legal y material para dictar el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se autoriza la emisión de **UNA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y POSTERIOR CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO CALIFICADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NACIONAL LIMPIA, EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EN OBSERVANCIA A LAS REGLAS DEL MERCADO ELÉCTRICO, con una duración de hasta 24 MESES, mediante el procedimiento de licitación pública nacional** con la empresa que oferte las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio, la calidad, el financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, eficiencia energética, optimización y uso sustentable de los recursos y demás circunstancias pertinentes y porque cuenta con capacidad técnica, legal y económica, así como la experiencia suficiente para la prestación de los servicios requeridos por el Municipio.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido por los artículos 69, 103 fracción I, II y XIV y XVII, 105 fracción II, 106 fracción VIII, 117 y 162 de la Ley Orgánica Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se autoriza e instruye para que el Presidente Municipal por conducto de las Unidades Administrativa de Administración y Calidad, Tesorería, Servicios Públicos y Consejería Jurídica, realicen el procedimiento de contratación mediante licitación pública nacional, conforme a la Convocatoria y Bases de Licitación que al respecto emitan, apegándose en todo momento a los términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y de normas que resulten aplicables, y que se aseguren al Municipio de Campeche las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, la calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, eficiencia energética, optimización y uso sustentable de los recursos y demás circunstancias pertinentes.

Asimismo, toda vez que actualmente que el servicio de Energía Eléctrica Municipal, es prestado por la Comisión Federal

de Electricidad, bajo precios regulados por la (CRE), y la finalidad es buscar la contratación con otro proveedor diverso (ofertante), a efecto de cumplir con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, también debe observarse:

- A.- Que represente ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables al Municipio.
- B.- Que se justifique el plazo de contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate.
- C.- Que se identifique el gasto corriente o de inversión correspondiente.
- D.- Que se desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Para ello, tendrán la facultad para resolver lo que en derecho corresponda respecto de todas y cada una de las situaciones no previstas en este documento respecto la contratación del Suministro Calificado de Energía Eléctrica Nacional Limpia, ejerciendo las facultades y atribuciones que por disposición legal le corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

**TERCERO.-** Se autoriza al Municipio de Campeche para que celebre e instrumente el Contrato de **Suministro Calificado de Energía Eléctrica Nacional Limpia**, en apego a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, así como en Observancia a la Reglas del Mercado eléctrico, **con una duración de hasta 24 MESES** que se describe en el resolutivo **PRIMERO**, con el proveedor, que resulte beneficiado en términos de lo señalado en el resolutivo **SEGUNDO** del presente acuerdo; Así como para que el Presidente Municipal, por sí o a través de las Unidades Administrativa de Administración y Calidad, Tesorería, Servicios Públicos y Consejería Jurídica, gestionen y realicen los actos jurídicos y administrativos que permitan documentar y formalizar el **Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica Nacional Limpia**.

**CUARTO.-** Se autoriza al Municipio de Campeche y/o al Tesorero Municipal la instrumentación de un mecanismo de pago congruente con los principios de contabilidad gubernamental, naturaleza del recurso, presupuesto anual y establecidos en las bases de licitación, así como en su caso promover y realizar los trámites y acciones necesarias que prevean el pago de los servicios a contratar y ahorro en las facturaciones con cargo a la Hacienda Pública Municipal.

#### TRANSITORIOS

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

**Cuarto:** Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS** a los 15 días del mes junio del año 2017.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortes, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez

Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.-LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.**



2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos”



**LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO** del orden del día de la **VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 15 del mes de junio del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

**X.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL ACUERDO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN PARA EMISIÓN DE UNA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y POSTERIOR CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO CALIFICADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NACIONAL LIMPIA, EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EN OBSERVANCIA A LAS REGLAS DEL MERCADO ELÉCTRICO.**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

**Secretario:** De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **ONCE** votos a favor, **UN** en contra de la C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora.

**Presidente:** Aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS...**

**PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2017.**

**ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**



San Francisco de Campeche, Campeche, a dos de mayo del dos mil dieciocho. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. PEDRO NAVA AMESCUA Y SERGIO EVELIO SÁNCHEZ SANTIAGO** en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.-

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día siete de marzo del año dos mil dieciocho fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, DEL ESTADO DE CAMPECHE,** a favor del **C. PEDRO NAVA AMESCUA,** en su calidad de concesionario para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

**SEGUNDO:** Mediante escrito de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, presentado por el **C. PEDRO NAVA AMESCUA** en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, recibido el día dieciocho de abril, del mismo año, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. SERGIO EVELIO SÁNCHEZ SANTIAGO.**

**TERCERO:** Por escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho del **C. SERGIO EVELIO SÁNCHEZ SANTIAGO** recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día dieciocho de abril del mismo año, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. PEDRO NAVA AMESCUA,** la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

### CONSIDERANDO

I.- Que el **C. PEDRO NAVA AMESCUA,** ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. SERGIO EVELIO SÁNCHEZ SANTIAGO,** esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. SERGIO EVELIO SÁNCHEZ SANTIAGO,** un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130,131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25,26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. PEDRO NAVA AMESCUA,** para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en ciudad del Carmen, municipio del Carmen, del Estado de Campeche, a favor del **C. SERGIO EVELIO SÁNCHEZ SANTIAGO,** quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

**TERCERO:** La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día siete de marzo del año dos mil dieciocho, para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

**CUARTO:** Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

**QUINTO:** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92,93,94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

**SEXTO:** Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. PEDRO NAVA AMESCUA**.

**SEPTIMO:** Notifíquese a los **CC. PEDRO NAVA AMESCUA Y SERGIO EVELIO SÁNCHEZ SANTIAGO**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMÓN CRUZ**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. CARLOS PÉREZ LANZ, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN CIUDAD DE CARMEN MUNICIPIO DEL CARMEN DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Sindicato Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares de Ciudad del Carmen, municipio del Carmen del Estado de Campeche, a favor del **C. CARLOS PÉREZ LANZ**, en su calidad de concesionario, para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en Ciudad del Carmen, municipio del Carmen del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito del mes de junio del dos mil dieciséis, compareció el **C. CARLOS PÉREZ LANZ**, en su

calidad de concesionario para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en Ciudad del Carmen, municipio del Carmen del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el C. **CARLOS PÉREZ LANZ**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de la presente solicitud de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, municipio del Carmen del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al C. **CARLOS PÉREZ LANZ**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;

- V. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XI. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de **cinco años**, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrán ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de **revocación de la concesión** refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil

dieciséis.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



### INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. URBANO SOLANO MAY, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, MUNICIPIO DE ESCARCEGA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veinte de agosto del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. URBANO SOLANO MAY**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de Escarcega, municipio de Escárcega del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito del mes de diciembre del dos mil diecisiete, compareció el **C. URBANO SOLANO MAY**, en su calidad de concesionario para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de Escarcega, municipio de Escarcega Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. URBANO SOLANO MAY**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de la

presente solicitud de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, municipio de Escarcega, del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega municipio de Escarcega del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, municipio de Escarcega del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. URBANO SOLANO MAY**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XI. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de

- los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XIV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
  - XV.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de **cinco años**, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrán ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el títulos de concesión que se está refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de **revocación de la concesión** refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintiún días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. ISMAEL NAVARRETE HERRERA,**

**PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN CIUDAD DE CARMEN MUNICIPIO DEL CARMEN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMÓN CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha catorce de marzo del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Sindicato Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares de Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche, a favor del **C. ISMAEL NAVARRETE HERRERA**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito del mes de septiembre del dos mil diecisiete, compareció el **C. ISMAEL NAVARRETE HERRERA**, en su calidad de concesionario para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. ISMAEL NAVARRETE HERRERA** en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

#### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de la presente solicitud de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramito el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo

taxi, en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. ISMAEL NAVARRETE HERRERA**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XI. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevarán plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de **cinco años**, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrán ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a

sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de **revocación de la concesión** refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMÓN CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



#### FE DE ERRATAS

EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 7 DE MARZO DEL 2018, CUARTA EPOCA, AÑO III No. 0639, SECCION ADMINISTRATIVA, SE PUBLICO EL ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. MANUEL DE ATOCHA BERZUNZA BAEZA, KATI RUBI ARROYO GALA, MARIA OFELIA GARRIDO TUZ, KRAKOW CONCEPCIÓN GUZMAN, ISIDRO HERNANDEZ VARGAS, JOSE RICARDO ESPINOSA ESPINOSA, AGUSTIN DEL CARMEN, MARIA TERESA DE JESUS ORTIZ LORIA, SERGIO ALBERTO YAH MONTERO, OSCAR DE LOS ANGELES EUAN SANTOS, CELESTINO ESPINOZA ESPINOZA, JUAN CARLOS HERNANDEZ ALEMAN, RAMON FELIX DE ATOCHA FUENTES CASTILLA, MIGUEL ENRIQUE PENSABE DURAN, WILBERTH CAMBRANIS ROSELLON, JORGE EMILIO XUFFI GUTIERREZ, HUBERALONZO CACERES, RODRIGO FERNANDO VAZQUEZ AVILA, JOSE DAVID ESCAMILLA CABALLERO, PAULA CRISTINA HERNANDEZ CAN, FRANCISCO ADONAY MARENTES SUAREZ, MANUEL ALEJANDRO POOT ROSAS, RAMON DEL CARMEN DZUL XAMAN, PABLO EFRAIN AGUILAR VILLANUEVA, RODOLFO ANTONIO XUFFI Y GRANIEL, HUMBERTO CANDELARIO CAJUN CANUL, JAVIER MATEO GÓMEZ SOSA, MARIA TERESA GONGORA GOMEZ, VANIA RUBICELY CERVERA PECH, LUIS ALFONSO PEREZ BARRERA, KARINA IVETH CAPILLA ARROYO, TOMAS ENRIQUE POOT DZIB, VICTOR MANUEL PAT PALOMO, MOISES MARTIN PAT PALOMO, RITA DEL CARMEN REJON BARRERA, SALIM RAYMUNDO XUFFI GUTIERREZ, PORFIRIO GOMEZ SOSA, ALEJANDRO JAVIER CAAMAL BEBERAJE, OMAR DE JESUS GARCIA MIJANGOS, CARLOS MANUEL BUENFIL SALAZAR, JORGE ALBERTO ORTIZ ALDANA, MANUEL JESUS YANEZ COBOS, CRISTIAN EMMANUEL BLANCO CAN, NAZARIO LEON FUENTES, JOSUE ESCAMILLA CHAVEZ, GUSTAVO ADOLFO LEON SANSORES, JORGE FERRAEZ QUIME, JOSE ARTURO ESTRELLA CHUC, JORGE ALBERTO AVILA PERAZA, ANGELICA MARIA HOIL PUC, WILBERT DEL CARMEN CONIC CU, GERARDO RODRIGUEZ PINZON, LUIS JOAMVI CUEVAS GARCIA, OSCAR JOSE VERA MORENO, ADRIANA DE LA LUZ CARBAJAL PEREZ, EDGAR GABRIEL BARRANCOS LANZ, JOSE ANGEL VERA MOO, TIRZO EDILBERTO ARJONA

SOLIS, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ, RICARDO ALCUDIA GIL, RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES, CAROL MARIEL TAMAY MENDOZA, JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES, INGERMAN DEL JESUS TEC GUAL, JULIO CESAR HERNANDEZ RUIZ, CARLOS JOAQUIN CHI BORGES, EMA CONCEPCION DUARTE MARTINEZ, JOSE LUIS ALVAREZ CARDOZO, ERNESTO RAMON AGUILAR PEREZ, GERMAN ESCAMILLA PUGA, ALFREDO GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA, JOSE CRISTOBAL EHUAN HUCHIN, ROMAN DE JESUS CONTRERAS RIOS, MARCELINO ENCALADA RODRIGUEZ, ERNESTO ALONSO BURGOS ESCAREÑO, MIGUEL EDMUNDO BARRAGAN BALAN, ABRAHAM ATOCHA MOO VERA, JOSE ANDRES CANUL REBOLLEDO, CARLOS DAMIAN SANDOVAL ESCAMILLA, MONICA ALEJANDRA MARTINEZ CHAN, LUIS ALBERTO ZUBIETA PERALES, EZEQUIEL CONCHA CONTRERAS, ADOLFO RIVERO PADILLA PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL CUAL APARECIERON ALGUNOS ERRORES QUE AFECTAN AL MENCIONADO ACUERDO, MISMO QUE SE SALVAN A CONTINUACION:

**PAGINA 10****PARRAFO PRIMERO****DICE:**

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. MANUEL DE ATOCHA BERZUNZA BAEZA, KATI RUBI ARROYO GALA, MARIA OFELIA GARRIDO TUZ, KRAKOW CONCEPCIÓN GUZMAN, ISIDRO HERNANDEZ VARGAS, JOSE RICARDO ESPINOSA ESPINOSA, AGUSTIN DEL CARMEN, MARIA TERESA DE JESUS ORTIZ LORIA, SERGIO ALBERTO YAH MONTERO, OSCAR DE LOS ANGELES EUAN SANTOS, CELESTINO ESPINOZA ESPINOZA, JUAN CARLOS HERNANDEZ ALEMAN, RAMON FELIX DE ATOCHA FUENTES CASTILLA, MIGUEL ENRIQUE PENSABE DURAN, WILBERTH CAMBRANIS ROSELLON, JORGE EMILIO XUFFI GUTIERREZ, HUBER ALONZO CACERES, RODRIGO FERNANDO VAZQUEZ AVILA, JOSE DAVID ESCAMILLA CABALLERO, PAULA CRISTINA HERNANDEZ CAN, FRANCISCO ADONAY MARENTES SUAREZ, MANUEL ALEJANDRO POOT ROSAS, RAMON DEL CARMEN DZUL XAMAN, PABLO EFRAIN AGUILAR VILLANUEVA, RODOLFO ANTONIO XUFFI Y GRANIEL, HUMBERTO CANDELARIO CAJUN CANUL, JAVIER MATEO GÓMEZ SOSA, MARIA TERESA GONGORA GOMEZ, VANIA RUBICELY CERVERA PECH, LUIS ALFONSO PEREZ BARRERA, KARINA IVETH CAPILLA ARROYO, TOMAS ENRIQUE POOT DZIB, VICTOR MANUEL PAT PALOMO, MOISES MARTIN PAT PALOMO, RITA DEL CARMEN REJON BARRERA, SALIM RAYMUNDO XUFFI GUTIERREZ, PORFIRIO GOMEZ SOSA, ALEJANDRO JAVIER CAAMAL BEBERAJE, OMAR DE JESUS GARCIA MIJANGOS, CARLOS MANUEL BUENFIL SALAZAR, JORGE ALBERTO ORTIZ ALDANA, MANUEL JESUS YANEZ COBOS, CRISTIAN EMMANUEL BLANCO CAN, NAZARIO LEON FUENTES, JOSUE ESCAMILLA CHAVEZ, GUSTAVO ADOLFO LEON SANSORES, JORGE FERRAEZ QUIME, JOSE ARTURO ESTRELLA CHUC, JORGE ALBERTO AVILA PERAZA, ANGELICA MARIA HOIL PUC, WILBERT DEL CARMEN CONIC CU, GERARDO RODRIGUEZ PINZON, LUIS JOAMVI CUEVAS GARCIA, OSCAR JOSE VERA MORENO, ADRIANA DE LA LUZ CARBAJAL PEREZ, EDGAR GABRIEL BARRANCOS LANZ, JOSE ANGEL VERA MOO, TIRZO EDILBERTO ARJONA SOLIS, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ, RICARDO ALCUDIA GIL, RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES, CAROL MARIEL TAMAY MENDOZA, JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES, INGERMAN DEL JESUS TEC GUAL, JULIO CESAR HERNANDEZ RUIZ, CARLOS JOAQUIN CHI BORGES, EMA CONCEPCION DUARTE MARTINEZ, JOSE LUIS ALVAREZ CARDOZO, ERNESTO RAMON AGUILAR PEREZ, GERMAN ESCAMILLA PUGA, ALFREDO GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA, JOSE CRISTOBAL EHUAN HUCHIN, ROMAN DE JESUS CONTRERAS RIOS, MARCELINO ENCALADA RODRIGUEZ, ERNESTO ALONSO BURGOS ESCAREÑO, MIGUEL EDMUNDO BARRAGAN BALAN, ABRAHAM ATOCHA MOO VERA, JOSE ANDRES CANUL REBOLLEDO, CARLOS DAMIAN SANDOVAL ESCAMILLA, MONICA ALEJANDRA MARTINEZ CHAN, LUIS ALBERTO ZUBIETA PERALES, EZEQUIEL CONCHA CONTRERAS, ADOLFO RIVERO PADILLA, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**DEBE DECIR:**

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. MANUEL DE ATOCHA BERZUNZA BAEZA, KATI RUBI ARROYO GALA, MARIA OFELIA GARRIDO TUZ, KRAKOW CONCEPCIÓN GUZMAN, ISIDRO HERNANDEZ VARGAS, JOSE RICARDO ESPINOSA ESPINOSA, AGUSTIN DEL CARMEN, MARIA TERESA DE JESUS ORTIZ LORIA, SERGIO ALBERTO YAH MONTERO, OSCAR DE LOS ANGELES EUAN SANTOS, CELESTINO ESPINOZA ESPINOZA, JUAN CARLOS HERNANDEZ ALEMAN, RAMON FELIX DE ATOCHA FUENTES CASTILLA, MIGUEL ENRIQUE PENSABE DURAN, WILBERTH CAMBRANIS ROSELLON,

JORGE EMILIO XUFFI GUTIERREZ, HUBER ALONZO CACERES, RODRIGO FERNANDO VAZQUEZ AVILA, JOSE DAVID ESCAMILLA CABALLERO, PAULA CRISTINA HERNANDEZ CAN, FRANCISCO ADONAY MARENTES SUAREZ, MANUEL ALEJANDRO POOT ROSAS, RAMON DEL CARMEN DZUL XAMAN, PABLO EFRAIN AGUILAR VILLANUEVA, RODOLFO ANTONIO XUFFI Y GRANIEL, HUMBERTO CANDELARIO CAJUN CANUL, JAVIER MATEO GÓMEZ SOSA, MARIA TERESA GONGORA GOMEZ, VANIA RUBICELY CERVERA PECH, LUIS ALFONSO PEREZ BARRERA, KARINA IVETH CAPILLA ARROYO, TOMAS ENRIQUE POOT DZIB, VICTOR MANUEL PAT PALOMO, MOISES MARTIN PAT PALOMO, RITA DEL CARMEN REJON BARRERA, SALIM RAYMUNDO XUFFI GUTIERREZ, PORFIRIO GOMEZ SOSA, ALEJANDRO JAVIER CAAMAL BEBERAJE, OMAR DE JESUS GARCIA MIJANGOS, CARLOS MANUEL BUENFIL SALAZAR, JORGE ALBERTO ORTIZ ALDANA, MANUEL JESUS YANEZ COBOS, CRISTIAN EMMANUEL BLANCO CAN, NAZARIO LEON FUENTES, JOSUE ESCAMILLA CHAVEZ, GUSTAVO ADOLFO LEON SANSORES, JORGE FERRAEZ QUIME, JOSE ARTURO ESTRELLA CHUC, JORGE ALBERTO AVILA PERAZA, ANGELICA MARIA HOIL PUC, WILBERT DEL CARMEN CONIC CU, GERARDO RODRIGUEZ PINZON, LUIS JOAMVI CUEVAS GARCIA, OSCAR JOSE VERA MORENO, ADRIANA DE LA LUZ CARBAJAL PEREZ, EDGAR GABRIEL BARRANCOS LANZ, JOSE ANGEL VERA MOO, TIRZO EDILBERTO ARJONA SOLIS, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ, RICARDO ALCUDIA GIL, RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES, CAROL MARIEL TAMAY MENDOZA, JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES, INGERMAN DEL JESUS TEC GUAL, JULIO CESAR HERNANDEZ RUIZ, CARLOS JOAQUIN CHI BORGES, EMA CONCEPCION DUARTE MARTINEZ, JOSE LUIS ALVAREZ CARDOZO, ERNESTO RAMON AGUILAR PEREZ, GERMAN ESCAMILLA PUGA, ALFREDO GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA, JOSE CRISTOBAL EUAN HUCHIN, ROMAN DE JESUS CONTRERAS RIOS, MARCELINO ENCALADA RODRIGUEZ, ERNESTO ALONSO BURGOS ESCAREÑO, MIGUEL EDMUNDO BARRAGAN BALAN, ABRAHAM ATOCHA MOO VERA, JOSE ANDRES CANUL REBOLLEDO, CARLOS DAMIAN SANDOVAL ESCAMILLA, MONICA ALEJANDRA MARTINEZ CHAN, LUIS ALBERTO ZUBIETA PERALES, EZEQUIEL CONCHA CONTRERAS, ADOLFO RIVERO PADILLA, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PAGINA 11**  
**PARRAFO PRIMERO**  
**DICE:**

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los CC. MANUEL DE ATOCHA BERZUNZA BAEZA, KATI RUBI ARROYO GALA, MARIA OFELIA GARRIDO TUZ, KRAKOW CONCEPCIÓN GUZMAN, ISIDRO HERNANDEZ VARGAS, JOSE RICARDO ESPINOSA ESPINOSA, AGUSTIN DEL CARMEN PENSABE QUINTERO, MARIA TERESA DE JESUS ORTIZ LORIA, SERGIO ALBERTO YAH MONTERO, OSCAR DE LOS ANGELES EUAN SANTOS, CELESTINO ESPINOZA ESPINOZA, JUAN CARLOS HERNANDEZ ALEMAN, RAMON FELIX DE ATOCHA FUENTES CASTILLA, MIGUEL ENRIQUE PENSABE DURAN, WILBERTH CAMBRANIS ROSELLON, JORGE EMILIO XUFFI GUTIERREZ, HUBER ALONZO CACERES, RODRIGO FERNANDO VAZQUEZ AVILA, JOSE DAVID ESCAMILLA CABALLERO, PAULA CRISTINA HERNANDEZ CAN, FRANCISCO ADONAY MARENTES SUAREZ, MANUEL ALEJANDRO POOT ROSAS, RAMON DEL CARMEN DZUL XAMAN, PABLO EFRAIN AGUILAR VILLANUEVA, RODOLFO ANTONIO XUFFI Y GRANIEL, HUMBERTO CANDELARIO CAJUN CANUL, JAVIER MATEO GÓMEZ SOSA, MARIA TERESA GONGORA GOMEZ, VANIA RUBICELY CERVERA PECH, LUIS ALFONSO PEREZ BARRERA, KARINA IVETH CAPILLA ARROYO, TOMAS ENRIQUE POOT DZIB, VICTOR MANUEL PAT PALOMO, MOISES MARTIN PAT PALOMO, RITA DEL CARMEN REJON BARRERA, SALIM RAYMUNDO XUFFI GUTIERREZ, PORFIRIO GOMEZ SOSA, ALEJANDRO JAVIER CAAMAL BEBERAJE, OMAR DE JESUS GARCIA MIJANGOS, CARLOS MANUEL BUENFIL SALAZAR, JORGE ALBERTO ORTIZ ALDANA, MANUEL JESUS YANEZ COBOS, CRISTIAN EMMANUEL BLANCO CAN, NAZARIO LEON FUENTES, JOSUE ESCAMILLA CHAVEZ, GUSTAVO ADOLFO LEON SANSORES, JORGE FERRAEZ QUIME, JOSE ARTURO ESTRELLA CHUC, JORGE ALBERTO AVILA PERAZA, ANGELICA MARIA HOIL PUC, WILBERT DEL CARMEN CONIC CU, GERARDO RODRIGUEZ PINZON, LUIS JOAMVI CUEVAS GARCIA, OSCAR JOSE VERA MORENO, ADRIANA DE LA LUZ CARBAJAL PEREZ, EDGAR GABRIEL BARRANCOS LANZ, JOSE ANGEL VERA MOO, TIRZO EDILBERTO ARJONA SOLIS, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ, RICARDO ALCUDIA GIL, RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES, CAROL MARIEL TAMAY MENDOZA, JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES, INGERMAN DEL JESUS TEC GUAL, JULIO CESAR HERNANDEZ RUIZ, CARLOS JOAQUIN CHI BORGES, EMA CONCEPCION DUARTE MARTINEZ, JOSE LUIS ALVAREZ CARDOZO,

ERNESTO RAMON AGUILAR PEREZ, GERMAN ESCAMILLA PUGA, ALFREDO GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA, JOSE CRISTOBAL EHUAN HUCHIN, ROMAN DE JESUS CONTRERAS RIOS, MARCELINO ENCALADA RODRIGUEZ, ERNESTO ALONSO BURGOS ESCAREÑO, MIGUEL EDMUNDO BARRAGAN BALAN, ABRAHAM ATOCHA MOO VERA, JOSE ANDRES CANUL REBOLLEDO, CARLOS DAMIAN SANDOVAL ESCAMILLA, MONICA ALEJANDRA MARTINEZ CHAN, LUIS ALBERTO ZUBIETA PERALES, EZEQUIEL CONCHA CONTRERAS, ADOLFO RIVERO PADILLA, en su calidad de concesionarios, para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**DEBE DECIR:**

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los CC. MANUEL DE ATOCHA BERZUNZA BAEZA, KATI RUBI ARROYO GALA, MARIA OFELIA GARRIDO TUZ, KRAKOW CONCEPCIÓN GUZMAN, ISIDRO HERNANDEZ VARGAS, JOSE RICARDO ESPINOSA ESPINOSA, AGUSTIN DEL CARMEN PENSABE QUINTERO, MARIA TERESA DE JESUS ORTIZ LORIA, SERGIO ALBERTO YAH MONTERO, OSCAR DE LOS ANGELES EUAN SANTOS, CELESTINO ESPINOZA ESPINOZA, JUAN CARLOS HERNANDEZ ALEMAN, RAMON FELIX DE ATOCHA FUENTES CASTILLA, MIGUEL ENRIQUE PENSABE DURAN, WILBERTH CAMBRANIS ROSELLON, JORGE EMILIO XUFFI GUTIERREZ, HUBER ALONZO CACERES, RODRIGO FERNANDO VAZQUEZ AVILA, JOSE DAVID ESCAMILLA CABALLERO, PAULA CRISTINA HERNANDEZ CAN, FRANCISCO ADONAY MARENTES SUAREZ, MANUEL ALEJANDRO POOT ROSAS, RAMON DEL CARMEN DZUL XAMAN, PABLO EFRAIN AGUILAR VILLANUEVA, RODOLFO ANTONIO XUFFI Y GRANIEL, HUMBERTO CANDELARIO CAJUN CANUL, JAVIER MATEO GÓMEZ SOSA, MARIA TERESA GONGORA GOMEZ, VANIA RUBICELY CERVERA PECH, LUIS ALFONSO PEREZ BARRERA, KARINA IVETH CAPILLA ARROYO, TOMAS ENRIQUE POOT DZIB, VICTOR MANUEL PAT PALOMO, MOISES MARTIN PAT PALOMO, RITA DEL CARMEN REJON BARRERA, SALIM RAYMUNDO XUFFI GUTIERREZ, PORFIRIO GOMEZ SOSA, ALEJANDRO JAVIER CAAMAL BEBERAJE, OMAR DE JESUS GARCIA MIJANGOS, CARLOS MANUEL BUENFIL SALAZAR, JORGE ALBERTO ORTIZ ALDANA, MANUEL JESUS YANEZ COBOS, CRISTIAN EMMANUEL BLANCO CAN, NAZARIO LEON FUENTES, JOSUE ESCAMILLA CHAVEZ, GUSTAVO ADOLFO LEON SANSORES, JORGE FERRAEZ QUIME, JOSE ARTURO ESTRELLA CHUC, JORGE ALBERTO AVILA PERAZA, ANGELICA MARIA HOIL PUC, WILBERT DEL CARMEN CONIC CU, GERARDO RODRIGUEZ PINZON, LUIS JOAMVI CUEVAS GARCIA, OSCAR JOSE VERA MORENO, ADRIANA DE LA LUZ CARBAJAL PEREZ, EDGAR GABRIEL BARRANCOS LANZ, JOSE ANGEL VERA MOO, TIRZO EDILBERTO ARJONA SOLIS, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ, RICARDO ALCUDIA GIL, RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES, CAROL MARIEL TAMAY MENDOZA, JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES, INGERMAN DEL JESUS TEC GUAL, JULIO CESAR HERNANDEZ RUIZ, CARLOS JOAQUIN CHI BORGES, EMA CONCEPCION DUARTE MARTINEZ, JOSE LUIS ALVAREZ CARDOZO, ERNESTO RAMON AGUILAR PEREZ, GERMAN ESCAMILLA PUGA, ALFREDO GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA, JOSE CRISTOBAL EHUAN HUCHIN, ROMAN DE JESUS CONTRERAS RIOS, MARCELINO ENCALADA RODRIGUEZ, ERNESTO ALONSO BURGOS ESCAREÑO, MIGUEL EDMUNDO BARRAGAN BALAN, ABRAHAM ATOCHA MOO VERA, JOSE ANDRES CANUL REBOLLEDO, CARLOS DAMIAN SANDOVAL ESCAMILLA, MONICA ALEJANDRA MARTINEZ CHAN, LUIS ALBERTO ZUBIETA PERALES, EZEQUIEL CONCHA CONTRERAS, ADOLFO RIVERO PADILLA, en su calidad de concesionarios, para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**PAGINA 12****PRIMER PARRAFO****DICE:**

SEGUNDO: Que por escritos en los meses septiembre y octubre del dos mil diecisiete, comparecieron por escrito los CC. MANUEL DE ATOCHA BERZUNZA BAEZA, KATI RUBI ARROYO GALA, MARIA OFELIA GARRIDO TUZ, KRAKOW CONCEPCIÓN GUZMAN, ISIDRO HERNANDEZ VARGAS, JOSE RICARDO ESPINOSA ESPINOSA, AGUSTIN DEL CARMEN PENSABE QUINTERO, MARIA TERESA DE JESUS ORTIZ LORIA, SERGIO ALBERTO YAH MONTERO, OSCAR DE LOS ANGELES EUAN SANTOS, CELESTINO ESPINOZA ESPINOZA, JUAN CARLOS HERNANDEZ ALEMAN, RAMON FELIX DE ATOCHA FUENTES CASTILLA, MIGUEL ENRIQUE PENSABE DURAN, WILBERTH CAMBRANIS ROSELLON, JORGE EMILIO XUFFI GUTIERREZ, HUBER ALONZO CACERES, RODRIGO FERNANDO VAZQUEZ AVILA, JOSE DAVID ESCAMILLA CABALLERO, PAULA CRISTINA HERNANDEZ CAN, FRANCISCO ADONAY MARENTES SUAREZ, MANUEL ALEJANDRO POOT ROSAS, RAMON DEL CARMEN DZUL XAMAN,

PABLO EFRAIN AGUILAR VILLANUEVA, RODOLFO ANTONIO XUFFI Y GRANIEL, HUMBERTO CANDELARIO CAJUN CANUL, JAVIER MATEO GÓMEZ SOSA, MARIA TERESA GONGORA GOMEZ, VANIA RUBICELY CERVERA PECH, LUIS ALFONSO PEREZ BARRERA, KARINA IVETH CAPILLA ARROYO, TOMAS ENRIQUE POOT DZIB, VICTOR MANUEL PAT PALOMO, MOISES MARTIN PAT PALOMO, RITA DEL CARMEN REJON BARRERA, SALIM RAYMUNDO XUFFI GUTIERREZ, PORFIRIO GOMEZ SOSA, ALEJANDRO JAVIER CAAMAL BEBERAJE, OMAR DE JESUS GARCIA MIJANGOS, CARLOS MANUEL BUENFIL SALAZAR, JORGE ALBERTO ORTIZ ALDANA, MANUEL JESUS YANEZ COBOS, CRISTIAN EMMANUEL BLANCO CAN, NAZARIO LEON FUENTES, JOSUE ESCAMILLA CHAVEZ, GUSTAVO ADOLFO LEON SANSORES, JORGE FERRAEZ QUIME, JOSE ARTURO ESTRELLA CHUC, JORGE ALBERTO AVILA PERAZA, ANGELICA MARIA HOIL PUC, WILBERT DEL CARMEN CONIC CU, GERARDO RODRIGUEZ PINZON, LUIS JOAMVI CUEVAS GARCIA, OSCAR JOSE VERA MORENO, ADRIANA DE LA LUZ CARBAJAL PEREZ, EDGAR GABRIEL BARRANCOS LANZ, JOSE ANGEL VERA MOO, TIRZO EDILBERTO ARJONA SOLIS, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ, RICARDO ALCUDIA GIL, RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES, CAROL MARIEL TAMAY MENDOZA, JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES, INGERMAN DEL JESUS TEC GUAL, JULIO CESAR HERNANDEZ RUIZ, CARLOS JOAQUIN CHI BORGES, EMA CONCEPCION DUARTE MARTINEZ, JOSE LUIS ALVAREZ CARDOZO, ERNESTO RAMON AGUILAR PEREZ, GERMAN ESCAMILLA PUGA, ALFREDO GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA, JOSE CRISTOBAL EUAN HUCHIN, ROMAN DE JESUS CONTRERAS RIOS, MARCELINO ENCALADA RODRIGUEZ, ERNESTO ALONSO BURGOS ESCAREÑO, MIGUEL EDMUNDO BARRAGAN BALAN, ABRAHAM ATOCHA MOO VERA, JOSE ANDRES CANUL REBOLLEDO, CARLOS DAMIAN SANDOVAL ESCAMILLA, MONICA ALEJANDRA MARTINEZ CHAN, LUIS ALBERTO ZUBIETA PERALES, EZEQUIEL CONCHA CONTRERAS, ADOLFO RIVERO PADILLA, en su calidad de concesionarios para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**DEBE DECIR:**

SEGUNDO: Que por escritos en los meses septiembre y octubre del dos mil diecisiete, comparecieron por escrito los CC. MANUEL DE ATOCHA BERZUNZA BAEZA, KATI RUBI ARROYO GALA, MARIA OFELIA GARRIDO TUZ, KRAKOW CONCEPCION GUZMAN, ISIDRO HERNANDEZ VARGAS, JOSE RICARDO ESPINOSA ESPINOSA, AGUSTIN DEL CARMEN PENSABE QUINTERO, MARIA TERESA DE JESUS ORTIZ LORIA, SERGIO ALBERTO YAH MONTERO, OSCAR DE LOS ANGELES EUAN SANTOS, CELESTINO ESPINOZA ESPINOZA, JUAN CARLOS HERNANDEZ ALEMAN, RAMON FELIX DE ATOCHA FUENTES CASTILLA, MIGUEL ENRIQUE PENSABE DURAN, WILBERTH CAMBRANIS ROSELLON, JORGE EMILIO XUFFI GUTIERREZ, HUBERALONZO CACERES, RODRIGO FERNANDO VAZQUEZ AVILA, JOSE DAVID ESCAMILLA CABALLERO, PAULA CRISTINA HERNANDEZ CAN, FRANCISCO ADONAY MARENTES SUAREZ, MANUEL ALEJANDRO POOT ROSAS, RAMON DEL CARMEN DZUL XAMAN, PABLO EFRAIN AGUILAR VILLANUEVA, RODOLFO ANTONIO XUFFI Y GRANIEL, HUMBERTO CANDELARIO CAJUN CANUL, JAVIER MATEO GÓMEZ SOSA, MARIA TERESA GONGORA GOMEZ, VANIA RUBICELY CERVERA PECH, LUIS ALFONSO PEREZ BARRERA, KARINA IVETH CAPILLA ARROYO, TOMAS ENRIQUE POOT DZIB, VICTOR MANUEL PAT PALOMO, MOISES MARTIN PAT PALOMO, RITA DEL CARMEN REJON BARRERA, SALIM RAYMUNDO XUFFI GUTIERREZ, PORFIRIO GOMEZ SOSA, ALEJANDRO JAVIER CAAMAL BEBERAJE, OMAR DE JESUS GARCIA MIJANGOS, CARLOS MANUEL BUENFIL SALAZAR, JORGE ALBERTO ORTIZ ALDANA, MANUEL JESUS YANEZ COBOS, CRISTIAN EMMANUEL BLANCO CAN, NAZARIO LEON FUENTES, JOSUE ESCAMILLA CHAVEZ, GUSTAVO ADOLFO LEON SANSORES, JORGE FERRAEZ QUIME, JOSE ARTURO ESTRELLA CHUC, JORGE ALBERTO AVILA PERAZA, ANGELICA MARIA HOIL PUC, WILBERT DEL CARMEN CONIC CU, GERARDO RODRIGUEZ PINZON, LUIS JOAMVI CUEVAS GARCIA, OSCAR JOSE VERA MORENO, ADRIANA DE LA LUZ CARBAJAL PEREZ, EDGAR GABRIEL BARRANCOS LANZ, JOSE ANGEL VERA MOO, TIRZO EDILBERTO ARJONA SOLIS, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ, RICARDO ALCUDIA GIL, RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES, CAROL MARIEL TAMAY MENDOZA, JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES, INGERMAN DEL JESUS TEC GUAL, JULIO CESAR HERNANDEZ RUIZ, CARLOS JOAQUIN CHI BORGES, EMA CONCEPCION DUARTE MARTINEZ, JOSE LUIS ALVAREZ CARDOZO, ERNESTO RAMON AGUILAR PEREZ, GERMAN ESCAMILLA PUGA, ALFREDO GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA, JOSE CRISTOBAL EUAN HUCHIN, ROMAN DE JESUS CONTRERAS RIOS, MARCELINO ENCALADA RODRIGUEZ, ERNESTO ALONSO BURGOS ESCAREÑO, MIGUEL EDMUNDO BARRAGAN BALAN, ABRAHAM ATOCHA MOO VERA, JOSE ANDRES CANUL REBOLLEDO, CARLOS DAMIAN SANDOVAL ESCAMILLA, MONICA ALEJANDRA MARTINEZ CHAN, LUIS ALBERTO ZUBIETA PERALES, EZEQUIEL CONCHA CONTRERAS, ADOLFO RIVERO PADILLA, en su calidad de concesionarios para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad

con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

### **PARRAFO TERCERO**

#### **DICE:**

TERCERO: Que los CC. MANUEL DE ATOCHA BERZUNZA BAEZA, KATI RUBI ARROYO GALA, MARIA OFELIA GARRIDO TUZ, KRAKOW CONCEPCIÓN GUZMAN, ISIDRO HERNANDEZ VARGAS, JOSE RICARDO ESPINOSA ESPINOSA, AGUSTIN DEL CARMEN PENSABE QUINTERO, MARIA TERESA DE JESUS ORTIZ LORIA, SERGIO ALBERTO YAH MONTERO, OSCAR DE LOS ANGELES EUAN SANTOS, CELESTINO ESPINOZA ESPINOZA, JUAN CARLOS HERNANDEZ ALEMAN, RAMON FELIX DE ATOCHA FUENTES CASTILLA, MIGUEL ENRIQUE PENSABE DURAN, WILBERTH CAMBRANIS ROSELLON, JORGE EMILIO XUFFI GUTIERREZ, HUBER ALONZO CACERES, RODRIGO FERNANDO VAZQUEZ AVILA, JOSE DAVID ESCAMILLA CABALLERO, PAULA CRISTINA HERNANDEZ CAN, FRANCISCO ADONAY MARENTES SUAREZ, MANUEL ALEJANDRO POOT ROSAS, RAMON DEL CARMEN DZUL XAMAN, PABLO EFRAIN AGUILAR VILLANUEVA, RODOLFO ANTONIO XUFFI Y GRANIEL, HUMBERTO CANDELARIO CAJUN CANUL, JAVIER MATEO GÓMEZ SOSA, MARIA TERESA GONGORA GOMEZ, VANIA RUBICELY CERVERA PECH, LUIS ALFONSO PEREZ BARRERA, KARINA IVETH CAPILLA ARROYO, TOMAS ENRIQUE POOT DZIB, VICTOR MANUEL PAT PALOMO, MOISES MARTIN PAT PALOMO, RITA DEL CARMEN REJON BARRERA, SALIM RAYMUNDO XUFFI GUTIERREZ, PORFIRIO GOMEZ SOSA, ALEJANDRO JAVIER CAAMAL BEBERAJE, OMAR DE JESUS GARCIA MIJANGOS, CARLOS MANUEL BUENFIL SALAZAR, JORGE ALBERTO ORTIZ ALDANA, MANUEL JESUS YANEZ COBOS, CRISTIAN EMMANUEL BLANCO CAN, NAZARIO LEON FUENTES, JOSUE ESCAMILLA CHAVEZ, GUSTAVO ADOLFO LEON SANSORES, JORGE FERRAEZ QUIME, JOSE ARTURO ESTRELLA CHUC, JORGE ALBERTO AVILA PERAZA, ANGELICA MARIA HOIL PUC, WILBERT DEL CARMEN CONIC CU, GERARDO RODRIGUEZ PINZON, LUIS JOAMVI CUEVAS GARCIA, OSCAR JOSE VERA MORENO, ADRIANA DE LA LUZ CARBAJAL PEREZ, EDGAR GABRIEL BARRANCOS LANZ, JOSE ANGEL VERA MOO, TIRZO EDILBERTO ARJONA SOLIS, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ, RICARDO ALCUDIA GIL, RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES, CAROL MARIEL TAMAY MENDOZA, JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES, INGERMAN DEL JESUS TEC GUAL, JULIO CESAR HERNANDEZ RUIZ, CARLOS JOAQUIN CHI BORGES, EMA CONCEPCION DUARTE MARTINEZ, JOSE LUIS ALVAREZ CARDOZO, ERNESTO RAMON AGUILAR PEREZ, GERMAN ESCAMILLA PUGA, ALFREDO GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA, JOSE CRISTOBAL EHUAN HUCHIN, ROMAN DE JESUS CONTRERAS RIOS, MARCELINO ENCALADA RODRIGUEZ, ERNESTO ALONSO BURGOS ESCAREÑO, MIGUEL EDMUNDO BARRAGAN BALAN, ABRAHAM ATOCHA MOO VERA, JOSE ANDRES CANUL REBOLLEDO, CARLOS DAMIAN SANDOVAL ESCAMILLA, MONICA ALEJANDRA MARTINEZ CHAN, LUIS ALBERTO ZUBIETA PERALES, EZEQUIEL CONCHA CONTRERAS, ADOLFO RIVERO PADILLA, en su calidad de concesionarios, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

#### **DEBE DECIR:**

TERCERO: Que los CC. MANUEL DE ATOCHA BERZUNZA BAEZA, KATI RUBI ARROYO GALA, MARIA OFELIA GARRIDO TUZ, KRAKOW CONCEPCIÓN GUZMAN, ISIDRO HERNANDEZ VARGAS, JOSE RICARDO ESPINOSA ESPINOSA, AGUSTIN DEL CARMEN PENSABE QUINTERO, MARIA TERESA DE JESUS ORTIZ LORIA, SERGIO ALBERTO YAH MONTERO, OSCAR DE LOS ANGELES EUAN SANTOS, CELESTINO ESPINOZA ESPINOZA, JUAN CARLOS HERNANDEZ ALEMAN, RAMON FELIX DE ATOCHA FUENTES CASTILLA, MIGUEL ENRIQUE PENSABE DURAN, WILBERTH CAMBRANIS ROSELLON, JORGE EMILIO XUFFI GUTIERREZ, HUBER ALONZO CACERES, RODRIGO FERNANDO VAZQUEZ AVILA, JOSE DAVID ESCAMILLA CABALLERO, PAULA CRISTINA HERNANDEZ CAN, FRANCISCO ADONAY MARENTES SUAREZ, MANUEL ALEJANDRO POOT ROSAS, RAMON DEL CARMEN DZUL XAMAN, PABLO EFRAIN AGUILAR VILLANUEVA, RODOLFO ANTONIO XUFFI Y GRANIEL, HUMBERTO CANDELARIO CAJUN CANUL, JAVIER MATEO GÓMEZ SOSA, MARIA TERESA GONGORA GOMEZ, VANIA RUBICELY CERVERA PECH, LUIS ALFONSO PEREZ BARRERA, KARINA IVETH CAPILLA ARROYO, TOMAS ENRIQUE POOT DZIB, VICTOR MANUEL PAT PALOMO, MOISES MARTIN PAT PALOMO, RITA DEL CARMEN REJON BARRERA, SALIM RAYMUNDO XUFFI GUTIERREZ, PORFIRIO GOMEZ SOSA, ALEJANDRO JAVIER CAAMAL BEBERAJE, OMAR DE JESUS GARCIA MIJANGOS, CARLOS MANUEL BUENFIL SALAZAR, JORGE

ALBERTO ORTIZ ALDANA, MANUEL JESUS YANEZ COBOS, CRISTIAN EMMANUEL BLANCO CAN, NAZARIO LEON FUENTES, JOSUE ESCAMILLA CHAVEZ, GUSTAVO ADOLFO LEON SANSORES, JORGE FERRAEZ QUIME, JOSE ARTURO ESTRELLA CHUC, JORGE ALBERTO AVILA PERAZA, ANGELICA MARIA HOIL PUC, WILBERT DEL CARMEN CONIC CU, GERARDO RODRIGUEZ PINZON, LUIS JOAMVI CUEVAS GARCIA, OSCAR JOSE VERA MORENO, ADRIANA DE LA LUZ CARBAJAL PEREZ, EDGAR GABRIEL BARRANCOS LANZ, JOSE ANGEL VERA MOO, TIRZO EDILBERTO ARJONA SOLIS, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ, RICARDO ALCUDIA GIL, RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES, CAROL MARIEL TAMAY MENDOZA, JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES, INGERMAN DEL JESUS TEC GUAL, JULIO CESAR HERNANDEZ RUIZ, CARLOS JOAQUIN CHI BORGES, EMA CONCEPCION DUARTE MARTINEZ, JOSE LUIS ALVAREZ CARDOZO, ERNESTO RAMON AGUILAR PEREZ, GERMAN ESCAMILLA PUGA, ALFREDO GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA, JOSE CRISTOBAL EUAN HUCHIN, ROMAN DE JESUS CONTRERAS RIOS, MARCELINO ENCALADA RODRIGUEZ, ERNESTO ALONSO BURGOS ESCAREÑO, MIGUEL EDMUNDO BARRAGAN BALAN, ABRAHAM ATOCHA MOO VERA, JOSE ANDRES CANUL REBOLLEDO, CARLOS DAMIAN SANDOVAL ESCAMILLA, MONICA ALEJANDRA MARTINEZ CHAN, LUIS ALBERTO ZUBIETA PERALES, EZEQUIEL CONCHA CONTRERAS, ADOLFO RIVERO PADILLA, en su calidad de concesionarios, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

**PAGINA 13**  
**SEGUNDO PÁRRAFO**  
**DICE:**

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los CC. MANUEL DE ATOCHA BERZUNZA BAEZA, KATI RUBI ARROYO GALA, MARIA OFELIA GARRIDO TUZ, KRACOW CONCEPCION GUZMAN, ISIDRO HERNANDEZ VARGAS, JOSE RICARDO ESPINOSA ESPINOSA, AGUSTIN DEL CARMEN PENSABE QUINTERO, MARIA TERESA DE JESUS ORTIZ LORIA, SERGIO ALBERTO YAH MONTERO, OSCAR DE LOS ANGELES EUAN SANTOS, CELESTINO ESPINOZA ESPINOZA, JUAN CARLOS HERNANDEZ ALEMAN, RAMON FELIX DE ATOCHA FUENTES CASTILLA, MIGUEL ENRIQUE PENSABE DURAN, WILBERTH CAMBRANIS ROSELLON, JORGE EMILIO XUFFI GUTIERREZ, HUBER ALONZO CACERES, RODRIGO FERNANDO VAZQUEZ AVILA, JOSE DAVID ESCAMILLA CABALLERO, PAULA CRISTINA HERNANDEZ CAN, FRANCISCO ADONAY MARENTES SUAREZ, MANUEL ALEJANDRO POOT ROSAS, RAMON DEL CARMEN DZUL XAMAN, PABLO EFRAIN AGUILAR VILLANUEVA, RODOLFO ANTONIO XUFFI Y GRANIEL, HUMBERTO CANDELARIO CAJUN CANUL, JAVIER MATEO GÓMEZ SOSA, MARIA TERESA GONGORA GOMEZ, VANIA RUBICELY CERVERA PECH, LUIS ALFONSO PEREZ BARRERA, KARINA IVETH CAPILLA ARROYO, TOMAS ENRIQUE POOT DZIB, VICTOR MANUEL PAT PALOMO, MOISES MARTIN PAT PALOMO, RITA DEL CARMEN REJON BARRERA, SALIM RAYMUNDO XUFFI GUTIERREZ, PORFIRIO GOMEZ SOSA, ALEJANDRO JAVIER CAAMAL BEBERAJE, OMAR DE JESUS GARCIA MIJANGOS, CARLOS MANUEL BUENFIL SALAZAR, JORGE ALBERTO ORTIZ ALDANA, MANUEL JESUS YANEZ COBOS, CRISTIAN EMMANUEL BLANCO CAN, NAZARIO LEON FUENTES, JOSUE ESCAMILLA CHAVEZ, GUSTAVO ADOLFO LEON SANSORES, JORGE FERRAEZ QUIME, JOSE ARTURO ESTRELLA CHUC, JORGE ALBERTO AVILA PERAZA, ANGELICA MARIA HOIL PUC, WILBERT DEL CARMEN CONIC CU, GERARDO RODRIGUEZ PINZON, LUIS JOAMVI CUEVAS GARCIA, OSCAR JOSE VERA MORENO, ADRIANA DE LA LUZ CARBAJAL PEREZ, EDGAR GABRIEL BARRANCOS LANZ, JOSE ANGEL VERA MOO, TIRZO EDILBERTO ARJONA SOLIS, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ, RICARDO ALCUDIA GIL, RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES, CAROL MARIEL TAMAY MENDOZA, JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES, INGERMAN DEL JESUS TEC GUAL, JULIO CESAR HERNANDEZ RUIZ, CARLOS JOAQUIN CHI BORGES, EMA CONCEPCION DUARTE MARTINEZ, JOSE LUIS ALVAREZ CARDOZO, ERNESTO RAMON AGUILAR PEREZ, GERMAN ESCAMILLA PUGA, ALFREDO GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA, JOSE CRISTOBAL EUAN HUCHIN, ROMAN DE JESUS CONTRERAS RIOS, MARCELINO ENCALADA RODRIGUEZ, ERNESTO ALONSO BURGOS ESCAREÑO, MIGUEL EDMUNDO BARRAGAN BALAN, ABRAHAM ATOCHA MOO VERA, JOSE ANDRES CANUL REBOLLEDO, CARLOS DAMIAN SANDOVAL ESCAMILLA, MONICA ALEJANDRA MARTINEZ CHAN, LUIS ALBERTO ZUBIETA PERALES, EZEQUIEL CONCHA CONTRERAS, ADOLFO RIVERO PADILLA, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**DEBE DECIR:**

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los CC. MANUEL DE ATOCHA BERZUNZA BAEZA, KATI RUBI ARROYO GALA, MARIA OFELIA GARRIDO TUZ, KRAKOW CONCEPCIÓN GUZMAN, ISIDRO HERNANDEZ VARGAS, JOSE RICARDO ESPINOSA ESPINOSA, AGUSTIN DEL CARMEN PENSABE QUINTERO, MARIA TERESA DE JESUS ORTIZ LORIA, SERGIO ALBERTO YAH MONTERO, OSCAR DE LOS ANGELES EUAN SANTOS, CELESTINO ESPINOZA ESPINOZA, JUAN CARLOS HERNANDEZ ALEMAN, RAMON FELIX DE ATOCHA FUENTES CASTILLA, MIGUEL ENRIQUE PENSABE DURAN, WILBERTH CAMBRANIS ROSELLON, JORGE EMILIO XUFFI GUTIERREZ, HUBER ALONZO CACERES, RODRIGO FERNANDO VAZQUEZ AVILA, JOSE DAVID ESCAMILLA CABALLERO, PAULA CRISTINA HERNANDEZ CAN, FRANCISCO ADONAY MARENTES SUAREZ, MANUEL ALEJANDRO POOT ROSAS, RAMON DEL CARMEN DZUL XAMAN, PABLO EFRAIN AGUILAR VILLANUEVA, RODOLFO ANTONIO XUFFI Y GRANIEL, HUMBERTO CANDELARIO CAJUN CANUL, JAVIER MATEO GÓMEZ SOSA, MARIA TERESA GONGORA GOMEZ, VANIA RUBICELY CERVERA PECH, LUIS ALFONSO PEREZ BARRERA, KARINA IVETH CAPILLA ARROYO, TOMAS ENRIQUE POOT DZIB, VICTOR MANUEL PAT PALOMO, MOISES MARTIN PAT PALOMO, RITA DEL CARMEN REJON BARRERA, SALIM RAYMUNDO XUFFI GUTIERREZ, PORFIRIO GOMEZ SOSA, ALEJANDRO JAVIER CAAMAL BEBERAJE, OMAR DE JESUS GARCIA MIJANGOS, CARLOS MANUEL BUENFIL SALAZAR, JORGE ALBERTO ORTIZ ALDANA, MANUEL JESUS YANEZ COBOS, CRISTIAN EMMANUEL BLANCO CAN, NAZARIO LEON FUENTES, JOSUE ESCAMILLA CHAVEZ, GUSTAVO ADOLFO LEON SANSORES, JORGE FERRAEZ QUIME, JOSE ARTURO ESTRELLA CHUC, JORGE ALBERTO AVILA PERAZA, ANGELICA MARIA HOIL PUC, WILBERT DEL CARMEN CONIC CU, GERARDO RODRIGUEZ PINZON, LUIS JOAMVI CUEVAS GARCIA, OSCAR JOSE VERA MORENO, ADRIANA DE LA LUZ CARBAJAL PEREZ, EDGAR GABRIEL BARRANCOS LANZ, JOSE ANGEL VERA MOO, TIRZO EDILBERTO ARJONA SOLIS, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ, RICARDO ALCUDIA GIL, RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES, CAROL MARIEL TAMAY MENDOZA, JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES, INGERMAN DEL JESUS TEC GUAL, JULIO CESAR HERNANDEZ RUIZ, CARLOS JOAQUIN CHI BORGES, EMA CONCEPCION DUARTE MARTINEZ, JOSE LUIS ALVAREZ CARDOZO, ERNESTO RAMON AGUILAR PEREZ, GERMAN ESCAMILLA PUGA, ALFREDO GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA, JOSE CRISTOBAL EUAN HUCHIN, ROMAN DE JESUS CONTRERAS RIOS, MARCELINO ENCALADA RODRIGUEZ, ERNESTO ALONSO BURGOS ESCAREÑO, MIGUEL EDMUNDO BARRAGAN BALAN, ABRAHAM ATOCHA MOO VERA, JOSE ANDRES CANUL REBOLLEDO, CARLOS DAMIAN SANDOVAL ESCAMILLA, MONICA ALEJANDRA MARTINEZ CHAN, LUIS ALBERTO ZUBIETA PERALES, EZEQUIEL CONCHA CONTRERAS, ADOLFO RIVERO PADILLA, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**PAGINA 22****SEGUNDO PARRAFO DICE:**

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC.  
EDUARDO DE JESÚS PADILLA DELGADO, RAMON CAMBRANIS ROSELLON, JULIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SANTIAGO ORTEGA LUGO, HUMBERTO CANDELARIO CAJÚN FLORES, JUAN ANTONIO CHAVEZ GONZALEZ, FREDDY ERNESTO MINAYA ALONZO, DAVID JESÚS CASTRO ESCALANTE, JOSÉ JULIO QUINTAL MARTÍNEZ, WILBERTH HUMBERTO CANUL SOSA, ALFONSO BARRIENTOS QUIJANO, PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZÁLEZ, ISIDORO HERNÁNDEZ VARGAS, AARON FRANCISCO SOLIS FUENTE, MIGUEL MARTÍN COSGALLA DEL VALLE, RAUL ALBINO NOZ PÉREZ, CESAR OMAR FUENTES PALMA, JOSÉ MARÍA CAMARA UC, MIGUEL ÁNGEL ENCALADA VARGAS, FRANCISCO ALEJANDRO CRUZ PÉREZ, DOUGLAS FRANCISCO ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSUA RAFAEL PAREDES REYES, CLAUDIO DELGADO BALAN, LUIS ALEJANDRO CARLO SANTOS, TOMAS ROBERTO CARLO SANTOS, LUIS ALBERTO BRICEÑO CHAN, RAÚL MARTÍN DOMÍNGUEZ ESPAÑA, AIDA GABRIELA REQUENA LUNA, SANTIAGO FLORES NAH, JESÚS DE LA CRUZ NAAL HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CUC PUC, WILBERT DE JESÚS BRICEÑO CHAN, MARIO HUMBERTO PINZÓN ZAPATA, RAÚL ALFREDO CAJUN CANUL, JOSÉ EDUARDO CAMARGO, RODOLFO ROCHA TORRES, GABRIEL ALBERTO ORTIZ CAMBRANIS, SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGALLA, JUAN MANUEL ESTRELLA CASTILLO, JUAN MANUEL DE DIOS COLLI HOIL, ELSA ARREGOITIA MEDINA, ABEL JEHUDI ESCALANTE RIVERA, MARCO ANTONIO GALINDO, JESÚS ANDRES ESQUEDA OLIVARES, LUCIANO JESÚS SOSA GONGORA, PEDRO JOSÉ ABDALA DELGADO, ALEJANDRO ASCARI LARA CARDEÑA, ENA ESTHER MUÑOZ MEJIA, ROGER GASPAS RODRIGUEZ ORTEGON, JOSÉ ARTURO MALDONADO CACERES, BULMARO OSORNO VIDAL, JOSÉ GUADALUPE RICO MEX,

GABRIEL IVAN CAMARA CANUL, MANUEL JESÚS ALI PUC, PEDRO MANUEL QUINTAL GUERRERO, CARLOS MIGUEL MORAYTA COBOS, JACQUELINE MORÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ FERNANDO ESTRELLA, ALEJANDRO JOSEIAS CAMARA GONZALEZ, IVONE DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRETE, GERARDO ALBERTO SANCHEZ GARRIDO, JOSE LUIS TOLOSA LEON, TEODULO RIVERA ARAOS, GERARDO AGUSTIN LOPEZ DIAZ, ADRIANA DEL JESUS LOPEZ PEREZ, JUAN CARLOS BARRIENTOS CASANOVA, PEDRO JESUS CAMARA GONZALEZ, MARÍA DE LA LUZ PAREDES CAMPO, JOSE FERNANDO CHAN CANUL, JACINTO ENRIQUE ARJONA HIPOLITO, ELOISA HORTENSIA ACEVEDO MALAGON, GONZALO RAMÓN PACHECO PUGA, JORGE ARMANDO RUIZ MEX, JOSÉ TRANSITO LOPEZ NAH, ISRAEL VAZQUEZ SANCHEZ, JORGE IVAN FUENTES PALMA, MARTIN OMAR VERA XACUR Y JUAN MANUEL CARRILLO NAJERA, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**DEBE DECIR:**

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC.

EDUARDO DE JESÚS PADILLA DELGADO, RAMON CAMBRANIS ROSELLON, JULIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SANTIAGO ORTEGA LUGO, HUMBERTO CANDELARIO CAJÚN FLORES, JUAN ANTONIO CHAVEZ GONZALEZ, FREDDY ERNESTO MINAYA ALONZO, DAVID JESÚS CASTRO ESCALANTE, JOSÉ JULIO QUINTAL MARTÍNEZ, WILBERTH HUMBERTO CANUL SOSA, ALFONSO BARRIENTOS QUIJANO, PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZÁLEZ, ISIDORO HERNÁNDEZ VARGAS, AARON FRANCISCO SOLIS FUENTES, MIGUEL MARTÍN COSGAYA DEL VALLE, RAUL ALBINO NOZ PÉREZ, CESAR OMAR FUENTES PALMA, JOSÉ MARÍA CAMARA UC, MIGUEL ÁNGEL ENCALADA VARGAS, FRANCISCO ALEJANDRO CRUZ PÉREZ, DOUGLAS FRANCISCO ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSUA RAFAEL PAREDES REYES, CLAUDIO DELGADO BALAN, LUIS ALEJANDRO CARLO SANTOS, TOMAS ROBERTO CARLO SANTOS, LUIS ALBERTO BRICEÑO CHAN, RAÚL MARTÍN DOMÍNGUEZ ESPAÑA, AIDA GABRIELA REQUENA LUNA, SANTIAGO FLORES NAH, JESÚS DE LA CRUZ NAAL HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CUC PUC, WILBERT DE JESÚS BRICEÑO CHAN, MARIO HUMBERTO PINZÓN ZAPATA, RAÚL ALFREDO CAJUN CANUL, JOSÉ EDUARDO CAMARGO, RODOLFO ROCHA TORRES, GABRIEL ALBERTO ORTIZ CAMBRANIS, SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGALLA, JUAN MANUEL ESTRELLA CASTILLO, JUAN MANUEL DE DIOS COLLI HOIL, ELSA ARREGOITIA MEDINA, ABEL JEHUDI ESCALANTE RIVERA, MARCO ANTONIO GALINDO, JESÚS ANDRES ESQUEDA OLIVARES, LUCIANO JESÚS SOSA GONGORA, PEDRO JOSÉ ABDALA DELGADO, ALEJANDRO ASCARI LARA CARDEÑA, ENA ESTHER MUÑOZ MEJIA, ROGER GASPAS RODRIGUEZ ORTEGON, JOSÉ ARTURO MALDONADO CACERES, BULMARO OSORNO VIDAL, JOSÉ GUADALUPE RICO MEX, GABRIEL IVAN CAMARA CANUL, MANUEL JESÚS ALI PUC, PEDRO MANUEL QUINTAL GUERRERO, CARLOS MIGUEL MORAYTA COBOS, JACQUELINE MORÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ FERNANDO ESTRELLA, ALEJANDRO JOSEIAS CAMARA GONZALEZ, IVONE DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRETE, GERARDO ALBERTO SANCHEZ GARRIDO, JOSE LUIS TOLOSA LEON, TEODULO RIVERA ARAOS, GERARDO AGUSTIN LOPEZ DIAZ, ADRIANA DEL JESUS LOPEZ PEREZ, JUAN CARLOS BARRIENTOS CASANOVA, PEDRO JESUS CAMARA GONZALEZ, MARÍA DE LA LUZ PAREDES CAMPO, JOSE FERNANDO CHAN CANUL, JACINTO ENRIQUE ARJONA HIPOLITO, ELOISA HORTENSIA ACEVEDO MALAGON, GONZALO RAMÓN PACHECO PUGA, JORGE ARMANDO RUIZ MEX, JOSÉ TRANSITO LOPEZ NAH, ISRAEL VAZQUEZ SANCHEZ, JORGE IVAN FUENTES PALMA, MARTIN OMAR VERA XACUR Y JUAN MANUEL CARRILLO NAJERA, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PAGINA 23**

**SEGUNDO PARRAFO**

**DICE:**

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha quince de febrero del dos mil trece, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los CC. EDUARDO DE JESÚS PADILLA DELGADO, RAMON CAMBRANIS ROSELLON, JULIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SANTIAGO ORTEGA LUGO, HUMBERTO CANDELARIO CAJÚN FLORES, JUAN ANTONIO CHAVEZ GONZALEZ, FREDDY ERNESTO MINAYA ALONZO, DAVID JESÚS CASTRO

ESCALANTE, JOSÉ JULIO QUINTAL MARTÍNEZ, WILBERTH HUMBERTO CANUL SOSA, ALFONSO BARRIENTOS QUIJANO, PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZÁLEZ, ISIDORO HERNÁNDEZ VARGAS, AARON FRANCISCO SOLIS FUENTES, MIGUEL MARTÍN COSGALLA DEL VALLE, RAUL ALBINO NOZ PÉREZ, CESAR OMAR FUENTES PALMA, JOSÉ MARÍA CAMARA UC, MIGUEL ÁNGEL ENCALADA VARGAS, FRANCISCO ALEJANDRO CRUZ PÉREZ, DOUGLAS FRANCISCO ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSUA RAFAEL PAREDES REYES, CLAUDIO DELGADO BALAN, LUIS ALEJANDRO CARLO SANTOS, TOMAS ROBERTO CARLO SANTOS, LUIS ALBERTO BRICEÑO CHAN, RAÚL MARTÍN DOMÍNGUEZ ESPAÑA, AIDA GABRIELA REQUENA LUNA, SANTIAGO FLORES NAH, JESÚS DE LA CRUZ NAAL HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CUC PUC, WILBERT DE JESÚS BRICEÑO CHAN, MARIO HUMBERTO PINZÓN ZAPATA, RAÚL ALFREDO CAJUN CANUL, JOSÉ EDUARDO CAMARGO, RODOLFO ROCHA TORRES, GABRIEL ALBERTO ORTIZ CAMBRANIS, SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGALLA, JUAN MANUEL ESTRELLA CASTILLO, JUAN MANUEL DE DIOS COLLI HOIL, ELSA ARREGOITIA MEDINA, ABEL JEHUDI ESCALANTE RIVERA, MARCO ANTONIO GALINDO, JESÚS ANDRES ESQUEDA OLIVARES, LUCIANO JESÚS SOSA GONGORA, PEDRO JOSÉ ABDALA DELGADO, ALEJANDRO ASCARI LARA CARDEÑA, ENA ESTHER MUÑOZ MEJIA, ROGER GASPAS RODRIGUEZ ORTEGON, JOSÉ ARTURO MALDONADO CACERES, BULMARO OSORNO VIDAL, JOSÉ GUADALUPE RICO MEX, GABRIEL IVAN CAMARA CANUL, MANUEL JESÚS ALI PUC, PEDRO MANUEL QUINTAL GUERRERO, CARLOS MIGUEL MORAYTA COBOS, JACQUELINE MORÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ FERNANDO ESTRELLA, ALEJANDRO JOSEIAS CAMARA GONZALEZ, IVONE DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRETE, GERARDO ALBERTO SANCHEZ GARRIDO, JOSE LUIS TOLOSA LEON, TEODULO RIVERA ARAOS, GERARDO AGUSTIN LOPEZ DIAZ, ADRIANA DEL JESUS LOPEZ PEREZ, JUAN CARLOS BARRIENTOS CASANOVA, PEDRO JESUS CAMARA GONZALEZ, MARÍA DE LA LUZ PAREDES CAMPO, JOSE FERNANDO CHAN CANUL, JACINTO ENRIQUE ARJONA HIPOLITO, ELOISA HORTENSIA ACEVEDO MALAGON, GONZALO RAMÓN PACHECO PUGA, JORGE ARMANDO RUIZ MEX, JOSÉ TRANSITO LOPEZ NAH, ISRAEL VAZQUEZ SANCHEZ, JORGE IVAN FUENTES PALMA, MARTIN OMAR VERA XACUR Y JUAN MANUEL CARRILLO NAJERA, en su calidad de concesionarios, para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**DEBE DECIR:**

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha quince de febrero del dos mil trece, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los CC. EDUARDO DE JESÚS PADILLA DELGADO, RAMON CAMBRANIS ROSELLON, JULIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SANTIAGO ORTEGA LUGO, HUMBERTO CANDELARIO CAJÚN FLORES, JUAN ANTONIO CHAVEZ GONZALEZ, FREDDY ERNESTO MINAYA ALONZO, DAVID JESÚS CASTRO ESCALANTE, JOSÉ JULIO QUINTAL MARTÍNEZ, WILBERTH HUMBERTO CANUL SOSA, ALFONSO BARRIENTOS QUIJANO, PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZÁLEZ, ISIDORO HERNÁNDEZ VARGAS, AARON FRANCISCO SOLIS FUENTES, MIGUEL MARTÍN COSGAYA DEL VALLE, RAUL ALBINO NOZ PÉREZ, CESAR OMAR FUENTES PALMA, JOSÉ MARÍA CAMARA UC, MIGUEL ÁNGEL ENCALADA VARGAS, FRANCISCO ALEJANDRO CRUZ PÉREZ, DOUGLAS FRANCISCO ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSUA RAFAEL PAREDES REYES, CLAUDIO DELGADO BALAN, LUIS ALEJANDRO CARLO SANTOS, TOMAS ROBERTO CARLO SANTOS, LUIS ALBERTO BRICEÑO CHAN, RAÚL MARTÍN DOMÍNGUEZ ESPAÑA, AIDA GABRIELA REQUENA LUNA, SANTIAGO FLORES NAH, JESÚS DE LA CRUZ NAAL HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CUC PUC, WILBERT DE JESÚS BRICEÑO CHAN, MARIO HUMBERTO PINZÓN ZAPATA, RAÚL ALFREDO CAJUN CANUL, JOSÉ EDUARDO CAMARGO, RODOLFO ROCHA TORRES, GABRIEL ALBERTO ORTIZ CAMBRANIS, SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGALLA, JUAN MANUEL ESTRELLA CASTILLO, JUAN MANUEL DE DIOS COLLI HOIL, ELSA ARREGOITIA MEDINA, ABEL JEHUDI ESCALANTE RIVERA, MARCO ANTONIO GALINDO, JESÚS ANDRES ESQUEDA OLIVARES, LUCIANO JESÚS SOSA GONGORA, PEDRO JOSÉ ABDALA DELGADO, ALEJANDRO ASCARI LARA CARDEÑA, ENA ESTHER MUÑOZ MEJIA, ROGER GASPAS RODRIGUEZ ORTEGON, JOSÉ ARTURO MALDONADO CACERES, BULMARO OSORNO VIDAL, JOSÉ GUADALUPE RICO MEX, GABRIEL IVAN CAMARA CANUL, MANUEL JESÚS ALI PUC, PEDRO MANUEL QUINTAL GUERRERO, CARLOS MIGUEL MORAYTA COBOS, JACQUELINE MORÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ FERNANDO ESTRELLA, ALEJANDRO JOSEIAS CAMARA GONZALEZ, IVONE DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRETE, GERARDO ALBERTO SANCHEZ GARRIDO, JOSE LUIS TOLOSA LEON, TEODULO RIVERA ARAOS, GERARDO AGUSTIN LOPEZ DIAZ, ADRIANA DEL JESUS LOPEZ PEREZ, JUAN CARLOS BARRIENTOS CASANOVA, PEDRO JESUS CAMARA GONZALEZ, MARÍA DE LA LUZ PAREDES CAMPO, JOSE FERNANDO CHAN CANUL, JACINTO ENRIQUE ARJONA HIPOLITO, ELOISA HORTENSIA ACEVEDO MALAGON, GONZALO RAMÓN PACHECO PUGA, JORGE ARMANDO RUIZ MEX, JOSÉ TRANSITO LOPEZ NAH, ISRAEL VAZQUEZ SANCHEZ, JORGE IVAN FUENTES PALMA, MARTIN OMAR VERA XACUR Y JUAN MANUEL CARRILLO NAJERA, en su calidad de concesionarios, para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de

Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**PAGINA 23**

**TERCER PARRAFO**

**DICE:**

SEGUNDO: Que por escritos dirigidos a este Instituto Estatal del Transporte, comparecieron los CC. EDUARDO DE JESÚS PADILLA DELGADO, RAMON CAMBRANIS ROSELLON, JULIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SANTIAGO ORTEGA LUGO, HUMBERTO CANDELARIO CAJÚN FLORES, JUAN ANTONIO CHAVEZ GONZALEZ, FREDDY ERNESTO MINAYAALONZO, DAVID JESÚS CASTRO ESCALANTE, JOSÉ JULIO QUINTAL MARTÍNEZ, WILBERTH HUMBERTO CANUL SOSA, ALFONSO BARRIENTOS QUIJANO, PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZÁLEZ, ISIDORO HERNÁNDEZ VARGAS, AARON FRANCISCO SOLIS FUENTE, MIGUEL MARTÍN COSGALLA DEL VALLE, RAUL ALBINO NOZ PÉREZ, CESAR OMAR FUENTES PALMA, JOSÉ MARÍA CAMARA UC, MIGUEL ÁNGEL ENCALADA VARGAS, FRANCISCO ALEJANDRO CRUZ PÉREZ, DOUGLAS FRANCISCO ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSUA RAFAEL PAREDES REYES, CLAUDIO DELGADO BALAN, LUIS ALEJANDRO CARLO SANTOS, TOMAS ROBERTO CARLO SANTOS, LUIS ALBERTO BRICEÑO CHAN, RAÚL MARTÍN DOMÍNGUEZ ESPAÑA, AIDA GABRIELA REQUENALUNA, SANTIAGO FLORES NAH, JESÚS DE LA CRUZ NAAL HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CUC PUC, WILBERT DE JESÚS BRICEÑO CHAN, MARIO HUMBERTO PINZÓN ZAPATA, RAÚL ALFREDO CAJUN CANUL, JOSÉ EDUARDO CAMARGO, RODOLFO ROCHA TORRES, GABRIEL ALBERTO ORTIZ CAMBRANIS, SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGALLA, JUAN MANUEL ESTRELLA CASTILLO, JUAN MANUEL DE DIOS COLLI HOIL, ELSA ARREGOITIA MEDINA, ABEL JEHUDI ESCALANTE RIVERA, MARCO ANTONIO GALINDO, JESÚS ANDRES ESQUEDA OLIVARES, LUCIANO JESÚS SOSA GONGORA, PEDRO JOSÉ ABDALA DELGADO, ALEJANDRO ASCARI LARA CARDEÑA, ENA ESTHER MUÑOZ MEJIA, ROGER GASPAS RODRIGUEZ ORTEGON, JOSÉ ARTURO MALDONADO CACERES, BULMARO OSORNO VIDAL, JOSÉ GUADALUPE RICO MEX, GABRIEL IVAN CAMARA CANUL, MANUEL JESÚS ALI PUC, PEDRO MANUEL QUINTAL GUERRERO, CARLOS MIGUEL MORAYTA COBOS, JACQUELINE MORÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ FERNANDO ESTRELLA, ALEJANDRO JOSEIAS CAMARA GONZALEZ, IVONE DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRETE, GERARDO ALBERTO SANCHEZ GARRIDO, JOSE LUIS TOLOSA LEON, TEODULO RIVERA ARAOS, GERARDO AGUSTIN LOPEZ DIAZ, ADRIANA DEL JESUS LOPEZ PEREZ, JUAN CARLOS BARRIENTOS CASANOVA, PEDRO JESUS CAMARA GONZALEZ, MARÍA DE LA LUZ PAREDES CAMPO, JOSE FERNANDO CHAN CANUL, JACINTO ENRIQUE ARJONA HIPOLITO, ELOISA HORTENSIA ACEVEDO MALAGON, GONZALO RAMÓN PACHECO PUGA, JORGE ARMANDO RUIZ MEX, JOSÉ TRANSITO LOPEZ NAH, ISRAEL VAZQUEZ SANCHEZ, JORGE IVAN FUENTES PALMA, MARTIN OMAR VERA XACUR Y JUAN MANUEL CARRILLO NAJERA, en su calidad de concesionarios para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para solicitar los referendos de las citadas concesiones, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**DEBE DECIR:**

SEGUNDO: Que por escritos dirigidos a este Instituto Estatal del Transporte, comparecieron los CC. EDUARDO DE JESÚS PADILLA DELGADO, RAMON CAMBRANIS ROSELLON, JULIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SANTIAGO ORTEGA LUGO, HUMBERTO CANDELARIO CAJÚN FLORES, JUAN ANTONIO CHAVEZ GONZALEZ, FREDDY ERNESTO MINAYAALONZO, DAVID JESÚS CASTRO ESCALANTE, JOSÉ JULIO QUINTAL MARTÍNEZ, WILBERTH HUMBERTO CANUL SOSA, ALFONSO BARRIENTOS QUIJANO, PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZÁLEZ, ISIDORO HERNÁNDEZ VARGAS, AARON FRANCISCO SOLIS FUENTES, MIGUEL MARTÍN COSGAYA DEL VALLE, RAUL ALBINO NOZ PÉREZ, CESAR OMAR FUENTES PALMA, JOSÉ MARÍA CAMARA UC, MIGUEL ÁNGEL ENCALADA VARGAS, FRANCISCO ALEJANDRO CRUZ PÉREZ, DOUGLAS FRANCISCO ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSUA RAFAEL PAREDES REYES, CLAUDIO DELGADO BALAN, LUIS ALEJANDRO CARLO SANTOS, TOMAS ROBERTO CARLO SANTOS, LUIS ALBERTO BRICEÑO CHAN, RAÚL MARTÍN DOMÍNGUEZ ESPAÑA, AIDA GABRIELA REQUENALUNA, SANTIAGO FLORES NAH, JESÚS DE LA CRUZ NAAL HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CUC PUC, WILBERT DE JESÚS BRICEÑO CHAN, MARIO HUMBERTO PINZÓN ZAPATA, RAÚL ALFREDO CAJUN CANUL, JOSÉ EDUARDO CAMARGO, RODOLFO ROCHA TORRES, GABRIEL ALBERTO ORTIZ CAMBRANIS, SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGALLA, JUAN MANUEL ESTRELLA CASTILLO, JUAN MANUEL DE DIOS COLLI HOIL, ELSA ARREGOITIA MEDINA, ABEL JEHUDI ESCALANTE RIVERA, MARCO ANTONIO GALINDO, JESÚS ANDRES ESQUEDA OLIVARES, LUCIANO JESÚS SOSA GONGORA, PEDRO JOSÉ ABDALA DELGADO, ALEJANDRO ASCARI LARA CARDEÑA, ENA ESTHER MUÑOZ MEJIA, ROGER GASPAS RODRIGUEZ ORTEGON,

JOSÉ ARTURO MALDONADO CACERES, BULMARO OSORNO VIDAL, JOSÉ GUADALUPE RICO MEX, GABRIEL IVAN CAMARA CANUL, MANUEL JESÚS ALI PUC, PEDRO MANUEL QUINTAL GUERRERO, CARLOS MIGUEL MORAYTA COBOS, JACQUELINE MORÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ FERNANDO ESTRELLA, ALEJANDRO JOSEIAS CAMARA GONZALEZ, IVONE DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRETE, GERARDO ALBERTO SANCHEZ GARRIDO, JOSE LUIS TOLOSA LEON, TEODULO RIVERA ARAOS, GERARDO AGUSTIN LOPEZ DIAZ, ADRIANA DEL JESUS LOPEZ PEREZ, JUAN CARLOS BARRIENTOS CASANOVA, PEDRO JESUS CAMARA GONZALEZ, MARÍA DE LA LUZ PAREDES CAMPO, JOSE FERNANDO CHAN CANUL, JACINTO ENRIQUE ARJONA HIPOLITO, ELOISA HORTENSIA ACEVEDO MALAGON, GONZALO RAMÓN PACHECO PUGA, JORGE ARMANDO RUIZ MEX, JOSÉ TRANSITO LOPEZ NAH, ISRAEL VAZQUEZ SANCHEZ, JORGE IVAN FUENTES PALMA, MARTIN OMAR VERA XACUR Y JUAN MANUEL CARRILLO NAJERA, en su calidad de concesionarios para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para solicitar los refrendos de las citadas concesiones, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**PAGINA 24****PARRAFO SEGUNDO****DICE:**

TERCERO: Que los CC. EDUARDO DE JESÚS PADILLA DELGADO, RAMON CAMBRANIS ROSELLON, JULIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SANTIAGO ORTEGA LUGO, HUMBERTO CANDELARIO CAJÚN FLORES, JUAN ANTONIO CHAVEZ GONZALEZ, FREDDY ERNESTO MINAYA ALONZO, DAVID JESÚS CASTRO ESCALANTE, JOSÉ JULIO QUINTAL MARTÍNEZ, WILBERTH HUMBERTO CANUL SOSA, ALFONSO BARRIENTOS QUIJANO, PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZÁLEZ, ISIDORO HERNÁNDEZ VARGAS, AARON FRANCISCO SOLIS FUENTE, MIGUEL MARTÍN COSGALLA DEL VALLE, RAUL ALBINO NOZ PÉREZ, CESAR OMAR FUENTES PALMA, JOSÉ MARÍA CAMARA UC, MIGUEL ÁNGEL ENCALADA VARGAS, FRANCISCO ALEJANDRO CRUZ PÉREZ, DOUGLAS FRANCISCO ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSUA RAFAEL PAREDES REYES, CLAUDIO DELGADO BALAN, LUIS ALEJANDRO CARLO SANTOS, TOMAS ROBERTO CARLO SANTOS, LUIS ALBERTO BRICEÑO CHAN, RAÚL MARTÍN DOMÍNGUEZ ESPAÑA, AIDA GABRIELA REQUENA LUNA, SANTIAGO FLORES NAH, JESÚS DE LA CRUZ NAAL HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CUC PUC, WILBERT DE JESÚS BRICEÑO CHAN, MARIO HUMBERTO PINZÓN ZAPATA, RAÚL ALFREDO CAJUN CANUL, JOSÉ EDUARDO CAMARGO, RODOLFO ROCHA TORRES, GABRIEL ALBERTO ORTIZ CAMBRANIS, SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGALLA, JUAN MANUEL ESTRELLA CASTILLO, JUAN MANUEL DE DIOS COLLI HOIL, ELSA ARREGOITIA MEDINA, ABEL JEHUDI ESCALANTE RIVERA, MARCO ANTONIO GALINDO, JESÚS ANDRES ESQUEDA OLIVARES, LUCIANO JESÚS SOSA GONGORA, PEDRO JOSÉ ABDALA DELGADO, ALEJANDRO ASCARI LARA CARDEÑA, ENA ESTHER MUÑOZ MEJIA, ROGER GASPAS RODRIGUEZ ORTEGON, JOSÉ ARTURO MALDONADO CACERES, BULMARO OSORNO VIDAL, JOSÉ GUADALUPE RICO MEX, GABRIEL IVAN CAMARA CANUL, MANUEL JESÚS ALI PUC, PEDRO MANUEL QUINTAL GUERRERO, CARLOS MIGUEL MORAYTA COBOS, JACQUELINE MORÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ FERNANDO ESTRELLA, ALEJANDRO JOSEIAS CAMARA GONZALEZ, IVONE DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRETE, GERARDO ALBERTO SANCHEZ GARRIDO, JOSE LUIS TOLOSA LEON, TEODULO RIVERA ARAOS, GERARDO AGUSTIN LOPEZ DIAZ, ADRIANA DEL JESUS LOPEZ PEREZ, JUAN CARLOS BARRIENTOS CASANOVA, PEDRO JESUS CAMARA GONZALEZ, MARÍA DE LA LUZ PAREDES CAMPO, JOSE FERNANDO CHAN CANUL, JACINTO ENRIQUE ARJONA HIPOLITO, ELOISA HORTENSIA ACEVEDO MALAGON, GONZALO RAMÓN PACHECO PUGA, JORGE ARMANDO RUIZ MEX, JOSÉ TRANSITO LOPEZ NAH, ISRAEL VAZQUEZ SANCHEZ, JORGE IVAN FUENTES PALMA, MARTIN OMAR VERA XACUR Y JUAN MANUEL CARRILLO NAJERA, en su calidad de concesionarios, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesiones otorgada a su favor.

**DEBE DECIR:**

TERCERO: Que los CC. EDUARDO DE JESÚS PADILLA DELGADO, RAMON CAMBRANIS ROSELLON, JULIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SANTIAGO ORTEGA LUGO, HUMBERTO CANDELARIO CAJÚN FLORES, JUAN ANTONIO CHAVEZ GONZALEZ, FREDDY ERNESTO MINAYA ALONZO, DAVID JESÚS CASTRO ESCALANTE, JOSÉ JULIO QUINTAL MARTÍNEZ, WILBERTH HUMBERTO CANUL SOSA, ALFONSO BARRIENTOS QUIJANO,

PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZÁLEZ, ISIDORO HERNÁNDEZ VARGAS, AARON FRANCISCO SOLIS FUENTES, MIGUEL MARTÍN COSGAYA DEL VALLE, RAUL ALBINO NOZ PÉREZ, CESAR OMAR FUENTES PALMA, JOSÉ MARÍA CAMARA UC, MIGUEL ÁNGEL ENCALADA VARGAS, FRANCISCO ALEJANDRO CRUZ PÉREZ, DOUGLAS FRANCISCO ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSUA RAFAEL PAREDES REYES, CLAUDIO DELGADO BALAN, LUIS ALEJANDRO CARLO SANTOS, TOMAS ROBERTO CARLO SANTOS, LUIS ALBERTO BRICEÑO CHAN, RAÚL MARTÍN DOMÍNGUEZ ESPAÑA, AIDA GABRIELA REQUENA LUNA, SANTIAGO FLORES NAH, JESÚS DE LA CRUZ NAAL HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CUC PUC, WILBERT DE JESÚS BRICEÑO CHAN, MARIO HUMBERTO PINZÓN ZAPATA, RAÚL ALFREDO CAJUN CANUL, JOSÉ EDUARDO CAMARGO, RODOLFO ROCHA TORRES, GABRIEL ALBERTO ORTIZ CAMBRANIS, SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGALLA, JUAN MANUEL ESTRELLA CASTILLO, JUAN MANUEL DE DIOS COLLI HOIL, ELSA ARREGOITIA MEDINA, ABEL JEHUDI ESCALANTE RIVERA, MARCO ANTONIO GALINDO, JESÚS ANDRES ESQUEDA OLIVARES, LUCIANO JESÚS SOSA GONGORA, PEDRO JOSÉ ABDALA DELGADO, ALEJANDRO ASCARI LARA CARDEÑA, ENA ESTHER MUÑOZ MEJIA, ROGER GASPAS RODRIGUEZ ORTEGON, JOSÉ ARTURO MALDONADO CACERES, BULMARO OSORNO VIDAL, JOSÉ GUADALUPE RICO MEX, GABRIEL IVAN CAMARA CANUL, MANUEL JESÚS ALI PUC, PEDRO MANUEL QUINTAL GUERRERO, CARLOS MIGUEL MORAYTA COBOS, JACQUELINE MORÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ FERNANDO ESTRELLA, ALEJANDRO JOSEIAS CAMARA GONZALEZ, IVONE DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRETE, GERARDO ALBERTO SANCHEZ GARRIDO, JOSE LUIS TOLOSA LEON, TEODULO RIVERA ARAOS, GERARDO AGUSTIN LOPEZ DIAZ, ADRIANA DEL JESUS LOPEZ PEREZ, JUAN CARLOS BARRIENTOS CASANOVA, PEDRO JESUS CAMARA GONZALEZ, MARÍA DE LA LUZ PAREDES CAMPO, JOSE FERNANDO CHAN CANUL, JACINTO ENRIQUE ARJONA HIPOLITO, ELOISA HORTENSIA ACEVEDO MALAGON, GONZALO RAMÓN PACHECO PUGA, JORGE ARMANDO RUIZ MEX, JOSÉ TRANSITO LOPEZ NAH, ISRAEL VAZQUEZ SANCHEZ, JORGE IVAN FUENTES PALMA, MARTIN OMAR VERA XACUR Y JUAN MANUEL CARRILLO NAJERA, en su calidad de concesionarios, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesiones otorgada a su favor.

## PAGINA 25

### SEGUNDO PARRAFO

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los CC. EDUARDO DE JESÚS PADILLA DELGADO, RAMON CAMBRANIS ROSELLON, JULIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SANTIAGO ORTEGA LUGO, HUMBERTO CANDELARIO CAJÚN FLORES, JUAN ANTONIO CHAVEZ GONZALEZ, FREDDY ERNESTO MINAYA ALONZO, DAVID JESÚS CASTRO ESCALANTE, JOSÉ JULIO QUINTAL MARTÍNEZ, WILBERTH HUMBERTO CANUL SOSA, ALFONSO BARRIENTOS QUIJANO, PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZÁLEZ, ISIDORO HERNÁNDEZ VARGAS, AARON FRANCISCO SOLIS FUENTE, MIGUEL MARTÍN COSGALLA DEL VALLE, RAUL ALBINO NOZ PÉREZ, CESAR OMAR FUENTES PALMA, JOSÉ MARÍA CAMARA UC, MIGUEL ÁNGEL ENCALADA VARGAS, FRANCISCO ALEJANDRO CRUZ PÉREZ, DOUGLAS FRANCISCO ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSUA RAFAEL PAREDES REYES, CLAUDIO DELGADO BALAN, LUIS ALEJANDRO CARLO SANTOS, TOMAS ROBERTO CARLO SANTOS, LUIS ALBERTO BRICEÑO CHAN, RAÚL MARTÍN DOMÍNGUEZ ESPAÑA, AIDA GABRIELA REQUENA LUNA, SANTIAGO FLORES NAH, JESÚS DE LA CRUZ NAAL HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CUC PUC, WILBERT DE JESÚS BRICEÑO CHAN, MARIO HUMBERTO PINZÓN ZAPATA, RAÚL ALFREDO CAJUN CANUL, JOSÉ EDUARDO CAMARGO, RODOLFO ROCHA TORRES, GABRIEL ALBERTO ORTIZ CAMBRANIS, SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGALLA, JUAN MANUEL ESTRELLA CASTILLO, JUAN MANUEL DE DIOS COLLI HOIL, ELSA ARREGOITIA MEDINA, ABEL JEHUDI ESCALANTE RIVERA, MARCO ANTONIO GALINDO, JESÚS ANDRES ESQUEDA OLIVARES, LUCIANO JESÚS SOSA GONGORA, PEDRO JOSÉ ABDALA DELGADO, ALEJANDRO ASCARI LARA CARDEÑA, ENA ESTHER MUÑOZ MEJIA, ROGER GASPAS RODRIGUEZ ORTEGON, JOSÉ ARTURO MALDONADO CACERES, BULMARO OSORNO VIDAL, JOSÉ GUADALUPE RICO MEX, GABRIEL IVAN CAMARA CANUL, MANUEL JESÚS ALI PUC, PEDRO MANUEL QUINTAL GUERRERO, CARLOS MIGUEL MORAYTA COBOS, JACQUELINE MORÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ FERNANDO ESTRELLA, ALEJANDRO JOSEIAS CAMARA GONZALEZ, IVONE DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRETE, GERARDO ALBERTO SANCHEZ GARRIDO, JOSE LUIS TOLOSA LEON, TEODULO RIVERA ARAOS, GERARDO AGUSTIN LOPEZ DIAZ, ADRIANA DEL JESUS LOPEZ PEREZ, JUAN CARLOS BARRIENTOS CASANOVA, PEDRO JESUS CAMARA GONZALEZ, MARÍA DE LA LUZ PAREDES CAMPO, JOSE FERNANDO CHAN CANUL, JACINTO ENRIQUE ARJONA HIPOLITO, ELOISA HORTENSIA ACEVEDO MALAGON, GONZALO RAMÓN PACHECO PUGA, JORGE ARMANDO RUIZ MEX, JOSÉ TRANSITO LOPEZ NAH, ISRAEL VAZQUEZ SANCHEZ, JORGE IVAN FUENTES PALMA, MARTIN OMAR

VERA XACUR Y JUAN MANUEL CARRILLO NAJERA, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**DEBE DECIR:**

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los CC. EDUARDO DE JESÚS PADILLA DELGADO, RAMON CAMBRANIS ROSELLON, JULIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SANTIAGO ORTEGA LUGO, HUMBERTO CANDELARIO CAJÚN FLORES, JUAN ANTONIO CHAVEZ GONZALEZ, FREDDY ERNESTO MINAYA ALONZO, DAVID JESÚS CASTRO ESCALANTE, JOSÉ JULIO QUINTAL MARTÍNEZ, WILBERTH HUMBERTO CANUL SOSA, ALFONSO BARRIENTOS QUIJANO, PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZÁLEZ, ISIDORO HERNÁNDEZ VARGAS, AARON FRANCISCO SOLIS FUENTES, MIGUEL MARTÍN COSGAYA DEL VALLE, RAUL ALBINO NOZ PÉREZ, CESAR OMAR FUENTES PALMA, JOSÉ MARÍA CAMARA UC, MIGUEL ÁNGEL ENCALADA VARGAS, FRANCISCO ALEJANDRO CRUZ PÉREZ, DOUGLAS FRANCISCO ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSUA RAFAEL PAREDES REYES, CLAUDIO DELGADO BALAN, LUIS ALEJANDRO CARLO SANTOS, TOMAS ROBERTO CARLO SANTOS, LUIS ALBERTO BRICEÑO CHAN, RAÚL MARTÍN DOMÍNGUEZ ESPAÑA, AIDA GABRIELA REQUENA LUNA, SANTIAGO FLORES NAH, JESÚS DE LA CRUZ NAAL HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CUC PUC, WILBERT DE JESÚS BRICEÑO CHAN, MARIO HUMBERTO PINZÓN ZAPATA, RAÚL ALFREDO CAJUN CANUL, JOSÉ EDUARDO CAMARGO, RODOLFO ROCHA TORRES, GABRIEL ALBERTO ORTIZ CAMBRANIS, SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGALLA, JUAN MANUEL ESTRELLA CASTILLO, JUAN MANUEL DE DIOS COLLI HOIL, ELSA ARREGOITIA MEDINA, ABEL JEHUDI ESCALANTE RIVERA, MARCO ANTONIO GALINDO, JESÚS ANDRES ESQUEDA OLIVARES, LUCIANO JESÚS SOSA GONGORA, PEDRO JOSÉ ABDALA DELGADO, ALEJANDRO ASCARI LARA CARDEÑA, ENA ESTHER MUÑOZ MEJIA, ROGER GASPAS RODRIGUEZ ORTEGON, JOSÉ ARTURO MALDONADO CACERES, BULMARO OSORNO VIDAL, JOSÉ GUADALUPE RICO MEX, GABRIEL IVAN CAMARA CANUL, MANUEL JESÚS ALI PUC, PEDRO MANUEL QUINTAL GUERRERO, CARLOS MIGUEL MORAYTA COBOS, JACQUELINE MORÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ FERNANDO ESTRELLA, ALEJANDRO JOSEIAS CAMARA GONZALEZ, IVONE DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRETE, GERARDO ALBERTO SANCHEZ GARRIDO, JOSE LUIS TOLOSA LEON, TEODULO RIVERA ARAOS, GERARDO AGUSTIN LOPEZ DIAZ, ADRIANA DEL JESUS LOPEZ PEREZ, JUAN CARLOS BARRIENTOS CASANOVA, PEDRO JESUS CAMARA GONZALEZ, MARÍA DE LA LUZ PAREDES CAMPO, JOSE FERNANDO CHAN CANUL, JACINTO ENRIQUE ARJONA HIPOLITO, ELOISA HORTENSIA ACEVEDO MALAGON, GONZALO RAMÓN PACHECO PUGA, JORGE ARMANDO RUIZ MEX, JOSÉ TRANSITO LOPEZ NAH, ISRAEL VAZQUEZ SANCHEZ, JORGE IVAN FUENTES PALMA, MARTIN OMAR VERA XACUR Y JUAN MANUEL CARRILLO NAJERA, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**Se expide la presente en la Ciudad de San Francisco de Campeche, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil dieciocho.**

Atentamente.- **Licenciado Candelario Salomón Cruz**, Director General del Instituto Estatal del Transporte.- Rúbrica.



IET  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021

**FE DE ERRATAS**

EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA JUEVES 21 DE DICIEMBRE DEL 2017, CUARTA EPOCA, AÑO III No. 0589, SECCION ADMINISTRATIVA, SE PÚBLICO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACION DEL TRANSPORTE PÚBLICO. SOLICITANTE: ROBERTO GERONIMO ZURITA, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada "JAGUARES DE CANDELARIA" S.C. DE R.L DE C.V.", EN EL CUAL APARECIERON ALGUNOS ERRORES QUE AFECTAN AL MENCIONADO ACUERDO, MISMO QUE SE SALVAN A CONTINUACION:

**PAGINA 1**  
**PARRAFO PRIMERO**  
**DICE:**

Procedimiento Administrativo de Regularización del Transporte Público, incoado por el ciudadano ROBERTO GERONIMO ZURITA, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada "**JAGUARES DE CANDELARIA**" S.C. DE R.L. DE C.V., a través del escrito de fecha trece de marzo del dos mil catorce, por el cual, solicita la regularización de diez vehículos tipo vagonetas, con las que actualmente prestan el servicio público de transporte, en la modalidad de colectivo foráneo, de segunda clase en las treinta y dos rutas autorizadas dentro del territorio del Estado, y

**DEBE DECIR:**

Procedimiento Administrativo de Regularización del Transporte Público, incoado por el ciudadano ROBERTO GERONIMO ZURITA, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada "**JAGUARES DE CANDELARIA**" S.C. DE R.L. DE C.V., a través del escrito de fecha trece de marzo del dos mil catorce, por el cual, solicita la regularización de diez vehículos tipo vagonetas, con las que actualmente prestan el servicio público de transporte, en la modalidad de colectivo foráneo, de segunda clase en las **treinta y cuatro** rutas autorizadas dentro del territorio del Estado, y -

**PARRAFO SEGUNDO**  
**DICE:**

**PRIMERO:** Que desde el año de mil novecientos noventa y tres la sociedad denominada "**JAGUARES DE CANDELARIA**" S.C. DE R.L. DE C.V., brinda el servicio público de transporte de pasajeros en las en las treinta y dos rutas autorizadas dentro del territorio del Estado de Campeche.-

**DEBE DECIR:**

**PRIMERO:** Que desde el año de mil novecientos noventa y tres la sociedad denominada "**JAGUARES DE CANDELARIA**" S.C. DE R.L. DE C.V., brinda el servicio público de transporte de pasajeros en las en las **treinta y cuatro** rutas autorizadas dentro del territorio del Estado de Campeche.-

**PARRAFO CUARTO**  
**DICE:**

**TERCERO:** Que mediante escrito de fecha trece de marzo del dos mil catorce, compareció ante este Instituto Estatal del Transporte el C. ROBERTO GERONIMO ZURITA, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada "**JAGUARES DE CANDELARIA**" S.C. DE R.L. DE C.V. en el cual solicita se le regularicen diez vehículos tipo vagonetas, con las que actualmente prestan el servicio público de transporte, en la modalidad de colectivo foráneo, de segunda clase en las treinta y dos rutas autorizadas dentro del territorio del Estado.-

**DEBE DECIR:**

**TERCERO:** Que mediante escrito de fecha trece de marzo del dos mil catorce, compareció ante este Instituto Estatal del Transporte el C. ROBERTO GERONIMO ZURITA, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada "**JAGUARES DE CANDELARIA**" S.C. DE R.L. DE C.V. en el cual solicita se le regularicen diez vehículos tipo vagonetas, con las que actualmente prestan el servicio público de transporte, en la modalidad de colectivo foráneo, de segunda clase en las **treinta y cuatro** rutas autorizadas dentro del territorio del Estado.

**PAGINA 3**  
**PARRAFO SEXTO**

**DICE:**

Por lo anterior, resulta viable en términos de lo establecido en la solicitud que hoy nos ocupa, para que las **Diez Unidades Tipo Vagonetas**, puedan ser incorporados dentro de la concesión otorgada a favor de la sociedad denominada "**JAGUARES DE CANDELARIA**" S.C. DE R.L. DE C.V. haciendo un total de cuarenta y cuatro unidades que brinden el servicio público de transporte en la modalidad de colectivos foráneos de segunda clase, en las treinta y dos rutas autorizadas dentro del territorio del Estado.-

**DEBE DECIR:**

Por lo anterior, resulta viable en términos de lo establecido en la solicitud que hoy nos ocupa, para que las **Diez Unidades Tipo Vagonetas**, puedan ser incorporados dentro de la concesión otorgada a favor de la sociedad denominada "**JAGUARES DE CANDELARIA**" S.C. DE R.L. DE C.V. haciendo un total de cuarenta y cuatro unidades que brinden el servicio público de transporte en la modalidad de colectivos foráneos de segunda clase, en las **treinta y cuatro** rutas autorizadas dentro del territorio del Estado.-

**PÁRRAFO SEPTIMO****DICE:**

**SEGUNDO:** Se declara la existencia de la necesidad del servicio público de transporte para aumentar el número de vehículos que forman parte de la sociedad denominada "**JAGUARES DE CANDELARIA**" S.C. DE R.L. DE C.V. haciendo un total de **CUARENTA Y CUATRO UNIDADES** que brinden el servicio público de transporte en la modalidad de colectivos foráneos de segunda clase, en las treinta y dos rutas autorizadas dentro del territorio del Estado.-

**DEBE DECIR:**

**SEGUNDO:** Se declara la existencia de la necesidad del servicio público de transporte para aumentar el número de vehículos que forman parte de la sociedad denominada "**JAGUARES DE CANDELARIA**" S.C. DE R.L. DE C.V. haciendo un total de **CUARENTA Y CUATRO UNIDADES** que brinden el servicio público de transporte en la modalidad de colectivos foráneos de segunda clase, en las **treinta y cuatro** rutas autorizadas dentro del territorio del Estado.- - -

Se expide la presente en la Ciudad de San Francisco de Campeche, a los ocho días del mes de mayo del 2018.

Atentamente.- **Licenciado Candelario Salomón Cruz**, Director General del Instituto Estatal del Transporte.- Rubrica.

**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C.PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN CIUDAD DE CARMEN MUNICIPIO DEL CARMEN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMÓN CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25,

26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha catorce de marzo del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Sindicato Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares de Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche, a favor del **C. PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito del mes de agosto del dos mil diecisiete, compareció el **C PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ**, en su calidad de concesionario para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ** en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

#### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de la presente solicitud de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada

por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XI. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de **cinco años**, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrán ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria

y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de **revocación de la concesión** refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a primero de febrero del año dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMÓN CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. HORACIO ARMENTA USCANGA, RAMIRO SALAZAR MARTÍNEZ, JOSÉ GÓMEZ ROSADO, FERNANDO ELIAS FUENTES GONZÁLEZ, LUCERO DEL CARMEN MORENO PÉREZ, RUBÉN DEL CARMEN LÓPEZ PECH, ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, JOSE CARBALLO HUIS, SERGIO METELIN URGEL, ANTONIA FLORES MÉNDEZ, RUT NOEMI INURRETA RUÍZ, AMBROSIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CARMITA PÉREZ BALLINA, MIGUEL SAN MARTIN BERNABE, JOSÉ MANUEL PÉREZ JIMÉNEZ, ROSA ELENA BARRERA GÓMEZ, LUCRECIA DORINA YAJAIRA GÓMEZ CANTARELL, JOAQUÍN INURRETA ARA, LEYDI SALAZAR GÓMEZ, ROBERTO SALVADOR PÉREZ, JOSÉ MARÍA DAMAS ALVAREZ, CYNTHIA YANET CRUZ VÁZQUEZ, LUIS ALBERTO ELIGIO MORA, RICARDO CHÁVEZ ROMÁN, JOSÉ LUIS REJÓN SALAZAR, VÍCTOR ANDRÉS AGUILAR RIVERO, VERÓNICA ISABEL ANGELES GONZÁLEZ, JOSÉ JUAN MURPHY GALLEGOS, MARTINIQUE NOEMI GUTIERREZ ESPOSITOS, GLADIS DENISE MURPHY GALLEGOS, DOMINGA GALLEGOS CASTELLANOS, ROBERTO SALVADOR JUAREZ, EUSEBIA DEL CARMEN MORENO ESCALANTE, ROMEO ZAVALA SALINAS, MARIA DEL SOCORRO ARJONA GÓMEZ, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE MOTOCICLETAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA LOCALIDAD DE VILLA DE ISLA AGUADA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ,** Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que mediante dictamen y fallo de la licitación de fecha quince de octubre del dos mil doce, se otorgo

concesión a favor de los CC. HORACIO ARMENTA USCANGA, RAMIRO SALAZAR MARTÍNEZ, JOSÉ GÓMEZ ROSADO, FERNANDO ELIAS FUENTES GONZÁLEZ, LUCERO DEL CARMEN MORENO PÉREZ, RUBÉN DEL CARMEN LÓPEZ PECH, ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, JOSE CARBALLO HUIS, SERGIO METELIN URGEL, ANTONIA FLORES MÉNDEZ, RUT NOEMI INURRETA RUÍZ, AMBROSIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CARMITA PÉREZ BALLINA, MIGUEL SAN MARTIN BERNABE, JOSÉ MANUEL PÉREZ JIMÉNEZ, ROSA ELENA BARRERA GÓMEZ, LUCRECIA DORINA YAJAIRA GÓMEZ CANTARELL, JOAQUÍN INURRETA ARA, LEYDI SALAZAR GÓMEZ, ROBERTO SALVADOR PÉREZ, JOSÉ MARÍA DAMAS ALVAREZ, CYNTHIA YANET CRUZ VÁZQUEZ, LUIS ALBERTO ELIGIO MORA, RICARDO CHÁVEZ ROMÁN, JOSÉ LUIS REJÓN SALAZAR, VÍCTOR ANDRÉS AGUILAR RIVERO, VERÓNICA ISABEL ANGELES GONZÁLEZ, JOSÉ JUAN MURPHY GALLEGOS, MARTINIQUE NOEMI GUTIERREZ ESPOSITOS, GLADIS DENISE MURPHY GALLEGOS, DOMINGA GALLEGOS CASTELLANOS, ROBERTO SALVADOR JUAREZ, EUSEBIA DEL CARMEN MORENO ESCALANTE, ROMEO ZAVALA SALINAS, MARIA DEL SOCORRO ARJONA GÓMEZ, para que en su calidad de concesionarios titulares brinden el servicio público de

transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en la Localidad de Villa de Isla Aguada del municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escritos de fecha quince de junio del dos mil diecisiete, comparecieron los CC. HORACIO ARMENTA USCANGA, RAMIRO SALAZAR MARTÍNEZ, JOSÉ GÓMEZ ROSADO, FERNANDO ELIAS FUENTES GONZÁLEZ, LUCERO DEL CARMEN MORENO PÉREZ, RUBÉN DEL CARMEN LÓPEZ PECH, ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, JOSE CARBALLO HUIS, SERGIO METELIN URGEL, ANTONIA FLORES MÉNDEZ, RUT NOEMI INURRETA RUÍZ, AMBROSIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CARMITA PÉREZ BALLINA, MIGUEL SAN MARTIN BERNABE, JOSÉ MANUEL PÉREZ JIMÉNEZ, ROSA ELENA BARRERA GÓMEZ, LUCRECIA DORINA YAJAIRA GÓMEZ CANTARELL, JOAQUÍN INURRETA ARA, LEYDI SALAZAR GÓMEZ, ROBERTO SALVADOR PÉREZ, JOSÉ MARÍA DAMAS ALVAREZ, CYNTHIA YANET CRUZ VÁZQUEZ, LUIS ALBERTO ELIGIO MORA, RICARDO CHÁVEZ ROMÁN, JOSÉ LUIS REJÓN SALAZAR, VÍCTOR ANDRÉS AGUILAR RIVERO, VERÓNICA ISABEL ANGELES GONZÁLEZ, JOSÉ JUAN MURPHY GALLEGOS, MARTINIQUE NOEMI GUTIERREZ ESPOSITOS, GLADIS DENISE MURPHY GALLEGOS, DOMINGA GALLEGOS CASTELLANOS, ROBERTO SALVADOR JUAREZ, EUSEBIA DEL CARMEN MORENO ESCALANTE, ROMEO ZAVALA SALINAS, MARIA DEL SOCORRO ARJONA GÓMEZ, en su carácter de concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de Villa de Isla Aguada del municipio de Carmen, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de las citadas concesiones, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que los CC. HORACIO ARMENTA USCANGA, RAMIRO SALAZAR MARTÍNEZ, JOSÉ GÓMEZ ROSADO, FERNANDO ELIAS FUENTES GONZÁLEZ, LUCERO DEL CARMEN MORENO PÉREZ, RUBÉN DEL CARMEN LÓPEZ PECH, ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, JOSE CARBALLO HUIS, SERGIO METELIN URGEL, ANTONIA FLORES MÉNDEZ, RUT NOEMI INURRETA RUÍZ, AMBROSIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CARMITA PÉREZ BALLINA, MIGUEL SAN MARTIN BERNABE, JOSÉ MANUEL PÉREZ JIMÉNEZ, ROSA ELENA BARRERA GÓMEZ, LUCRECIA DORINA YAJAIRA GÓMEZ CANTARELL, JOAQUÍN INURRETA ARA, LEYDI SALAZAR GÓMEZ, ROBERTO SALVADOR PÉREZ, JOSÉ MARÍA DAMAS ALVAREZ, CYNTHIA YANET CRUZ VÁZQUEZ, LUIS ALBERTO ELIGIO MORA, RICARDO CHÁVEZ ROMÁN, JOSÉ LUIS REJÓN SALAZAR, VÍCTOR ANDRÉS AGUILAR RIVERO, VERÓNICA ISABEL ANGELES GONZÁLEZ, JOSÉ JUAN MURPHY GALLEGOS, MARTINIQUE NOEMI GUTIERREZ ESPOSITOS, GLADIS DENISE MURPHY GALLEGOS, DOMINGA GALLEGOS CASTELLANOS, ROBERTO SALVADOR JUAREZ, EUSEBIA DEL CARMEN MORENO ESCALANTE, ROMEO ZAVALA SALINAS, MARIA DEL SOCORRO ARJONA GÓMEZ, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

#### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de

las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de Motocicletas, en la Localidad de Villa de Isla Aguada del Municipio de Carmen, del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.

- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en la Localidad de Villa de Isla Aguada del municipio de Carmen, del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramito el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de Motocicletas, en la Localidad de Villa de Isla Aguada del municipio de Carmen, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. HORACIO ARMENTA USCANGA, RAMIRO SALAZAR MARTÍNEZ, JOSÉ GÓMEZ ROSADO, FERNANDO ELIAS FUENTES GONZÁLEZ, LUCERO DEL CARMEN MORENO PÉREZ, RUBÉN DEL CARMEN LÓPEZ PECH, ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, JOSE CARBALLO HUIS, SERGIO METELIN URGEL, ANTONIA FLORES MÉNDEZ, RUT NOEMI INURRETA RUÍZ, AMBROSIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CARMITA PÉREZ BALLINA, MIGUEL SAN MARTIN BERNABE, JOSÉ MANUEL PÉREZ JIMÉNEZ, ROSA ELENA BARRERA GÓMEZ, LUCRECIA DORINA YAJAIRA GÓMEZ CANTARELL, JOAQUÍN INURRETA ARA, LEYDI SALAZAR GÓMEZ, ROBERTO SALVADOR PÉREZ, JOSÉ MARÍA DAMAS ALVAREZ, CYNTHIA YANET CRUZ VÁZQUEZ, LUIS ALBERTO ELIGIO MORA, RICARDO CHÁVEZ ROMÁN, JOSÉ LUIS REJÓN SALAZAR, VÍCTOR ANDRÉS AGUILAR RIVERO, VERÓNICA ISABEL ANGELES GONZÁLEZ, JOSÉ JUAN MURPHY GALLEGOS, MARTINIQUE NOEMI GUTIERREZ ESPOSITOS, GLADIS DENISE MURPHY GALLEGOS, DOMINGA GALLEGOS CASTELLANOS, ROBERTO SALVADOR JUAREZ, EUSEBIA DEL CARMEN MORENO ESCALANTE, ROMEO ZAVALA SALINAS, MARIA DEL SOCORRO ARJONA GÓMEZ,** para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de las concesiones los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;

- X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XI. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** El refrendo de las concesiones que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en la Localidad de Villa de Isla Aguada del municipio de Carmen, del Estado de Campeche tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEXTO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá los títulos de concesiones que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**SEPTIMO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**NOVENO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO:** Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a dieciséis días de mes octubre del dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMÓN CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**

---



#### INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA A LA C. ENIA MARIA ROSADO MORENO, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de la **C. ENIA MARIA ROSADO MORENO**, en su calidad de concesionaria, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, compareció la **C. ENIA MARIA ROSADO MORENO**, en su calidad de concesionaria para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que la **C. ENIA MARIA ROSADO MORENO**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

#### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de la presente solicitud de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada a la **C. ENIA MARIA ROSADO MORENO**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatel del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XI. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de **cinco años**, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrán ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constara las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de **revocación de la concesión** refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**

---

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 29860.**

**C. Manuel de Atocha Ventura Almeyda (Denunciante).**

En el toca 01/16-2017/0406, relativo al recurso de apelación interpuesto por al Ministerio Público, Defensor

y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/0849, instruida a RAÚL AY DZUL, por el delito de LESIONES CALIFICADAS. Esta Sala con fecha ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...RESUELVE:

PRIMERO: Resulta inoficioso analizar los agravios de la

Defensa y de la Fiscal, ante las deficiencias encontradas a favor del acusado y de la víctima.

SEGUNDO: Se REVOCA la resolución impugnada y con fundamento en los artículos 379 y 380 fracción IV, IX, inciso f), del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la Reposición del Procedimiento, a efecto de que la Juez primigenia subsane la omisión encontrada y con la inmediatez procesal necesaria ordene el desahogo de las pruebas siguientes:

- ✓ La Revaloración Medica del agraviado Manuel de Atocha Ventura Almeyda.
- ✓ Los Careos Procesales entre Felipe Pech Pech y Julio Cesar Renan García Ruiz.

Hecho lo anterior y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, para lo cual deberá tomar en cuenta la interpretación del 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad, archívese TOCA como asunto totalmente concluido..." (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de mayo de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuarial Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

**Folio: 29855.**

**Nombre: Elsy de la Cruz Uc Ongay, (Denunciante).**

**Nombre: F.D.R.U.U., (Agraviada).**

En el Toca penal número: 01/17-2018/00054, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Juez del Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/13-2014/01499, instruida a Rosario del Carmen Palafox Zavala, por el delito de Trata de Personas; esta Sala Penal con fecha *dieciocho de abril de dos mil dieciocho*, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...RESUELVE:

PRIMERO: Resulta inoficioso analizar los agravios de los apelantes y se encontraron deficiencias que suplir a favor de la sentenciada. SEGUNDO: Se REVOCA la resolución impugnada y con fundamento en los artículos 379 y 380 fracción X, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la Juez de Origen reponer el procedimiento a partir del proveído en el que se tuvieron por formuladas las conclusiones acusatorias, (09 de junio del 2016) a fin de que las tenga por no presentadas, dada su extemporaneidad, y resuelva lo que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en cuenta la interpretación del 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; y realizado lo anterior se continúe con el proceso hasta concluir con el dictado de la sentencia que conforme a derecho corresponda. De igual manera se ordena la ratificación del Certificado médico de entrada elaborado por la Dra. Cynthia Lorena Turriz Anaya, por las razones ya expuestas. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité

de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad, archívese TOCA como asunto totalmente concluido..." (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de mayo de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**NOTIFICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL**

**FOLIO: 20, 425**

**C. ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**  
**DOMICILIO: IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **871/16-2017/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ** EN CONTRA DE **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, LA C.JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PATE CONDUENTE DICE.--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**ASUNTO:** Se tiene por presentada a **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, mediante el cual solicita que se continúe con los tramites de emplazamiento del demandado por domicilio ignorado, asimismo que se sirva notificar al demandado por medio del periódico oficial; en consecuencia, **SE ACUERDA:** **1).**- Acumúlese a los presentes autos el escrito y disco compacto de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

**2).**- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual del demandado **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende, con fundamento en lo que establece

el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquesele al C. **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio, el proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**ASUNTO:** Se tiene por presentado a **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, con su escrito de cuenta, solicita se dicte la declaratoria de divorcio y se ordena emplazar al demandado por medio del Periódico Oficial del Estado, anexando disco compacto; Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/2660\_OJCP/2017 que nos envía la LIC. **CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE**, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, mediante el cual informa lo solicitado por esta autoridad; en consecuencia, **SE ACUERDA:**

**1).**- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

**2).**- En virtud de lo informado por remitido por la LIC. **CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE**, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, en su escrito de cuenta, **SI** se encontró registrado domicilio de **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, siendo el ubicado en Calle Ostión, número 114-A, Colonia Justo Sierra, Código postal 24166, Ciudad del Carmen, Campeche, por tanto, hágase saber a la misma, que **no ha lugar a su petición de notificar y emplazar** por periódico oficial del estado. -

**3).**- De lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, **se da entrada a la demanda;** y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

**4).**- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y

adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en el artículo 3 de la Convención de los derechos del Niño, 4 Constitucional y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la niña MARTHAESTEFANIA GOMEZ MAGAÑA en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales: **M.E.G.M.**

5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del niño involucrado en éste asunto, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, **dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-**

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo*

*con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ.***

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ y ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ.**

8).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ y ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier

momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

**b).**- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se resuelve al respecto.

**c).**- La niña **M.E.G.M.** queda bajo la guarda y custodia de su señora madre **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

**d).**- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña **M.E.G.M.**, representada por su señora madre **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, el porcentaje consistente en el **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)**, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, cantidad que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**e).**- En cuanto al régimen de visitas entre **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** y su hija, la niña **M.E.G.M.** y atendiendo el interés superior del niño, estas serán de manera **ABIERTA**, previo aviso a la madre custodia y acorde a la edad del menor antes citado, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

**f).**- Respecto a la pensión compensatoria a favor de **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, no se determina nada al respecto, en virtud que del acta de matrimonio se desprende que actualmente tiene la edad de veintidós años, y estuvo casada con **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** durante cuatro años, por lo tanto se encuentra en edad productiva para poder desempeñar un trabajo y obtener recursos económicos para su propia subsistencia.

**9).**- Asimismo, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de su hija, la niña **M.E.G.M.** quien será representado por **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá acordar lo conducente.

**10).**- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es

de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

**11).**- Por otra parte se les hace saber a **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ** y **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre la niña **M.E.G.M.** tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

**12).**- Asimismo, se les hace saber a **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ** y **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, que en caso de desacuerdo con relación a la custodia y convivencias con la niña **M.E.G.M.** deberán promover su acción en la vía y forma legal correspondiente

**13).**- Hágase saber a las partes que de existir desacuerdo en el porcentaje de alimentos fijado a favor de su hija, la niña **M.E.G.M.** cualquier petición respecto a algún aumento o disminución de dicho porcentaje, deberán promoverlo en la vía que corresponda ante los **Juzgados Orales de acuerdo al 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**-

**14).**- Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar de Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio a las labores de este juzgado, notifique a **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** en su domicilio ubicado en Calle Ostión, número 114-A, Colonia Justo Sierra, Código postal 24166, Ciudad del Carmen, Campeche con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término tres días hábiles, más dos por razón de la distancia, manifieste lo que a su derecho corresponda **únicamente para los efectos señalados en el punto número siete del presente auto.**

**15).**- Asimismo, **requiérase al demandado**, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**16).**- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno. -

**17).**- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

**18).**- Hágase saber al Juez Exhortante, que deberá el actuario adscrito al juzgado a su cargo, dejar constancia de la notificación realizada a **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, especificando con claridad si en el domicilio señalado líneas arriba, vive o no el antes citado, toda vez que el presente juicio se deriva de un Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, y debe existir certeza de la ignorancia del domicilio del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.**  
DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

**LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.**

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 10 DE ABRIL DEL 2018.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

*Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.*

Cédula de notificación por periódico oficial:

#### **ESMERALDA ARGUELLES RODRIGUEZ**

En el expediente número 213/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por Ariel Antonio Cruz Chan en contra de Esmeralda Arguelles Rodríguez; la juez dictó un auto que a la letra dice:

El día de hoy **9 de marzo de 2018**, (nueve de marzo de dos mil dieciocho), la suscrita Secretaria de Acuerdos, doy cuenta a la Jueza, con el escrito del C. Ariel Antonio Cruz Chan, recibido el 9 de marzo del presente año.

#### **Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.-**

Ciudad del Carmen, Campeche, a trece de marzo de dos mil diecisiete. **-Vistos:** Lo de cuenta se PROVEE: Se tiene por presentado al C. Ariel Antonio Cruz Chan, con su escrito de cuenta y dada la actuación de fecha 15 de febrero del presente año, realizada por la fedataria, para efecto de emplazar a la C. Esmeralda Arguelles Rodríguez, misma que le fue imposible por las razones asentadas en su diligenciación; domicilio que fuera proporcionado por la Asesor Técnico de la Parte Actora, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio de la demandada Esmeralda Arguelles Rodríguez, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjunto de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. Arguelles Rodríguez.

**En consecuencia,**procédase a pasar los presentes autos a la actuaria adscrita a este Juzgado, para que se sirva notificar a la demandada Arguelles Rodríguez, a través del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de treinta días, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación lo que a sus derechos convengan, la sentencia dictada con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, que a la letra dice: "...Con esta fecha (02 de febrero del 2018), dos de febrero del dos mil dieciocho doy cuenta a la Ciudadana Jueza, con el escrito del C. ARIEL ANTONIO CRUZ CHAN, recibido el treinta y uno de enero del presente año.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de febrero del dos mil dieciocho. -

VISTOS: Se tiene por presentado al C. ARIEL ANTONIO CRUZ CHAN, solicitando que toda vez que se ha acreditado

la ignorancia del domicilio de la parte demandada la C. ESMERALDA ARGUELLES RODRIGUEZ, sea emplazada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; al respecto se ACUERDA: con el estado que guardan los presentes autos, y dado lo manifestado por la Licenciada Josefa Cabrera Cruz en la diligencia de fecha 08 de diciembre del 2017, el cual señala domicilio de la parte demandada para su notificación y emplazamiento, de manera que, a reserva de acreditar la ignorancia del domicilio de la C. ESMERALDA ARGUELLES RODRIGUEZ, se procede a determinar lo siguiente:

Siendo que el ciudadano ARIEL ANTONIO CRUZ CHAN, fuera quien solicitara la disolución del vínculo matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con la ciudadana ESMERALDA ARGUELLES RODRIGUEZ, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: *Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada

causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación

alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*"...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad,

por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>1</sup>*

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** *De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad*

*de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que*

*México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.*<sup>2</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*<sup>3</sup>**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado**

*Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.*<sup>4</sup>

**2** Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**3** Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

**4** Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

*DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental.*

de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

*toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*<sup>5</sup>

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. ARIEL ANTONIO CRUZ CHAN, disolver el vínculo matrimonial que lo une con la C. ESMERALDA ARGUELLES RODRIGUEZ, así como el reconocimiento de su

5

Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ARIEL ANTONIO CRUZ CHAN y ESMERALDA ARGUELLES RODRIGUEZ, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

*Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio

de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. ARIEL ANTONIO CRUZ CHAN y ESMERALDA ARGUELLES RODRIGUEZ.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio, los CC. ARIEL ANTONIO CRUZ CHAN y ESMERALDA ARGUELLES RODRIGUEZ, fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal por lo que se da por terminada, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, conforme a los artículos 12, 198, 199 200, 210, 216 y 303 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado de Campeche.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Registro Civil de Atasta, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los CC. ARIEL ANTONIO CRUZ CHAN y ESMERALDA ARGUELLES RODRIGUEZ, marcada con el número 00089, del libro 001, con fecha de registro 19/septiembre/2014, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición,

los CC. ARIEL ANTONIO CRUZ CHAN y ESMERALDA ARGUELLES RODRIGUEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

En cuanto a los hijos, no se decreta nada respecto a las medidas provisionales, toda vez que no procrearon hijos.-

En cuanto al derecho de alimentación de la C. ESMERALDA ARGUELLES RODRIGUEZ, siendo que en el presente caso se observa que de las constancias que se adjuntan en el curso inicial de cuenta, se desprende que estuvo casada con ARIEL ANTONIO CRUZ CHAN por tres años, asimismo se aprecia en el certificado original de nacimiento de Arguelles Rodríguez cuenta con la edad de 23 años, y al no existir elementos probatorios que demuestre que se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, es por lo que esta Juzgadora no decreta nada al respecto, quedando a salvo sus derechos, mismos que los puede hacer valer a través de la vía y medios legales correspondientes.-

Por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a la C. ESMERALDA ARGUELLES RODRIGUEZ, en la Calle sin nombre, manzana 9, lote 1, colonia Renovación 3 de esta ciudad del Carmen, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibida y debidamente cotejada. - Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

*Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.*

*Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.*

*De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.*

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Se le solicita al ocursoante, señale sus datos generales consistentes en nacionalidad, origen, edad, fecha de nacimiento, si sabe leer y escribir, grado de estudios, estado civil anterior al matrimonio que intenta disolver, ocupación; si padece de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio para poder estar en aptitud de proveer al respecto; así como también señale los generales de la parte demandada; haciéndole del conocimiento a la ocursoante que los datos son requeridos para los datos estadísticos del INEGI.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente..." **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PORANTE MI C. LICENCIADA ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- -**

Con esta fecha misma fecha, hago entrega de este expediente a la C. Actuario para su diligenciación.-  
Conste.- -

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de abril del 2018.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. Jose Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel JazminHernandezSanchez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente 213/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por Ariel Antonio Cruz Chan en contra de Esmeralda Arguelles Rodriguez, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen NuñezJimenez y de la Maestra en Derecho Judicial Alicia del Carmen Rizos, Secretaria de acuerdos y Jueza del Juzgado Primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día veinte de abril del dos mil dieciocho para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Raquel JazminHernandezSanchez,  
SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.,  
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

*Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes  
Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen,  
Campeche.*

Cédula de notificación por periódico oficial:

**CELIA SANDOVAL DIAZ**

En el expediente número 557/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado que promueve Eduardo Gongora Lara en contra de Cecilia Sandoval Diaz; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha (23 de marzo del 2018), veintitrés de marzo del dos mil dieciocho doy cuenta a la Ciudadana Jueza, con el escrito del C. EDUARDO GONGORA LARA, recibido el quince de marzo del presente año.- Conste.

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dos de abril del dos mil dieciocho. - - - - VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Se tiene por presentado al C. EDUARDO GONGORA LARA, solicitando que toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada la C. CELIA SANDOVAL DIAZ, sea emplazada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; por consiguiente, observándose de autos que el promovente promoviera su acción fundándose en la causal prevista en la fracción XX del artículo 287 del Código Civil del Estado, misma que se

diera entrada mediante proveído de fecha diez de abril del dos mil quince, en la vía y forma propuesta; en tal razón, en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

*Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

*LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.*<sup>1</sup>

Por tal motivo, respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA; siendo que en nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

*El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".*

*Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier*

*acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

*Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.*

*Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.*

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

*"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10<sup>ª</sup>)*

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*” .

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. *El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...*”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar,

de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente,*

ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el

individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral,

<sup>3</sup> Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*<sup>4</sup>

*DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral*

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

*del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.*<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

*DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de*

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

*"autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*<sup>6</sup>

**6** Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. EDUARDO GONGORA LARA, disolver el vínculo matrimonial que lo une con la C. CELIA SANDOVAL DIAZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos EDUARDO GONGORA LARA y CELIA SANDOVAL DIAZ, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: *Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a

rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo de Acuerdo General Plenario 19/2013.

permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. EDUARDO GONGORA LARA y CELIA SANDOVAL DIAZ.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio, los CC. EDUARDO GONGORA LARA y CELIA SANDOVAL DIAZ, fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo tanto no se resuelve algo al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es

susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Registro Civil de Sabancuy, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los CC. EDUARDO GONGORA LARA y CELIA SANDOVAL DIAZ, marcada con el número 00008, del libro 005, con fecha de registro 21/marzo/2011, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición, los CC. EDUARDO GONGORA LARA y CELIA SANDOVAL DIAZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

En cuanto a los hijos, no se decreta nada respecto a las medidas provisionales, toda vez que no procrearon hijos.-

En cuanto al derecho de alimentación de la C. CELIA SANDOVAL DIAZ, siendo que en el presente caso se observa que de las constancias que se adjuntan en el ocuro inicial de cuenta, se desprende que estuvo casada con EDUARDO GONGORA LARA por siete años, y cuenta con la edad de 38 años, por lo que al no tener los elementos suficientes para estar en aptitud de decretar una pensión alimenticia, puesto que la suscrita Juzgadora debe de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; por lo que esta Juzgadora no decreta nada al respecto, quedando a salvo sus derechos, mismos que los puede hacer valer a través de la vía y medios legales correspondientes.-

Por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana CELIA SANDOVAL DIAZ; procédase a

emplazar a la antes mencionada del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado que promueve el C. EDUARDO GONGORA LARA en contra de la C. CELIA SANDOVAL DIAZ, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, a efecto de que en el término de **TREINTA DIAS** días a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

*Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.*

*Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.*

*De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.*

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Se le solicita al ocursoante, señale sus datos generales consistentes en nacionalidad, origen, edad, fecha de nacimiento, si sabe leer y escribir, grado de estudios, estado civil anterior al matrimonio que intenta disolver, ocupación; si padece de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio para poder estar en

aptitud de proveer al respecto; así como también señale los generales de la parte demandada; haciéndole del conocimiento a la ocursoante que los datos son requeridos para los datos estadísticos del INEGI.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la ley de hacienda del estado.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LICDA. RAQUEL JAZMIN HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Con esta fecha misma fecha, hago entrega de este expediente a la C. Actuaría para su diligenciación.- Conste.-

A. 557/14-2015

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de abril del 2018.- Actuario Interino del Juzgado Primero

Familiar, Lic. Jose Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sanchez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente 557/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado que promueve Eduardo Gongora Lara en contra de Celia Sandoval Diaz, contiene las Firmas de Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sanchez y de la Maestra en Derecho Judicial Alicia del Carmen Rizos, Secretaria de acuerdos y Jueza del Juzgado Primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día veinte de abril del dos mil dieciocho para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sanchez, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,,  
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

*Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes  
Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen,  
Campeche.*

Cédula de notificación por periódico oficial:

**MARIA JOSE CATZIN TEC**

En el expediente número 819/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de otorgamiento de guarda y custodia definitiva que promueven los CC. Luis Angel ochoa Sanchez y Maria del Carme Ruiz Luna en contra de los CC. Maria Jose Catzin Tec y Martin de Jesus Ochoa Ruiz; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha (20 de marzo del 2018), Veinte de marzo del dos mil dieciocho, doy cuenta a la C. Jueza, con el escrito de la C. MARIA DEL CARMEN RUIZ LUNA, recibido el 16 de marzo del presente año.- Conste.-

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO.** Ciudad del Carmen, Campeche; a veintidós de marzo del año dos mil dieciocho. VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la C. MARIA DEL CARMEN

RUIZ LUNA, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita sea emplazada la C. MARIA JOSE CATZIN TEC, a juicio por medio del periódico oficial, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada en mención; **al respecto SE PROVEE:** Se acumula a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda y en atención al mismo y observándose de autos que recabaron los medios necesarios para la localización de la C. MARIA JOSE CATZIN TEC, y en vista al oficio número 977, remitido por la LICDA. MIREYA PUSÍ MARQUEZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, en que devuelve el exhorto sin diligenciar, toda vez que no fue posible emplazar a la C. MARIA JOSE CATZÍN TEC, toda vez no fue localizada en el domicilio, tal y como se aprecia de la acta negativa por el actuario Adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, el Licenciado en Derecho CARLOS RICARDO MEDINA CHABLE, en tal razón procedase a emplazar a la demandada MARIA JOSE CATZÍN TEC, el auto de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. - - - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

Con esta misma fecha hago entrega de este expediente a la C. Actuaría para su diligenciación.- Conste.-

POR LO QUE CON FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE LA JUEZA, DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

Con esta fecha 07 de Julio de 2017 (siete de julio de dos mil diecisiete), doy cuenta a la C. Secretaria de Acuerdos, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, con el oficio SG/RPPC/CARM/1215/2017, de la C. Licenciada María Elena Montejó Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial de esta ciudad y escritos de la C. María del Carmen Ruiz Luna, recibidos el cinco y seis de julio de dos mil diecisiete.- Conste.-

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a doce días del mes de julio de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio SG/RPPC/ CARM/1215/2017, de la C. Licenciada María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro, mediante el cual señala que no se encontró registro alguno a nombre de la C. María José Catzin Tec, en sus registro, por lo que acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

Por otra parte, se tiene por recepcionado el escrito de la C. María del Carmen Ruiz Luna, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual solicita se gire atento exhorto al Juez Competente de la Ciudad de Mérida, Yucatán, para que se sirva notificar a la demandada María José Catzin Tec en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Distrital Ejecutiva; dado lo anterior, se le tiene Demandando en la vía Ordinaria Civil la Guarda y Custodia definitiva de su menor nieto T.A.O.C., en contra de los CC. **MARIA JOSÉ CATZIN TEC y MARTIN DE JESUS OCHOA RUIZ**; quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio, **en calle 131 por 48 y 46, número exterior 559 de la colonia San José Tecoh, C.P. 97299 en la ciudad de Merida, Yucatan y privada 16 de septiembre sin número de la colonia Manigua en esta ciudad (casa con porton de fierro y de madera, en frente de una casa amarilla donde reparan bicicletas, respectivamente.-** - En consecuencia, de conformidad en los numerales 511 fracción X y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose notificar y emplazar a juicio a la demandada **C. MARIA JOSÉ CATZIN TEC**, en el domicilio antes señalado; y toda vez, que el mismo, se encuentra fuera de esta jurisdicción, es por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 1328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al Juez competente de lo Familiar en Mérida, Yucatán, con domicilio en AVENIDA JACINTO CANEK, SIN NUMERO, POR 90, DE LA COLONIA INALAMBRICA, C.P. 97069, MERIDA, YUCATAN. para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, ordene al actuario de su adscripción, se constituya al domicilio ubicado en **calle 131 por 48 y 46, número exterior 559 de la colonia San José Tecoh, C.P. 97299 en la ciudad de Merida, Yucatan , y previo cercioramiento proceda a notificar y emplazar a juicio a la demandada C. MARIA JOSÉ CATZIN TEC** con la entrega de las copias simples de la demanda, debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de **SEIS DIAS**, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra; **Contando dicha autoridad con plenitud de jurisdicción para efectuar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para lograr**

**dicho requerimiento, y una vez diligenciado lo remita a la brevedad posible a su lugar de origen.-**

Asimismo, se ordena notificar y emplazar a juicio al demandado **C. MARTIN DE JESUS OCHOA RUIZ**, en el domicilio antes señalado; con la entrega de las copias simples de la demanda, debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de **SEIS DIAS**, para y dar contestación a la demanda instaurada en su contra.- A partir de esta actuación y por razones de privacidad, este Juzgado **omitirá el nombre de la menor en el presente asunto**, de quien se omite su nombre en base al Protocolo de Actuaciones para quienes Imparten Justicia en caso de que se afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos Implicaciones de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad de niñas, niños y adolescentes, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación, **haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.**

**Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad de las menores, o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal.-**

Asimismo, la suscrita se reserva dictar las medidas provisionales y conforme a lo establecido en el numeral 74 Fracción V en relación con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cítese sin necesidad de citatorio alguno a los **CC. MARIA JOSÉ CATZIN TEC, MARTIN DE JESUS OCHOA RUIZ, LUIS ANGEL OCHOA SANCHEZ Y MARIA DEL CARMEN RUIZ LUNA**, el día **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS TRECE HORAS** a Junta para Mejor proveer para efectos de fijar las medidas provisionales de guarda y custodia, alimentos y convivencia del menor T.A.O.C.; Asimismo dese vista al **C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así como al Representante Social de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de niños, niñas y adolescentes del DIF CARMEN**, para que manifiesten lo que a su Representación Social corresponda, y estos estén en aptitud de velar por el bienestar del menor y se cumpla lo determinado por esta autoridad en beneficio del menor.- Sirviendo de Apoyo la

siguiente tesis que señala:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes". Quinta Época: Tomo IV, pág. 544, Amparo civil en revisión. Granja Demetrio. 10 de marzo de 1919. Mayoría de ocho votos. Amparo civil directo 2005/27. Ancira Fernando, suc. de 22 de septiembre de 1928. Unanimidad de once votos. Amparo administrativo en revisión 2251/28. Negociación Fabril de Soria, S.A. 24 de octubre de 1928. Unanimidad 10 votos. Amparo civil directo 20/21. Vázquez Juan C. 11 de abril de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de Súplica 22/28. Sociedad "Viuda de Hipólito Chambón e Hijo", en liquidación. 16 de julio de 1930. Cinco Votos. Tercera Sala, Tesis 652, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág., 1091. Visible a fojas 141 y 142 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo IV. Materia Civil. Editorial Themis.

Esto implica que la suscrita Jueza debe ser; prudente, sensible, prestos, expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los Intereses de los niños y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, de acuerdo al Interés Superior del menor, sirviendo de apoyo la siguiente tesis: *Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011*  
*Tesis: 1.5o.C. J/15*  
*Página: 2188*

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.**

*El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. \*\*\*. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.*

*Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

*Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos.*

Ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.

De igual forma, se hace de su conocimiento a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo así como también si la resolución que se estime definitiva, haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas por confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.-

Por lo que respecta a lo señalado por la C. María del Carmen Ruiz Luna, en su escrito de fecha seis de julio del actual, hágase de su conocimiento, que será tomado en consideración al momento del desahogo de la audiencia

fijada en líneas precedentes.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

En la misma fecha hago entrega de este expediente a la C. Actuaría de este expediente para su diligenciación.- Conste.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de abril del 2018.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. Jose Rolando Hernandez Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Jeni Anails Perez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente 819/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de otorgamiento de guarda y custodia que promueven los CC. Luis Angel Ochoa Sanchez y Maria del Carmen Ruiz Luna en contra de los CC. Maria Jose Catzin Tec y Martin de Jesus Ochoa Ruiz, contiene las Firmas de la Licenciada Jeni Anails Perez Vargas y de la Maestra en Derecho Judicial Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Secretaria de acuerdos y Jueza del Juzgado Primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día veinte de abril del dos mil dieciocho para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Jeni Anails Perez Vargas, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 19938.-

C. FELICIA DELGADO DELGADO.

En el Expediente 235/17-2018/3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario por Domicilio Ignorado, promovido por la C. FELICIA DELGADO DELGADO en contra del C. JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ; la Juez de conocimiento, dicto un proveído, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O: 1) Lo de cuenta. Al respecto se PROVEE.- -1).- De las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, así como de la presente constancia actuarial de fecha 09 de MARZO del año en curso, se desprende que no fue posible emplazar a juicio el C. JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice publicaciones en términos de los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tres veces en el espacio de quince días contados desde la última publicación, comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha VEINTITRES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Ténganse por recibidos los oficios que remiten la MAFH. MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de Telmex Área Campeche; el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial; el LIC. JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; el ING. NOEL JUAREZ CASTELLANOS, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón; el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche; y el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante los cuales señalan que no fue posible encontrar registro del domicilio del

C. JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ, en sus bases de datos, motivo por el cual no pudieron dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta juzgadora; así también se tiene por recibido el oficio que remite el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal del Electores, a través del cual envía la siguiente información encontrada en el Padrón Electoral sobre el C. JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ: NOMBRE: JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ; DOMICILIO: CALLE SIN NOMBRE SIN NÚMERO; COLONIA: LOCALIDAD DE SAN MIGUEL; CÓDIGO POSTAL: 24423; EDAD: 27 AÑOS; ENTIDAD: CAMPECHE; MUNICIPIO: CHAMPOTON; LOCALIDAD: SAN MIGUEL; EN CONSECUENCIA, SE PREVEE:

1).- Dese vista a las partes del cambio de titular de este juzgado LIC. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, Jueza Interina del Juzgado Tercero Familiar de este Primer Distrito Judicial, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten si tienen alguna causa de recusación que hacer valer en términos de lo establecido por los artículos 189, 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--

2).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.

3).- Y toda vez que el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal del Electores, informare posible domicilio en el cual puede ser emplazado el C. JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ, de la demanda interpuesta en su contra por la C. FELICIA DELGADO DELGADO, siendo este el siguiente: Calle sin nombre, sin número, Localidad de San Miguel, C.P. 24423, Champotón, Campeche. Por lo cual esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente:

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció la C. FELICIA DELGADO DELGADO, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para

conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.*

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive

debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. FELICIA DELGADO DELGADO, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. FELICIA DELGADO DELGADO, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ.--

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. FELICIA DELGADO DELGADO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice.

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. FELICIA DELGADO DELGADO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver

un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya*

*Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.*”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

*“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que*

*restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su

base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. FELICIA DELGADO DELGADO y JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ.-

Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se deja a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en su caso en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

A.- Se autoriza la separación material de los CC. FELICIA DELGADO DELGADO y JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ.

B.- Con relación a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada en virtud de que no procrearon hijos durante su matrimonio.

C.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria a favor de la C. FELICIA DELGADO DELGADO, tenemos que el vínculo matrimonial duró aproximadamente siete años, ya que desde el mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se encuentran separados; así también se aprecia que la C. FELICIA DELGADO DELGADO, cuenta con la edad de treinta y uno años, y se encuentra en edad para realizar una actividad laboral, para así poder solventar sus propias necesidades, por lo que no se fija pensión compensatoria a su favor.

D.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. FELICIA DELGADO DELGADO y JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VI.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente.-

VII.- Túrnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Tribunal con la finalidad de notificar la presente

resolución al C. JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ, quien puede ser notificado en el domicilio proporcionado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mismo que esta ubicado en la Calle sin nombre, sin número, Localidad de San Miguel, C.P. 24423, Champotón, Campeche.

IX.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: *ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.--*

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. FELICIA DELGADO DELGADO y JEREMIAS MAYO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NO SE DECRETA PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. FELICIA DELGADO DEGADO, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR INTERINA, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA

LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 18 DE ABRIL DEL 2018.-

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 19734

C. YACQUELIN RODRIGUEZ MARÍN.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 967/16-2017/3F-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. RAMÓN ANTONIO MASSO ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA C. YACQUELIN RODRÍGUEZ MARÍN; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la LICDA. IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUÉ, mediante el cual solicita se sirva notificar a la demandada por medio de publicación de periódico oficial, asimismo adjunto un CD para grabar dichas publicaciones; en consecuencia, SE PROVEE:

1) En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. YACQUELIN RODRIGUEZ MARÍN, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable*

*demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-*

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. YACQUELIN RODRIGUEZ MARÍN.-

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar a la C. YACQUELIN RODRIGUEZ MARÍN, del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por presentada a la LIC. IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE, de generales conocidas en el presente expediente, con su escrito de cuenta, solicitando se gire exhorto al Juez Competente de Mérida Yucatán para que se emplace a la demandada en el domicilio ubicado en calle 25, numero exterior 85 entre 10 A y 14, Mérida, Yucatán, Chuburná de Hidalgo, México; en consecuencia se PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.-

2).- En virtud de que la ocursoante proporciona un domicilio donde la C. YACQUELIN RODRIGUEZ MARIN puede ser notificada, en consecuencia, SE ADMITE la presente demanda.-

3).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. RAMON ANTONIO MASSO ZUÑIGA, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día seis de junio de dos mil diecisiete y presentado ante los despachos de este juzgado el siete del mismo mes y año en curso, compareció el C. RAMON ANTONIO MASSO ZUÑIGA, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. YACQUELIN RODRIGUEZ MARIN, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.----- III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el C. . RAMON ANTONIO MASSO ZUÑIGA, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se

acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.-- Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con la C. YACQUELIN RODRIGUEZ MARIN.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. RAMON ANTONIO MASSO ZUÑIGA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. YACQUELIN RODRIGUEZ MARIN. Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. RAMON ANTONIO MASSO ZUÑIGA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-----

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. RAMON ANTONIO MASSO ZUÑIGA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y

económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de

causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando

no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado

a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. RAMON ANTONIO MASSO ZUÑIGA Y YACQUELIN RODRIGUEZ MARIN, por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.- A).- SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CC. RAMON ANTONIO MASSO ZUÑIGA Y YACQUELIN RODRIGUEZ MARIN.- B).- NO SE DECRETA NADA RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA NI ALIMENTACIÓN PARA MENORES EN RAZÓN DE QUE NO SE PROCREARON HIJOS.- C).- NO SE DECRETA PENSIÓN COMPENSATORIA A LA C. YACQUELIN RODRIGUEZ MARIN, EN VIRTUD DE QUE TIENEN SEIS AÑOS SEPARADOS Y SE ENCUENTRA EN EDAD LABORABLE.-

4) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. RAMON ANTONIO MASSO ZUÑIGA Y YACQUELIN RODRIGUEZ MARIN, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. 5).- Toda vez que el domicilio para notificar a la demandada se encuentra fuera de esta jurisdicción, GÍRESE ATENTO EXHORTO, AL JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar a la C. YACQUELIN RODRIGUEZ MARIN, en calle 25, numero exterior 85 entre 10 A y 14, Mérida, Yucatán, Chuburná de Hidalgo, México, entregándole las respectivas copias de traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de ley para hacer las manifestaciones que a su derecho considere, asimismo se sirva girar oficio al Director del Registro Civil de Mérida, Yucatán, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, haciendo la aclaración que el pago de derechos de inscripción se deberá realizar en la Ciudad de Mérida, Yucatán.- Se faculta al Juez exhortado para recibir y acordar promociones hasta perfeccionar íntegramente lo antes señalado.- Queda a disposición el presente exhorto para que en el término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sea entregado a los CC. RUBY ALEJANDRA VERA CALDERON Y/O ROMÁN OSWALDO VELA ALEMAN, haciéndoles del conocimiento que en caso de no presentarse en el término señalado, dicho exhorto será enviado por los conductos legales correspondientes.- 6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

#### RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. RAMON ANTONIO MASSO ZUÑIGA Y YACQUELIN RODRIGUEZ MARIN.- SEGUNDO.- SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.--TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABÁN SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Habida cuenta de lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado; para efectos de que realice las publicaciones, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad., autorizando al C. VICTOR MANUEL NAH QUÉ, para recibir el oficio, y realizar la entrega recepción del oficio ante dicha dirección. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**EXP. 205/13-2014**

**C. HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZÁLEZ DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, EN CONTRA DEL C. HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZALEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON FECHA 22 DE MARZO DE 2018 DICTO UNA RESOLUCION QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS: para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 205/13-2014, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, EN CONTRA DEL C. HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZALEZ; Y;

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.**SE DECLARA **PROCEDENTE** EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAHUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, EN CONTRA DEL CIUDADANO HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZALEZ.

**SEGUNDO.**SE DECLARA QUE HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAHUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, SE HAN CONVERTIDO EN PROPIETARIOS DE LA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "EL ALAZAN" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HECHELCHAKAN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE CORRESPONDE A UNA SUPERFICIE DE 304-57-90.379 HECTAREAS (TRECIENTAS CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA Y SIETE ÁREAS Y NOVENTA PUNTO TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: DE LA ESTACIÓN A AL PUNTO DE VERTICE B, CON UNA DISTANCIA DE 2,789.88 METROS, COLINDA CON EJIDO MONTEBELLO; DE LA ESTACIÓN B AL PUNTO DE VERTICE C, CON UNA DISTANCIA DE 290.00 METROS, COLINDA CON EJIDO MONTEBELLO; DE LA ESTACIÓN C AL PUNTO DE VERTICE 3, CON UNA DISTANCIA DE 353.720 METROS, COLINDA CON EJIDO POC BOC; DE LA ESTACIÓN 3 AL PUNTO DE VERTICE D, CON UNA DISTANCIA DE 1,078.519 METROS, COLINDA CON EJIDO POC BOC; DE LA ESTACIÓN D AL PUNTO DE VERTICE 11, CON UNA DISTANCIA DE 1,456.286 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO DE ORIGEN; DE LA ESTACIÓN 11 AL PUNTO DE VERTICE 10, CON UNA DISTANCIA DE 995.252 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE

DEL PREDIO DE ORIGEN; DE LA ESTACIÓN 10 AL PUNTO DE VERTICE E, CON UNA DISTANCIA DE 571.443 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO ORIGEN Y FINALMENTE, DE LA ESTACIÓN E AL PUNTO DE VERTICE A, CON UNA DISTANCIA DE 1081.333 METROS COLINDA CON PREDIO PARTICULAR. -

**TERCERO:** UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2896 FRACCIÓN I Y VIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO PARA EFECTO DE QUE SE SIRVA CANCELAR PARCIALMENTE LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DE HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZALEZ, EN UN 50% DE DERECHOS DE COPROPIEDAD DE FOJAS 229 A 230 DEL TOMO XVI, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN SEGUNDA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN II NUMERO 5754; Y EN UN 50% DE DERECHOS DE COPROPIEDAD A FAVOR DE HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZALEZ, DE FOJAS 173 A 175 DEL TOMO XII, LIBRO PRIMERO DE LA SEGUNDA SECCIÓN, CON LA INSCRIPCIÓN I NO. 5754.- PREDIO QUE A SU VEZ PRESENTA UNA NOTA DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS, SIENDO ÉSTA: NOTA: 1ª.- RECTIFICADA SU MEDIDA VER, INSCRIPCIÓN N°. 1195 DE FOJAS 119 A 120 DEL TOMO II, LIBRO V CANCELACIONES, SEGUNDA SECCION 3/ JUNIO/1985, ÚNICAMENTE EN LO QUE CONCIERNE A LA FRACCIÓN DEL TERRENO PRESCRITA A FAVOR DE LOS ACTORES, QUEDANDO INSCRITA A FAVOR DEL DEMANDADO LA PARTE RESTANTE NO AFECTADA POR LA POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS, Y QUE SERÁ DETERMINADA POR EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA CON BASE EN SU DICTAMEN EMITIDO Y LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES Y CERTIFICADO QUE OBRA EN AUTOS; LO ANTERIOR EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. -

Y ACTO CONTINUO, PROCEDA LA REGISTRADORA PÚBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, INSCRIBIR A FAVOR DE HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAHUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, LA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "EL ALAZAN" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE CORRESPONDE A UNA SUPERFICIE

DE 304-57-90.379 HECTAREAS (TRESCIENTAS CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA Y SIETE ÁREAS Y NOVENTA PUNTO TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: DE LA ESTACIÓN A AL PUNTO DE VERTICE B, CON UNA DISTANCIA DE 2,789.88 METROS, COLINDA CON EJIDO MONTEBELLO; DE LA ESTACIÓN B AL PUNTO DE VERTICE C, CON UNA DISTANCIA DE 290.00 METROS, COLINDA CON EJIDO MONTEBELLO; DE LA ESTACIÓN C AL PUNTO DE VERTICE 3, CON UNA DISTANCIA DE 353.720 METROS, COLINDA CON EJIDO POC BOC; DE LA ESTACIÓN 3 AL PUNTO DE VERTICE D, CON UNA DISTANCIA DE 1,078.519 METROS, COLINDA CON EJIDO POC BOC; DE LA ESTACIÓN D AL PUNTO DE VERTICE 11, CON UNA DISTANCIA DE 1,456.286 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO DE ORIGEN; DE LA ESTACIÓN 11 AL PUNTO DE VERTICE 10, CON UNA DISTANCIA DE 995.252 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO DE ORIGEN; DE LA ESTACIÓN 10 AL PUNTO DE VERTICE E, CON UNA DISTANCIA DE 571.443 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO ORIGEN Y FINALMENTE, DE LA ESTACIÓN E AL PUNTO DE VERTICE A, CON UNA DISTANCIA DE 1081.333 METROS COLINDA CON PREDIO PARTICULAR. PARA EFECTO DE LO ANTERIOR, REMÍTASE A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES, PARA QUE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR. -

**CUARTO.** NO HA LUGAR A HACER ESPECIAL CONDENA EN COSTAS EN LA PRIMERA INSTANCIA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NO SE ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

**QUINTO.** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO

INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** A LOS ACTORES, POR CONDUCTO DE SU ASESOR TÉCNICO LICENCIADO MANUEL DE ATOCHA HUICAB HUCHIN Y AL DEMANDADO, HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZÁLEZ POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CUMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZÁLEZ, -parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 359/16-2017

**C. HECTOR TREJO CASTILLO, en su carácter de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta CRISTINA CASTILLO TREJO y/o CRISTINA CASTILLO ORDAZ**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (POSITIVA) PROMOVIDO POR JUAN GILBERTO ESTRADA RIVAS EN CONTRA DE HECTOR TREJO CASTILLO, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEFINITIVO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA EXTINTA CRISTINA CASTILLO TREJO Y/O CRISTINA CASTILLO ORDAZ.- LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA

DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** El escrito de la LIC. THELMA DINORA ORTIZ TREJO. **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA:**

**1)** Como lo solicita la ocursoante, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio de HECTOR MANUEL TREJO CASTILLO, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de *HECTOR TREJO CASTILLO, en su carácter de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta CRISTINA CASTILLO TREJO y/o CRISTINA CASTILLO ORDAZ*, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber a los demandado que tienen un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA promovido por JUAN GILBERTO ESTRADA RIVAS en contra de HECTOR TREJO CASTILLO, en su carácter de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta CRISTINA CASTILLO TREJO y/o CRISTINA CASTILLO ORDAZ**, y oponer las excepciones que tuviere para ello. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, que en su parte conducente dice:-

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**ASUNTO: 1)** El estado que guardan los presentes autos y, **2)** el escrito de JUAN ALBERTO ESTRADA RIVAS, mediante el cual señala que atento a la prevención realizada, es que exhibe la copia certificada expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del comercio de esta Ciudad, con la finalidad de acreditar que el inmueble que se reclama, se encuentra a nombre de la señora CRISTINA CASTILLO ORDAZ DE TREJO, del bien inmueble ubicado en la Calle 47 por Calle Querétaro,

número 122, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24050, para acreditar la personalidad de a quien se demanda, así como los Antecedentes Registrales de la misma propiedad; **En consecuencia SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado a GILBERTO ESTRADA RIVAS, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en auto inicial de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, al anexar copia certificada expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, para acreditar que el inmueble que se reclama, se encuentra a nombre de la señora CRISTINA CASTILLO ORDAZ DE TREJO, del bien inmueble ubicado en la Calle 47 por Calle Querétaro, número 122, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24050, para acreditar la personalidad de a quien se demanda, así como los Antecedentes Registrales de la misma propiedad, de consecuencia, de conformidad con los numerales 1141, 1143, 1144, 1157, 1158, 1165, 1185, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor y 1, 2, 3, 5, 15, 21, 22, 29, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **admítase** la presente demanda en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (POSITIVA).**- - **2)** Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del poder judicial**, para que se sirva notificar y emplazar a **HÉCTOR TREJO CASTILLO**, en su carácter de Albacea Definitivo de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la extinta CRISTINA CASTILLO DE TREJO, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la Calle 59, número 14 A, entre las Calles 12 y 14 de la Colonia Centro Histórico de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **3)** De igual manera como lo solicita el promovente, de conformidad con el artículo 2491 fracción I del Código Civil del Estado, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Público**

**de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad de San Francisco de Campeche** para que se sirva realizar la respectiva anotación marginal del predio inscrito a favor de CRISTINA CASTILLO DE TREJO y/o CRISTINA CASTILLO ORDAZ DE TREJO, de fojas 203 del tomo 75-Bm Libro y Sección Primero, Inscripción VII No. 19 138 de esa Oficina a su cargo. Sírvase la Secretaria de Acuerdos, remitir para ellos copias certificadas de la demanda.

**4) Glósesse** al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocurso, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para que obre conforme a derecho.

**5)** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**6)** Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

**7)** Según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro de mayo del año dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

**2)** Se le hace saber a la ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta

el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. Una vez hecho lo anterior **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes.

3) Cumplimentado lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. **HECTOR TREJO CASTILLO**, en su carácter de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta **CRISTINA CASTILLO TREJO y/o CRISTINA CASTILLO ORDAZ.**, -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. ----

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 85/15-2016/2P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

CC. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 85/15-2016/2P-II, Instruido en contra de MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por los CC. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ, la C. Juez dictó un auto el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien, se hace constar que por auto de fecha dieciséis de febrero del presente se dejó sin efecto la audiencia decretara a cargo del C. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, consistente en ampliación de declaración y careo procesal y constitucional con el hoy inculpado, mismo que fuera citado a través del periódico oficial del estado, por ende se fija nuevamente fecha y hora para su desahogo, siendo por ello que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado al desahogo de diligencias fijándose el día VEINTIOCHO de MAYO de dos mil dieciocho en el horario siguiente:

» Ampliación de declaración a las nueve horas con treinta minutos y el careo constitucional y procesal con el inculpado Miguel Octavio Duarte Rosado a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos la cual se basara en las controversias plasmadas por auto de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (ver foja 276).

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia del deponente se declarará ausencia de testigo, valorándose como corresponda la declaración que emitiera inicialmente y se decretará el Careo supletorio entre el dicho del testigo ausente con el acusado. Por lo cual se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el

caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha fijada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para que sean publicados los edictos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 85/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE AL C. MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 107/13-2014/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. CARLOS MARIO GARCIA DE LA CRUZ.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano LUIS ANTONIO FRAZ CE, querellado por el ciudadano JOSE ANTONIO VAZQUEZ MATA, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a treinta de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio DG-RFR-503/2018 del L.A.E. ROBERTO FIGUEROA RUEDA Director General de SMAPAC mediante el cual informa que no se encontró registro a favor de CARLOS MARIO GARCIA DE LA CRUZ.-

Asimismo se tiene por recibido el oficio ZCAR-JJAS-231/2018 del licenciado JORGE JESUS AGUILAR SSA Apoderado legal de CFE mediante el cual informa que de igual manera no se encontró registro de servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de CARLOS MARIO GARCIA DE LA CRUZ.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor acumúlese a los autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho correspondan.

**Siguiendo el orden de ideas y al realizar una revisión en autos se desprende lo siguiente:**

- Con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, se recibió el oficio el oficio 33/A.E.I/2018 DEL C. CARLOS ENRIQUE MARIN ESPINOSA agente ministerial Encargado del Destto. Nuevo progreso, Carmen mediante el cual rinde el informe solicitado e informa que en base a la investigación realizada se encontraron dos homónimos a nombre de CARLOS MARIO GARCIA DE LA CRUZ y anexa el oficio FGE/VGA/DGTIE/08/2361-llab/2018 del I.S.C. SAMUEL ANTONIO CAHUICH CAAMAL.

En virtud de lo anterior y al hacer una revisión dentro del primer tomo de la presente causa penal se desprende que obra la ficha de identificación del C. CARLOS MARIO GARCIA DE LA CRUZ (visible a foja 133 dentro del primer tomo de la presente causa penal) y siendo que al realizar la comparativa de los datos proporcionados por el antes mencionado, estos no coinciden con los datos informados en el oficio FGE/VGA/DGTIE/08/2361-llab/2018 del I.S.C. SAMUEL ANTONIO CAHUICH CAAMAL el cual fuera

anexado por el agente ministerial Encargado del Destto. Nuevo Progreso, Carmen en su oficio 33/A.E.I/2018, por tal motivo y siendo que ninguna dependencia informara un nuevo domicilio del acusado, agotándose todos los medios necesarios para su localización y resulta procedente proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

- El día VEINTICINCO DE JUNIO de dos mil dieciocho a las nueve y nueve horas con treinta minutos, al desahogo de la diligencia de careos constitucionales con los ciudadanos ANGEL RUIZ DAMIAN Y MARICELA RODRIGUEZ MAY.

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Para el desahogo de los careos constitucionales entre el acusado CARLOS MARIO GARCIA DE LA CRUZ, con los querellantes, se cita para el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en horario siguiente:

- ANGEL RUIZ DAMIAN, a las NUEVE HORAS.
- MARICELA RODRIGUEZ MAY a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS

Asimismo se le hace saber a los ciudadanos ANGEL RUIZ DAMIAN Y MARICELA RODRIGUEZ MAY (querellantes), que en caso de no comparecer sin causa justa y comprobada, pese de estar enterados, se les aplicará una multa de diez unidades de medida y actualización, en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado y los demás medios de las fracciones se aplicaran de manera sucesiva sin necesidad de girar otro citatorio, por ello plámesese correctamente en las boletas de citas que se envíen.-

Y siendo que los antes mencionado es por parte del Ministerio Público, con base a lo regulado por el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar el citatorio por conducto de la Fiscalía, para lo cual, gírese atento oficio, remitiéndole las boletas de cita, requiriéndole que deberá presentar a través de los medios que estén a su alcance a los citados, velando no solamente que se entere (n) de manera oportuna y adecuada, sino que se presente a las diligencias en que debe (n) intervenir, por lo que de no

cumplir queda apercibido de la siguiente forma:

- En caso de no remitir el acuse de recibo correspondiente, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora señalada, así como de no llenar todos y cada uno de los espacios de la boleta citatoria que entrega, se procederá aplicar el medio de apremio que señala la fracción I del artículo 37 del Código Procesal Penal del Estado, además que se hará del conocimiento al Fiscal General de Justicia del Estado, para que tome las medidas pertinentes en el caso de una posible sanción por incumplimiento a lo ordenado.-

De igual forma requiérase al Ministerio Público instruya a los elementos a su cargo para que hagan entrega de las boletas de citas de manera personal al querellante y testigos de cargo a la brevedad posible ya que en caso de incumplimiento se procederá aplicárseles el primer medio de apremio que establece el numeral 37 del código antes invocado, debiendo acudir al domicilio cuantas veces sea necesario ya que por ello con la debida anticipación se fijan las fechas con la finalidad que se tomen las medidas pertinentes para tal cumplimiento.

Se le hace saber al Fiscal y defensa que su obligación es acudir en las fechas y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará una multa de diez días de diez unidades de media y actualización, en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del código de procedimientos penales del estado y de los demás medios de las fracciones se aplicaran de manera sucesiva.

Haciéndole del conocimiento a las partes que en el entendido de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se procederá enviar la presente causa penal al archivo para su guarda y custodia

Por último se le hace del conocimiento a la Ciudadana Actuaría adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas en el numeral 35 del Código de procedimientos penales del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. CARLOS MARIO GARCIA DE LA CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera

ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.--

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**C E R T I F I C A:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a tres de mayo de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 51/14-2015/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. ISIDRO CABRERA SANTOS.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano ISIDRO CABRERA SANTOS, querrellado por el ciudadano MANUEL DEL JESUS HIGUERO ZAVALA , la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a treinta de abril de dos mil dieciocho.  
VISTOS: Tengase por presentado al licenciado RUBEN

ADRIAN ROMERO MALDONADO , Juez primero de primer instancia de Veracruz, Veracruz, con su oficio de cuenta, por medio del cual remite e exhorto 108/16-2017-E/1E-II, sin diligenciar, por las razones expuestas en el mismo.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda

Ahora bien y como se observara de autos no ha sido notificado personalmente el acusado de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil dieciséis y siendo que se han agotados los medios necesarios para ello, en consecuencia de conformidad con el artículo 221 y 99 de código de procedimientos penales del estado en vigor, se ordena notificarle por edictos dicha resolución misma que en sus puntos resolutive dice: **RESUELVE: PRIMERO:** *Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , ilícito previsto y sancionado por los numerales 215 fracción V en relación con el 87 parrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor , mismo que fuera querrellado por el ciudadano MANUEL DEL JESUS HIGUERO ZAVALA .-*

**SEGUNDO:** *EL C.ISIDRO CABRERA SANTOS es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , previsto y sancionado por los numerales 215 fracción V en relación al 87 parrafo primero y el 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor , mismo que fuera querrellado por el ciudadano C.MANUEL DEL JESUS HIGUERO ZAVALA*

**TERCERO:** *Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano ISIDRO CABRERA SANTOS es procedente imponérsele al señalado sentenciado , por la comisión del delito DAÑOS PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES una PENA CONSISTENTE DE UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA unidades de medida y actualización siendo que al momento de la comisión del hecho punible, la unidad de medida y actualización vigente era de \$63.77 ( Sesenta y tres pesos con 77/ 100 M.N.) la multa impuesta asciende a la cantidad de \$ 9,565.50 ( nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 penúltimo párrafo, del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis .- Ahora bien y por las razones expuestas en el considerando TERCERO, se le concede al sentenciado ISIDRO CABRERA SANTOS el BENEFICIO de la sustitución de la pena de prisión impuesta al acusado ; Por SEIS MESES DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD lo anterior de conformidad con el*

numeral 98 fracción II del código penal del estado, ahora bien para que surta efectos dicho beneficio es necesario que el sentenciado haya reparado el daño a la víctima o al ofendido o que se otorgue garantía suficiente mediante un plan reparatorio de conformidad con el numeral 99 del Código penal del estado en vigor. Haciéndose del conocimiento al hoy inculpado y ahora sentenciado ISIDRO CABRERA SANTOS que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se procederá a remitir copias debidamente certificadas de la presente resolución al juez de ejecución, para la tramitación del incidente del procedimiento administrativo, de ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 48 del nuevo código penal en relación con el 54 fracción III y 109 de la ley de ejecución y sanciones y medidas de seguridad del estado de Campeche.- Asimismo se le hace saber al hoy sentenciado ISIDRO CABRERA SANTOS que en caso de no apegarse a lo impuesto por la sustitución de la pena de prisión a que hizo acreedor por el delito cometido; se hará efectiva dicha pena privativa de libertad señalada en líneas arriba.-

*CUARTO: Se CONDENA al pago de la cantidad de \$82,000.00 ( OCHENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Reparación de Daño material a favor de la querellante MANUEL DEL JESUS HIGUERO ZAVALA .- Lo anterior en base a lo expuesto en el Considerando CUARTO de esta resolución .Por lo que respecta al tema de reparación de daño moral SE ABSUELVE al hpy sentenciado de pago alguno, en virtud de las razones expuestas en el mismo Considerando CUARTO.*

*QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-Lo anterior por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del periódico oficial del estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas procedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:*

- **Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Y una vez hecho lo anterior se procede a remitir de nueva cuenta el presente expediente a la sala mixta para la

continuación de dicho recurso interpuesto por el fiscal en contra de la sentencia mismo que fuera admitido con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, Por último se le hace del conocimiento a la Ciudadana Actuaría adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas en el numeral 35 del Código de procedimientos penales del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **ISIDRO CABRERA SANTOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a tres de mayo de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. ROSALBA FLORES ALVARADO. (PARTE DEMANDADA)**

EN EL EXPEDIENTE NO. 86/16-2017-I-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR GUADALUPE LÓPEZ GARCIA EN CONTRA DE ROSALBA FLORES ALVARADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el escrito del Licenciado **Santiago Alberto Esquivel Sonda**, en el que solicita a esta autoridad, se sirva hacer la expedición de los edictos correspondientes para la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, continuando así de esa forma con la secuela procesal del presente juicio, dejando constancia de lo anterior para los fines legales a que haya lugar, con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, **Se provee:** 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, para que obre conforme a derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el Ordinal 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Toda vez que se han llevado acabo las testimoniales de ignorancia del domicilio de la parte demandada, así como de las Instituciones solicitadas; en consecuencia; Se admite la demanda de prescripción Positiva, promovido por Guadalupe López García, en contra de **Rosalba Flores Alvarado**, respecto al predio urbano identificado como lote 6, de la manzana 101, de la zona 1, del poblado Independencia, municipio de Candelaria, Estado de Campeche, mismo lote que tiene una superficie de 1379 m2 (MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS), y se encuentra además inscrito bajo el número 84, 196, inscripción primera, folio 172 al 174, en el tomo 79, libro primero de fecha 2 de febrero de 2000 y tiene las siguientes medidas y colindancias:-

AL NORTE mide: 57.10 METROS COLINDA CON LOTE 04,21 Y 05.

AL SURESTE mide: 30.40 METROS COLINDA CON CALLE 24.

AL SUROESTE mide: 53.50 METROS COLINDA CON LOTE 07.

AL NOREOSTE mide: 20.20 METROS Y COLINDA CON LOTE 03

CERRANDOSE EL PERIMETRO.

3).- Asimismo, notifíquese y emplácese a la demandada **Rosalba Flores Alvarado** por edictos, publicados tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dándole treinta días para que conteste la demanda, contados desde la última publicación del edicto, dejando a su disposición copia de la demanda y anexos, ante la Secretaria Acuerdos de este Juzgado, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. EMMANUEL DEL JESÚS GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTUA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

**Lic. KARLA YERANIA HUB GUETIERREZ, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**C. GUADALUPE CEBALLOS LOZANO.**

**DOMICILIO IGNORADO.**

EN EL EXPEDIENTE No. 66/16-2017-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN

EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR JUAN BECERRA RODRIGUEZ EN CONTRA DE GUADALUPE CEBALLOS LOZANO, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:-

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE .**

Visto:- con el estado que guardan los presentes autos y la notificación actuarial de fecha veintiuno de marzo del año en curso, realizada al Licenciado Doryan Francisco Rodríguez García, mediante el cual solicita que se ordene emplazar por medio de periódico oficial del estado, en consecuencia **se provee:**

1).- En virtud de lo anterior, procédase a emplazar a la ciudadana Guadalupe Ceballos Lozano, publicando ésta determinación judicial, por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

ASIMISMO SE NOTIFICA EL PROVEIDO INICIAL DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE MISMO QUE A LA LETRA DICE\_

**Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche; a veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis.-**

**VISTOS.-** Se tiene por presentado a Juan Becerra Rodríguez, con su escrito de cuenta y documentos adjuntos, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Av. Solidaridad 168 Colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo No. 1, Escárcega, Campeche, nombrando en este acto como su asesor técnico al Licenciado Doryan Francisco Rodríguez García, con cédula profesional 6979622 y R.F.C. ROGD86111118,

Defensor Público, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones inclusive las de carácter personal en el edificio que ocupa la Defensoría Pública, ubicado en la Av. Justo Sierra Méndez, Altos Ex -escala de la colonia Centro de esta ciudad de Escárcega, Campeche, mediante el cual viene a demandar en la vía Ordinaria Civil de Divorcio sin expresión de causa por Domicilio Ignorado, en contra de la C. Guadalupe Ceballos Lozano, de quien se ignora su domicilio, en consecuencia **se provee:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese bajo el número sesenta y seis, diagonal cero dieciséis, guión dos mil diecisiete (**66/016-2017-1-X-III**), e ingresé al sistema SIGELEX.-

2).- Se admite el nombramiento como Asesor Técnico en el presente asunto para todos los efectos legales a que haya lugar al Licenciado Doryan Francisco Rodríguez García, en virtud de que reúne favorablemente los requisitos del numeral 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. Asimismo, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones para todos los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo que dispone el numeral 96, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

3).- Se admite la presente demanda en la vía planteada, asimismo de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se reserva de emplazar a la demandada Guadalupe Ceballos Lozano, en los términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tanto se acredite la ignorancia del domicilio de dicho demandado.

4).- En cuanto a medidas provisionales no hay nada que dictar al respecto, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio son todos mayores de edad, tal y como se acredita con sus respectivas actas de nacimientos originales. Por otra parte, cítese a los CC. Beatriz Paat Cruz y Verónica Chable Rosado, testigos propuestos por conducto de la parte actora, para efectos de que comparezcan ante éste Juzgado **el día veintitrés de noviembre del año en curso, a las once horas,** para efecto de que sean examinadas conforme al interrogatorio formulado para tal efecto, mismas que son calificadas de procedentes y legales, para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

5).- Asimismo de conformidad con lo que dispone el numeral 6º fracción I y 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio al SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, AL DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL; Y AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, TODOS CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, para efecto de que se sirvan informar si en los archivos de las dependencias a su cargo, existe

registro alguno del domicilio de la C. Guadalupe Ceballos Lozano.-

**6).**- De igual forma y de conformidad con los ordinales 81 ter y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez en turno de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva girar oficio AL VOCAL EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTORES DEL ESTADO DE CAMPECHE, con la finalidad de que nos informe si en los archivos de dicha dependencia a su cargo, existe registro alguno del domicilio de la C. Guadalupe Ceballos Lozano.-

**7).**- Se otorga a la autoridad exhortada plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo requerido por la autoridad exhortante para efecto de que ordene las diligencias necesarias para cumplir lo exhortado, debiendo devolver el exhorto en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que sea recepcionado, y una vez diligenciado en los términos señalado deberá devolverse por medio de algún servicio de mensajería. Sírvase el Secretario de Acuerdos de este Juzgado cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**8).**- “Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del estado de Campeche, Campeche, con sede en esta ciudad de Escarcega, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche”.-

**9).**- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:” En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa

que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente”.-

**10).**- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos, 405, 406, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y 6º Fracción I y 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - **Notifíquese y cúmplase**, así lo proveyó y firma el Juez Primero Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado.- D. en D. Antonio Cab Medina, por ante mí la el M. en D. Emmanuel de J. González Flores, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, TRES VECES EN EL TERMINO DE QUINCE DÍAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ATENTAMENTE.- ESCARCEGA, CAMPECHE A 25 DE ABRIL DEL AÑO 2018.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 06/17-2018/JE-II**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LA C. TERESA DEL JESUS VAZQUEZ MOJARRAS.**  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA y el cual deriva de la causa penal número 05/11-2012/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de violación. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 06/17-2018/JE-II

**Para proveer: 1.-** Con el oficio número 537/2018

signado por la L.T.S. Encargada de la Dirección del Centro Penitenciario L.T.S. María del Carmen Baeza Ramírez por medio del cual remite los estudios técnicos de personalidad del sentenciado ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a los seis días del mes de Abril del año dos mil Dieciocho -

#### DETERMINACIÓN LEGAL

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos el oficio de cuenta, así como la documentación adjuntada, para que obren conforme a derecho corresponda.-

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley nacional de ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día (18) DIECIOCHO de Mayo año dos mil dieciocho, a las DIEZ HORAS CON CUARENTA (10:40) MINUTOS para la celebración de la audiencia oral de posible concesión de beneficio a favor del sentenciado ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA, audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.

**TERCERO:** se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la víctima, en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

**CUARTO:** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

**QUINTO:** De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, defensor particular, si los tuviera, (lo dispuesto

en el numeral 183 de la Ley antes referida), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

**SEXTO:** Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esta localidad, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo éste el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA), tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

**SEPTIMO:** Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinaria que estipula la ley orgánica del poder judicial del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los diez día del mes de abril del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 06/17-2018JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 09/15-2016/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO RICARDO COCOM HERNÁNDEZ. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO:** UBICADO EN LA CALLE SANTA MARÍA NÚMERO OFICILA 207, DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL, SECCIÓN VILLAS DE SAN JOSÉ, LOTE: 27, MANZANA 111, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. INSCRITO A FAVOR DEL CIUDADANO RICARDO COCOM HERNÁNDEZ, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 53247. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$ **350,000.00** (SON: **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$**233,333.33** (SON: **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DIA VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

**ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 572/16-2017/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ Y FELIPE SELEM SASIA EN SU CALIDAD DE APODERADO PARA

PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL AHORA DENOMINADA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LACTEOS EL SUEÑO PALICEÑO SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA REPRESENTADA POR GREGORIO MARTINEZ GODOY Y VICENTE GUERRERO DEL RIVERO. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO:** PREDIO DENOMINADO SAN JOAQUIN, RIBERA ALTA, PALIZADA, LOTE: NO CONSTA, MANZANA: NO CONSTA, USO DE SUELO RUSTICO, PALIZADA CAMPECHE. Teniendo como postura base la cantidad de \$ **1,914,482.71** (SON: **UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** 71/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$**1,276,321.81** (SON: **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS** 81/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30) DEL DIA TRES (3) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

**ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores BENITO CORREA JIMENEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 11 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores de **CLEMENTE CHABES ALONSO O CLEMENTE CHAVEZ ALONZO O CLEMENTE CHAVEZ ALONSO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores FRUMENCIO SÁNCHEZ FLORES O FRUMENCIO SÁNCHEZ FLORES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 11 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores JUANA MAY DZIB O JUANITA MAY DZIB, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 11 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores de **LUIS RODRÍGUEZ BARAJAS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 01 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores MACARIA GUZMAN MARTINEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 11 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores MARIA LOPEZ DIAZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno,

ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 11 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores ROSA CORDOVA DAMIAN O ROSALINDA CORDOVA DAMIAN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 11 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores de **ULISES GÓMEZ SÁNCHEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 09 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **HERMINIA MARÍA DEL SOCORRO VÁZQUEZ O TAMBIÉN CONOCIDA COMO HERMINIA MARÍA DEL SOCORRO VÁZQUEZ DE GÓNGORA**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D"** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE MARZO DEL 2018.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

**E D I C T O :**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARÍA ELENA VALENCIA PÉREZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 418 DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2017, RELATIVAA: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARÍA ELENA VALENCIA PÉREZ**, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR **SADID VÁZQUEZ TRINIDAD**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 18 DE AGOSTO 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF. No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

**E D I C T O :**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **VIRGINIA LÓPEZ CRUZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 75 DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE

QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **VIRGINIA LÓPEZ CRUZ**, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR **CARLOS MARIO ALVARADO CALZADA**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 12 DE FEBRERO 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF. No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**E D I C T O :**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **PASCUAL HERNÁNDEZ CASTRO**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 80 DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PASCUAL HERNÁNDEZ CASTRO**, QUE HACE SU HIJA, LA SEÑORA **EGMA HERNÁNDEZ PÉREZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 15 DE FEBRERO 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.-CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**E D I C T O :**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JULIO CÉSAR RIVERO SALBAÑO**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **JULIO RIVERO SALVAÑO**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 625 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JULIO CÉSAR RIVERO SALBAÑO**, QUE HACE SU HIJO, EL SEÑOR **SANTIAGO DE DIOS RIVERO RAMÍREZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 30 DE NOVIEMBRE 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF. No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

#### E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ROMAN DEL CARMEN DURAN SOSA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 580 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROMAN DEL CARMEN DURAN SOSA**, QUE HACE SU HERMANA, LA SEÑORA **LILIANA SAGRARIO DURAN SOSA**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 16 DE NOVIEMBRE 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF. No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL

TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha CUATRO de MAYO DE 2018, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. JOSE ADRIAN GONZALEZ SANCHEZ, denunciado por la señora NORMA ESTHER CASTELLANOS CRUZ, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **04 DE ABRIL DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **VIDALINO BALAN COCON (O) VIDALINO BALAM COCOM**, ORIGINARIO DE CALKINI, CAMPECHE Y VECINO DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA SEÑORA **CARMEN ALICIA BALAN RAMOS**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.- - -

ESCARCEGA, CAMP., A 04 DE ABRIL DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **05 DE ABRIL DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA EMMA SERRANO LOPEZ**, ORIGINARIA DE MICHOACÁN Y VECINA DEL POBLADO DIVISION DEL NORTE, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR EL **SEÑOR FELIX DE LA CRUZ SERRANO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. - - -

ESCÁRCEGA, CAMP., A 05 DE ABRIL DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TRES** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SERADICOLA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA C. **DOLORES CONCEPCION UC MARTINEZ Y/O DOLORES CONCEPCION UC DE ALVAREZ**, DENUNCIADO POR EL C. **MARCELINO ENRIQUE ALVAREZ UC**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 06 DE ABRIL DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.-

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CUATRO** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICÓ LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **JESUS ARA JIMENEZ**, DENUNCIADO POR LA C. **MARIA LANDERO CARAVEO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 09 DE ABRIL DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CUATRO** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICÓ LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **JOSE EMILIO JUAREZ REYES**, DENUNCIADO POR SU PROGENITORA LA C. **DOMINGA REYES AGUILAR**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 09 DE ABRIL DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

